

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Negocios y Administración Pública

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN - MBA
TRABAJO FINAL DE MAESTRÍA

Normativa contra Lavado de Dinero y Financiación del
Terrorismo a través de criptomonedas en la Unión Europea
y República Argentina. Años 2019 a 2023.

ALUMNO: FRANCISCO VICENTE DI NAPOLI

DIRECTOR: SEBASTIÁN SAL

FECHA
MARZO 2023

RESUMEN EJECUTIVO

El uso de criptomonedas o activos virtuales se encuentra en expansión debido a los beneficios que presenta en materia de costos y de velocidad de las transacciones con respecto de los canales tradicionales. Sin embargo, estas mismas características las hacen atractivas para su uso en hechos delictivos, en especial en operaciones de lavado de dinero. En ese sentido, es necesario que los países cuenten con sistemas de prevención y control de lavado de dinero y financiación del terrorismo que mitiguen los riesgos de operar con este tipo de activos.

La República Argentina, como la Unión Europea (UE) han establecido diferentes directivas tendientes a su control.

En el presente trabajo se analizarán las Directivas 2018/843/UE y 2018/1673/UE, la ley Argentina 25.246 relativa al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, la Resolución de la Unidad de Investigación Financiera (UIF) 300/2014, junto con la Recomendación N°15 emitida por el Grupo de Acción Financiera (GAFI). Asimismo, se utilizará el manual de Metodología del GAFI - para evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones - y la efectividad de los sistemas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, junto con la “Guía sobre aspectos relevantes y pasos apropiados para la investigación, identificación, incautación y decomiso de activos virtuales” y el Segundo reporte de doce meses con respecto a los estándares sobre activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales.

Se agregan entrevistas realizadas a expertos sobre la efectividad de los controles a aplicar. Concluiremos luego del análisis que la UE cuenta con elementos normativos que permiten prevenir y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo en relación a los activos

virtuales, en particular criptomonedas, permitiendo la identificación de los beneficiarios y posibilitando el rastreo de los fondos implicados, mientras que la República Argentina aún no posee un sistema de similares características, proponiendo, en consecuencia, posibles soluciones y cambios.

PALABRAS CLAVE: GAFI - LAVADO DE DINERO – CRIPTOMONEDA – NORMATIVA- UNIÓN EUROPEA – REPÚBLICA ARGENTINA

ABSTRACT:

The use of cryptocurrencies or virtual assets is expanding due to the benefits it offers in terms of cost and transaction speed compared to traditional channels. However, these same characteristics make them attractive for using in criminal activities, especially in money laundering operations. In this regard, it is necessary for countries to have prevention and control systems for money laundering and terrorism financing that mitigate the risks of dealing with these types of assets.

Both Argentina and the European Union (EU) have established different directives aimed at their control. This paper will analyze Directives 2018/843/EU and 2018/1673/EU, Argentine Law 25.246 regarding the concealment and laundering of assets of criminal origin, Resolution 300/2014 from the Financial Investigation Unit (UIF), along with Recommendation number 15 issued by the Financial Action Task Force (FATF). Additionally, the FATF Methodology Manual will be used to assess the technical compliance with the Recommendations and the effectiveness of anti-money laundering and terrorism financing prevention systems, along with the "Guide on relevant aspects and appropriate steps for the investigation, identification, seizure, and confiscation of virtual assets" and the "Second twelve-month report regarding standards on virtual assets and virtual asset service providers". Interviews with experts on the effectiveness of the controls to be applied are also included.

After the analysis, we will conclude that the EU has normative elements that allow for the prevention and mitigation of money laundering and terrorism financing risks related to virtual assets, particularly cryptocurrencies. This enables the identification of beneficiaries and facilitates

the tracing of the funds involved. In contrast, Argentina does not yet have a system with similar characteristics, proposing possible solutions and changes accordingly.

KEYWORDS: FATF - MONEY LAUNDERING – CRYPTOCURRENCY – VIRTUAL ASSETS –
REGULATION – EUROPEAN UNION – ARGENTINA

Índice

Glosario de Abreviaturas.....	8
Introducción	9
Estado del arte	9
Justificación	12
Pregunta problema	14
Objetivo General.....	15
Objetivos Específicos	15
Hipótesis	16
Marco Conceptual.....	16
Marco Teórico	18
Estrategia Metodológica	21
Capítulo I.....	25
Normativa Antilavado y Financiación del Terrorismo.....	25
El Grupo de Acción Financiera Internacional	25
Recomendación N°15 y Nota Interpretativa.....	26
La Unión Europea – Directivas 2018/843/UE y 2018/1673/UE	31
La República Argentina – Ley N°25.246 y Resolución UIF N°300/2014.....	36
Capítulo II	42
Metodología de evaluación de la efectividad de las Normas Antilavado y Financiación del Terrorismo	42
Primer Resultado Inmediato – Comprender el Riesgo	44
La Unión Europea.....	49
La República Argentina.....	53
Consideraciones Finales – Primer Resultado Intermedio.....	60
Segundo Resultado Inmediato – Investigación y Decomiso	64
La Unión Europea.....	67
La República Argentina.....	73
Consideraciones Finales – Segundo Resultado Intermedio.....	76
Conclusiones	80
Recomendaciones.....	¡Error! Marcador no definido.
Bibliografía.....	87
Anexo A – Entrevista Juan Cruz Ponce	94

Anexo B – Entrevista Marcos Zocaró	99
Anexo C – Entrevista Gonzalo Juan Damián Barrera.....	101
Anexo D – Decreto 652/2022 – Comité de coordinación para la prevención y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.....	103
Anexo E – Decreto 653/2022 – Evaluación Nacional de riesgos de lavado de activos de la República.....	108
Anexo F – Ley Modificaciones en la legislación vigente relativas a la Prevención y represión del Lavado de Activos y otros.....	113

Glosario de Abreviaturas

ALA/CFT: Anti Lavado de Activos y Contra Financiamiento del Terrorismo., 19

AV: Activos Virtuales, 15

DDC: Debida Diligencia con el Cliente, 21

DEA: Administración para el Control de Drogas, 40

ENR-FT: Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, 39

ENR-LA: Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos, 39

FACTI: Panel de Alto Nivel sobre Responsabilidad, Transparencia e Integridad Financieras Internacionales, 9

G7: El Grupo de los Siete, 7

GAFI. Grupo de Acción Financiera Internacional; Grupo de Acción Financiera Internacional, 9

GAFILAT: El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, 37

KYC: Know your Client, 38

ONG. Organización no gubernamental

P2P: Conexión entre iguales, 45

PE: Parlamento Europeo, 9

PIB: Producto Bruto Interno, 9

PSAV: Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, 15

ROS: Reporte de Operación Sospechosa, 38

TIC: Tecnologías de la información, 8

TOR: The Onion Router, 48

UE: Unión Europea, 9

UIF. Unidad de Información Financiera, 2

Introducción

Estado del arte

El objeto del presente trabajo de investigación parte de la hipótesis que ni en la República Argentina ni en la Unión Europea existen elementos para combatir el delito de lavado de activos, que permitan identificar a los usuarios de criptomonedas y de esa forma rastrear los fondos implicados.

En esa idea, el análisis del estado del arte tendrá por objetivo estudiar a aquellos autores expertos, entes intergubernamentales y ONG's que desarrollaron el concepto de lavado de dinero y financiación del terrorismo, a los fines de evaluar los elementos, sistemas o recomendaciones para su prevención y control. Se focalizará su utilización en el bloque de la Unión Europea y en la República Argentina.

Las Naciones Unidas (ONU), a través de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en 1988, define el lavado de activos como:

La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, sabiendo que proceden de alguno o algunos de los delitos del narcotráfico. (ONU, 1988)

En el año 2000, la ONU ampliaría este concepto en la Convención contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos celebrada en Palermo como:

La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito. (ONU, 2000)

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF por sus siglas en inglés), creado en 1989 por los países del G7¹, que tiene por objetivo fijar estándares internacionales y promover la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir, entre otros, el lavado de activos y la financiación del terrorismo, define el concepto como:

La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de una actividad criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal, ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar. Ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de una ofensa criminal. La adquisición, posesión o uso de bienes sabiendo, al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación de algún delito. (GAFI-FATF, 2022)

¹ El G7 está conformado por Estados Unidos, Canadá, Japón, Reino Unido, Italia, Alemania y Francia.

Con el objetivo de combatir el lavado de dinero y financiación del terrorismo, el GAFI emitió en el año 1990, cuarenta Recomendaciones como una iniciativa para combatir el lavado de dinero a través del sistema financiero. En 1996 fueron revisadas para reflejar la evolución de las tipologías de lavado.

A su vez, debido a los ataques terroristas del 11 de septiembre del 2001 se incorporaron nueve Recomendaciones especiales para enfrentar el peligro del financiamiento del terrorismo. Finalmente, con la última revisión, que se aprobó por el pleno de GAFI en febrero del 2012, se integraron estas nueve Recomendaciones especiales a las cuarenta Recomendaciones vigentes contra el lavado de activos. Así, se introdujeron nuevas medidas para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se detectó mejor el problema del lavado de activos derivados de corrupción y delitos tributarios, y se reforzaron las pautas para situaciones de alto riesgo permitiendo a los países aplicar un alcance basado en riesgo (GAFI-FATF, 2022).

Actualmente, los avances en las tecnologías de la información (TIC) han abierto nuevas maneras en las que los delincuentes pueden ingresar las remesas provenientes de los actos delictivos en el circuito financiero legal. Suarez (2019) afirma. “Las nuevas tecnologías instrumentalizadas al servicio de las organizaciones criminales son un peligro para el orden legal, ya que se ofrecen un ilimitado número de posibilidades para lavar dinero de forma rápida y eficaz, por lo que estamos a la luz de un grave problema”.

En este mismo aspecto, las monedas virtuales convertibles que se pueden cambiar por moneda real u otras monedas virtuales son potencialmente vulnerables al abuso de lavado de activos y la financiación terrorista por muchos de los motivos identificados. En primer lugar,

pueden permitir un mayor anonimato que los métodos tradicionales de pago sin efectivo. Los sistemas de moneda virtual pueden ser comercializados en Internet, generalmente se caracterizan por relaciones de cliente no cara a cara y pueden permitir financiación anónima (GAFI-FATF, 2015).

En la actualidad los países de la Unión Europea, por medio del Consejo Europeo y del Parlamento Europeo, se hallan en tratativas de alcanzar un acuerdo provisional acerca de la propuesta relativa a la actualización de las normas sobre la información que acompaña a las transferencias de fondos, ampliando el ámbito de aplicación de esas normas a las transferencias de criptomonedas. El objetivo es imponer a los proveedores de servicios de criptoactivos la obligación de recopilar cierta información sobre el ordenante y el beneficiario de las transferencias de criptoactivos que se realicen a través de sus servicios y de dar acceso a dicha información. (Consejo Europeo, 2022)

En el caso de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera (UIF) no cuenta en la actualidad con herramientas específicas en materia de control para proveedores de servicios con activos virtuales, cuyas operaciones pueden ser tentativas de lavado de activos.

Justificación

El lavado de dinero es un delito que puede contaminar o desestabilizar los mercados financieros y, de esta manera, poner en peligro los cimientos económicos, políticos y sociales de los Estados; en especial de aquellos cuyas economías son débiles o no poseen una democracia estable. (AFIP, 2022).

En el último informe del El Panel de Alto Nivel sobre Responsabilidad, Transparencia e Integridad Financieras Internacionales (FACTI por sus siglas en inglés) presentado en febrero del 2021, Dalia Grybauskaitė² (2021) comenta. “Alrededor de 1.6 billones de dólares, lo que representa 2.7% del PIB mundial, se pierden por el lavado de dinero por parte de delincuentes, incluidos los narcotraficantes y el crimen organizado”.

La Comisión Europea es el órgano ejecutivo, políticamente independiente, de la Unión Europea (UE), responsable de elaborar propuestas de nueva legislación comunes a todos los países y de aplicar las decisiones del Parlamento Europeo (PE) y del Consejo de la UE. Su última Directiva relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal insiste que:

La Unión debe seguir teniendo especialmente en cuenta las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y los instrumentos de otras organizaciones y organismos internacionales que se ocupan de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los actos jurídicos de la Unión en la materia deben adaptarse, cuando proceda, a las Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, adoptadas por el GAFI en febrero de 2012. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/1673, 2018)

La Argentina, como miembro pleno del GAFI desde el 2000, aplica sus Recomendaciones en materia de lavado de dinero y financiación del terrorismo a través de la UIF. Sin embargo,

² Dalia Grybauskaitė fue presidenta de Lituania y miembro del Panel de Alto Nivel sobre Responsabilidad, Transparencia e Integridad Financieras Internacionales (FACTI).

los avances en las tecnologías de la información han abierto nuevas maneras en las que los delincuentes pueden ingresar las remesas provenientes de los actos delictivos en el circuito financiero legal. “Durante el 2021, las bandas criminales lavaron mediante criptomonedas una cantidad de 8.600 millones de dólares y se espera que aumente en los años venideros” (Chainalysis, 2022).

Por lo mencionado en el párrafo anterior, es relevante analizar, identificar y describir si los elementos con los que cuenta la Unión Europea, emanados desde el GAFI y sus distintas Recomendaciones, para prevenir o mitigar el delito de lavado de activos a través de criptomonedas, se aplican para identificar a los usuarios y permitir el rastreo de los fondos implicados en las transacciones e identificar si la Argentina cuenta con elementos similares o no, para prevenir esta nueva modalidad.

Pregunta problema

En la actualidad, las criptomonedas representan un medio eficaz para el blanqueo de capitales de origen delictivo debido al anonimato y a la falta de controles específicos por parte de los distintos países. Weeks-Brown (2018) menciona. “El lavado de dinero es lo que permite a los delincuentes sacar provecho de la corrupción, la evasión de impuestos, el robo y el tráfico de drogas y de personas. Muchos de estos delitos son una amenaza directa para la estabilidad económica”.

En este sentido, es conveniente analizar:

¿En qué medida los elementos emanados del GAFI que aplica la Unión Europea y la República Argentina para combatir el delito de lavado de dinero permiten identificar a los

usuarios de criptomonedas y posibilitar el rastreo de los fondos implicados en este tipo de transacciones?

Objetivo General

- Analizar y cuantificar la medida en que los elementos presentes en las Recomendaciones del GAFI permiten identificar a los usuarios de criptomonedas y posibilitar el rastreo de los fondos implicados en este tipo de transacciones.

Objetivos Específicos

- Identificar y describir los elementos emanados del GAFI utilizados por los países miembros de la Unión Europea y la República Argentina para identificar a los usuarios de criptomonedas y permitir el rastreo del origen de los fondos implicados en las transacciones.
- Evaluar la efectividad de dichos elementos aplicados por Unión Europea y la República Argentina para identificar a los usuarios de criptomonedas y permitir el rastreo del origen de los fondos implicados en las transacciones.
- Citar aciertos y desaciertos de la legislación de la Unión Europea y la República Argentina para la identificación de los usuarios de criptomonedas y permitir el rastreo de los fondos implicados.

Hipótesis

Los elementos emanados del GAFI que aplica la Unión Europea y la República Argentina para combatir el delito de lavado de dinero no permiten identificar de manera suficiente a los usuarios de criptomonedas y posibilitar el rastreo de los fondos implicados en este tipo de transacciones.

Marco Conceptual

A los efectos de llevar a cabo esta investigación, utilizaremos el concepto de lavado de dinero y financiación de terrorismo enunciado el GAFI por ser el principal ente intergubernamental a nivel mundial en la materia con 37 países miembro³, 2 organizaciones regionales, 9 miembros asociados y 23 organizaciones observadoras. La República Argentina es miembro pleno desde el año 2000.

Por lo tanto, se entiende por delito de lavado de dinero y financiación del terrorismo como la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de una actividad criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal, ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar. Ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a,

³ Los miembros del GAFI-FATF son Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hong Kong, Islandia, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea, Luxemburgo, Malasia, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Arabia Saudita, Singapur, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y los Estados Unidos.

propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de una ofensa criminal. La adquisición, posesión o uso de bienes sabiendo, al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación de algún delito. (GAFI-FATF, 2022). Es importante destacar que esta definición recoge en gran parte lo expresado por la ONU en el año 2000.

A su vez, las monedas virtuales o criptomonedas representan un vehículo idóneo para esta modalidad de delito por la falta de controles y el anonimato de los distintos emisores y recepciones, dificultando rastrear el origen de los fondos implicados en las transacciones. Satoshi Nakamoto⁴ (2008) las define. “Un sistema de pago electrónico basado en prueba criptográfica en lugar de confianza, permitiendo que dos partes interesadas realicen transacciones directamente entre ellas, sin necesidad de un tercero de confianza”.

Con el objetivo de combatir este delito, la Unión Europea y la Argentina deben desarrollar en sus legislaciones distintas medidas o elementos que permitan prevenir esta modalidad y sancionarla. Al respecto, definimos estos elementos y medidas en base a las Recomendaciones del GAFI, como “las regulaciones, directrices, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establecen requisitos coercitivos ALA/CFT⁵ en un lenguaje obligatorio, con sanciones por incumplimiento y que son emitidos por una autoridad competente. Las sanciones por incumplimiento deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas”. (GAFI-FATF, 2022).

⁴Satoshi Nakamoto es el pseudónimo utilizado por la persona o grupo de expertos que desarrollaron la criptomoneda Bitcoin y todo el software que lo soporta.

⁵ Significa Anti Lavado de Activos y Contra Financiamiento del Terrorismo.

En línea con el párrafo anterior, el GAFI entiende que para que un medio o instrumento sea coercitivo implica que:

“Exista un documento o mecanismo que establezca o subraye los requisitos que aborden los temas contenidos en las Recomendaciones del GAFI, y que plasme requisitos claramente expresados que se entiendan como tal (...) El documento/mecanismo tiene que ser emitido por una autoridad competente (...) Tienen que existir sanciones por incumplimiento (las sanciones no tienen que estar en el mismo documento que impone o subraya el requisito, y pueden estar en otro documento, siempre que existan vínculos claros entre el requisito y las sanciones disponibles), que sean eficaces, proporcionales y disuasivas”. (GAFI-FATF, 2022).

Marco Teórico

Para la confección de este trabajo de investigación, se trabajará con las Recomendaciones de GAFI, específicamente la Recomendación N°15 “Nuevas Tecnologías” revisada en 2018 y ampliada luego en 2019 mediante nota interpretativa, que exige que los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. (GAFI-FATF, 2019).

Basándome en esta Recomendación, analizaré la normativa específica de la Unión Europea y de la República Argentina, en materia de prevención de lavado a través de activos virtuales, específicamente criptomonedas.

Con respecto a la Unión Europea, se utilizarán las Directivas 2018/843/UE y 2018/1673/UE, emitidas por el Parlamento y Consejo Europeo el 30 de Mayo de 2018. La primera es una ampliación de la Directiva 2015/849/UE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo e introduce en el listado de sujetos obligados de informar a los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual en moneda fiduciaria, así como también a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos.

En el caso de la República Argentina, utilizaremos de base la Ley N°25.246 relativa al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, junto con la Resolución UIF N° 300/2014, referente a las monedas virtuales que impone a los sujetos obligados incluidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 20 de la ley antes mencionada, que deben prestar especial atención al riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo que implican las operaciones con activos virtuales, como así también establecer un seguimiento reforzado respecto de las mismas, evaluando que se ajusten al perfil del cliente que las realiza. También se los exhorta a cumplir en tiempo y forma con la presentación de los reportes sistemáticos previstos en el artículo 15 de la Resolución UIF N°70/2011. En mayo de 2020, y debido al incremento en las operaciones realizadas con activos virtuales y criptomonedas, el organismo emitió un comunicado recordándole a los sujetos obligados lo expuesto en la Resolución 300/2014.

Con el objetivo de evaluar la efectividad de las normas, utilizaré como referencia el manual de Metodología del GAFI actualizado en octubre 2021 para evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones y la efectividad de los sistemas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, teniendo en cuenta aquellos aspectos relacionados con la efectividad.

El sistema propuesto por el GAFI evalúa la efectividad principalmente sobre la base de Resultados Inmediatos. Cada uno de ellos representa uno de los principales objetivos que un sistema eficaz ALA/CFT debe lograr, y contribuyen a los Resultados Intermedios que representan los principales objetivos temáticos.

En este aspecto utilizaré como objetivo de alto nivel que los sistemas financieros y la economía en general están protegidos de las amenazas de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a través de criptomonedas.

A su vez, me enfocaré en los resultados intermedios que plantean que la política, la coordinación y la cooperación mitigan el lavado de activos y el financiamiento de los riesgos de terrorismo junto con que las amenazas de lavado de activos a través de criptomonedas son detectadas y dismanteladas, y los criminales son sancionados y privados de ganancias ilícitas.

Ampliando ambos resultados planteo como resultados aplicables inmediatos que los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a través de criptomonedas son comprendidos y, en tal caso, se toman acciones coordinadas a nivel nacional y a su vez, la cooperación internacional ofrece la información adecuada, inteligencia financiera y evidencia, y facilita la acción sumado a que los delitos y las actividades del lavado de activos a través de criptomonedas

son investigados, y sus autores son procesados y sometidos a sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias y; se confiscan los productos e instrumentos del delito.

En este trabajo me enfocaré en el cumplimiento de los objetivos inmediatos, ya que, resueltos, indican que los objetivos intermedios se cumplen y por ende el objetivo de alto nivel también.

A su vez, la novedad en la aplicación de controles sobre las criptomonedas y otros activos virtuales por parte de los países de la Unión Europea y la República Argentina y, para explicar de manera más completa en que consiste la efectividad de un control o norma, utilizaré el informe la Guía sobre Aspectos Relevantes y Pasos Apropriados para la Investigación, Identificación, Incautación y Decomiso de Activos Virtuales (AV) emitido por el GAFILAT en diciembre del 2021, junto con el Segundo Reporte de Doce Meses con respecto a los Estándares sobre Activos Virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) emitido por el GAFI-FATF en junio del año 2020.

Estrategia Metodológica

El tipo de investigación que realizamos para llevar a cabo el análisis y en qué medida los elementos presentes en las Recomendaciones del GAFI permiten identificar a los usuarios de criptomonedas y posibilitar el rastreo de los fondos implicados en este tipo de transacciones, es en principio exploratorio y, en una segunda instancia, descriptivo. Hernández Sampieri (2006) afirma. “Los primeros se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes”.

Actualmente los controles y regulaciones aplicados en materia de requerimientos de información sobre los activos virtuales, en especial criptomonedas, y proveedores de servicios de activos virtuales, se encuentran en una etapa temprana de desarrollo e implementación por parte de los países de la Unión Europea y la República Argentina, según el último reporte emitido por el GAFI en julio 2021. (GAFI-FATF, 2021).

Seguidamente se aplicará una investigación del tipo descriptivo. En este punto, Hernández Sampieri (2006) afirma que este tipo:

Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

En nuestro caso, los objetos u elementos a analizar son la Recomendación N°15 emitida por el GAFI “Nuevas Tecnologías”, modificada en 2018 y luego en 2019, mediante nota interpretativa, para incluir en su alcance a las criptomonedas, junto con las Directivas 2018/843/UE y 2018/1673/UE, emitidas por el Parlamento y Consejo Europeo el 30 de Mayo de 2018 y; en el caso de la República Argentina, la Ley N°25.246 relativa al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, junto con la Resolución UIF 300/2014, referente a las monedas virtuales.

A su vez, la variable de investigación que se pretende medir es la efectividad, es decir, cómo los elementos bajo análisis permiten identificar a los usuarios de criptomonedas y posibilitar el rastreo de las operaciones.

En este punto, para poder medir la efectividad de las normas y controles aplicados por la Unión Europea y la República Argentina, utilizaremos el manual de Metodología del GAFI para evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones y la efectividad de los sistemas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, concentrándonos en el aspecto de la efectividad, junto con la Guía sobre Aspectos Relevantes y Pasos Apropriados para la Investigación, Identificación, Incautación y Decomiso de Activos Virtuales emitido por el GAFILAT y el Segundo Reporte de Doce Meses con respecto a los Estándares sobre Activos Virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

La novedad en la aplicación de controles sobre las criptomonedas y otros activos virtuales por parte de los países de la Unión Europea y la República Argentina implica que es necesario realizar entrevistas a distintos profesionales que permitan enriquecer y explicar la efectividad de los controles que se apliquen. Con respecto a las entrevistas, se utilizarán aquellas del tipo semiestructuradas a profesionales especializados en la materia. Hernández Sampieri (2006) las define “en base a una guía de asuntos o preguntas, pero teniendo la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener más información sobre los temas deseados”. Debido a que deseamos mantener el enfoque lo más abierto posible, este tipo de entrevista me permitirá mantener un rumbo definido, pero dándome la oportunidad de inferir o descubrir otras variables que no estaban identificadas.

Siguiendo la metodología adoptada, nos apoyamos en entrevistas realizadas a distintos profesionales que puedan aportar una mirada más amplia sobre el tema. Por ello, entrevistamos al Doctor Juan Cruz Ponce, Secretario Ejecutivo Adjunto del GAFILAT; Marcos Zocaró, especialista en criptoactivos e investigador del Centro de Estudios en Administración Tributaria y miembro de

la ONG Bitcoin Argentina; Gonzalo Juan Damián Barrera, Líder en Prevención de Lavado de Activos en Lemon Cash.

Finalmente, como medida para ampliar la investigación de los objetivos específicos relacionados a la descripción y evaluación de la efectividad de las normas en la República Argentina y en la Unión Europea, junto con los aciertos y desaciertos en las legislaciones para la identificación de los usuarios de criptomonedas y permitir el rastreo de los fondos implicados, se utilizará como método para recolectar información herramientas del tipo cualitativo, entre ellas revisión de trabajos académicos que traten el tema, artículos en revistas reconocidas, ponencias en distintos congresos, etc.

Capítulo I

Normativa Antilavado y Financiación del Terrorismo

El Grupo de Acción Financiera Internacional

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), con sede central en París, Francia, es una organización intergubernamental creada en 1989 por los países integrantes del G7, con el objetivo de prevenir y combatir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Para poder llevar a cabo sus objetivos, el GAFI emitió, en 1990, 40 Recomendaciones, conocidas como *“Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”*. Estas fueron actualizadas en el año 2012 junto con las 9 Recomendaciones especiales sobre el financiamiento del terrorismo.

Las Recomendaciones constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todas medidas idénticas contra estas amenazas. Por lo tanto, las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares. (GAFI-FATF, 2022).

Los Estándares establecen medidas esenciales que los países deben implementar para identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinaciones internas; luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación; aplicar medidas

preventivas para el sector financiero y otros sectores designados; establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo, autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales; mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad del beneficio de las personas y estructuras jurídicas y; facilitar la cooperación internacional. (GAFI-FATF, 2022).

A los efectos de nuestra investigación, nos enfocaremos en el estándar internacional N°15 y nota interpretativa, en lo referente al uso de nuevas tecnologías, en particular a los activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales, junto a la Directiva 2018/843/UE de la Unión Europea y la Ley N°25.246 de la República Argentina y la Resolución UIF 300/2014 referente a las monedas virtuales.

Recomendación N°15 y Nota Interpretativa

El desarrollo tecnológico y el uso de Internet a nivel global tiene un impacto significativo en la velocidad y naturaleza de las interacciones sociales, de las que no están exentas las operaciones de índole comerciales o financieras.

En este aspecto, la Recomendación N°15 con respecto a las Nuevas Tecnologías comenta los riesgos de las nuevas tecnologías en el mercado financiero y su uso en hecho delictivos.⁶

⁶ De forma textual, que “los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío y, el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos”. (GAFI-FATF, 2019).

Sin embargo, la aparición de nuevos métodos de pago basados en tecnología *Blockchain*⁷, como la mayoría de las criptomonedas y otros activos virtuales permite a los criminales evadir los controles tradicionales y utilizar estas nuevas herramientas para hechos delictivos.

En este aspecto, el GAFI decidió en octubre de 2018 actualizar su Recomendación N° 15 para incorporar dentro de su ámbito de aplicación a los activos virtuales y servicios financieros relacionados. El cambio, implica que los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos ALA/CFT, y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI. (GAFI-FATF, 2019).

A su vez se agrega al glosario de las recomendaciones del GAFI, dos nuevas definiciones. En primer lugar, Activos Virtuales (AV) que se entienden como una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones.

Se aclara también que este tipo de activos no incluyen a las representaciones digitales de moneda fiduciaria⁸, valores y otros activos financieros que ya están cubiertos en otras partes de las Recomendaciones.

⁷ La tecnología Blockchain se define como un sistema distribuido de registros contables entre iguales que usa el algoritmo que negocia la información contenida en esos registros en bloque de datos ordenados. (Nuñez, 2020).

⁸ El dinero fiduciario alude a moneda real (no virtual), o moneda nacional. Se diferencia de la moneda virtual porque éste funciona como la moneda y el papel moneda de un país, designado como dinero de curso legal; que circula, se utiliza y acepta como medio de intercambio en el país emisor. (GAFI-FATF, 2014).

Esta definición ya se encontraba en otros reportes⁹ del GAFI, pero sólo referida a monedas virtuales, y no a cualquier activo virtual.

En segundo lugar, Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), que comprende a cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en ningún otro lugar en virtud de las Recomendaciones y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o, en nombre de otra persona física o jurídica, intercambio entre activos virtuales y monedas fiduciarias; intercambio entre una o más formas de activos virtuales; transferencias de los mismos; custodia y/o administración o instrumentos que permitan el control sobre ellos; y participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de los mismos. (GAFI-FATF, 2022).

Seguidamente, y con el fin de establecer requisitos de implementación más detallados para una regulación y supervisión efectivas de PSAV, el GAFI emite en junio de 2019 una nota interpretativa a la Recomendación N°15, para aclarar cómo se aplican los estándares a las actividades u operaciones que involucran activos virtuales.

El documento, que consta de 8 apartados, menciona en un primer punto que, a los efectos de la aplicación de las Recomendaciones, los países deben considerar los AV como bienes, productos, fondos, fondos y otros activos u otros activos de valor equivalente.

⁹ Ver: “*Monedas Virtuales. Definiciones Clave y Riesgos Potenciales de ALA/CFT*”. GAFI, junio 2014.

En un segundo punto deben poder identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que surgen de las actividades de AV y las actividades u operaciones de los PSAV y exigirles que tomen medidas eficaces para mitigar sus riesgos.

Los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo para garantizar que las medidas adoptadas sean acordes a los riesgos identificados.

Los puntos tercero y cuarto solicitan a los países llevar controles de registro o licencias para operar a los PSAV, ya sean personas humanas o jurídicas. Si estos proveedores ya se encuentran inscriptos como instituciones financieras, no es necesario imponer un sistema aparte, ya que este tipo de entes se encuentran sujetos a una amplia gama de obligaciones aplicables en virtud de las recomendaciones.

Adicionalmente, las distintas jurisdicciones deben tomar medidas para identificar a las personas humanas o jurídicas que lleven a cabo actividades de PSAV sin la licencia o el registro necesarios, y aplicar las sanciones apropiadas.

El punto cinco se relaciona con la reglamentación y control de los PSAV en lo que respecta a los sistemas ALA/CFT.¹⁰

¹⁰ De manera textual menciona que: “Los países deben garantizar que los PSAV estén sujetos a una reglamentación y supervisión o monitoreo adecuados de ALA/CFT y que estén aplicando eficazmente las recomendaciones pertinentes del GAFI, a fin de mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que surgen de los activos virtuales. Los PSAV deben estar sujetos a sistemas eficaces de seguimiento y garantía de cumplimiento de los requisitos nacionales ALA/CFT. Los PSAV deben ser supervisados o monitoreados por una autoridad competente (no por un organismo autorregulado (OAR), que debe llevar a cabo una supervisión o un monitoreo basados en el riesgo. Los supervisores deben tener poderes adecuados para supervisar o monitorear y garantizar el cumplimiento por parte de los PSAV de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluida la autoridad para llevar a cabo inspecciones, obligar a la producción de información e imponer sanciones. Los supervisores deben tener facultades para imponer una serie de sanciones disciplinarias y financieras, incluida la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia o el registro del PSAV, cuando corresponda” (GAFI-FATF, 2019).

El punto sexto implica que los países deben tener un sistema de sanciones efectivas proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, disponibles para hacer frente a los PSAV que no cumplan los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben aplicarse no solo a los PSAV, sino también a sus directores y directivos jerárquicos.

Con respecto a las medidas preventivas, el punto séptimo hace mención a los requisitos establecidos en las Recomendaciones N°10 a la N°21, solicitado que se apliquen a los PSAV, pero con algunas cuestiones particulares.

En principio, se pide que los PSAV deben llevar a cabo políticas de Debida Diligencia con el Cliente¹¹ (DDC) para todas aquellas transacciones superiores a los 1.000 dólares u euros, la llama Regla de Viaje. De manera completa, la regla implica que los PSAV tienen el deber de verificar la identidad de sus usuarios y compartir estos datos con los organismos de control u otras instituciones financieras con las que sus usuarios realizan transacciones. A su vez, incluye la obligación de obtener, retener y presentar la identidad del originador y del beneficiario; brindar información asociada con las transferencias de los activos virtuales involucrados con el fin de identificar y reportar transacciones sospechosas; tomar medidas de congelamiento y; prohibir transacciones con personas y entidades determinadas.

Finalmente, el punto octavo obliga a los países a desarrollar herramientas de cooperación internacional, en relación con el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento

¹¹ La debida diligencia con el cliente es un proceso que implica la recopilación y verificación de información sobre un cliente y la evaluación y gestión continuas del riesgo para ayudar a las organizaciones a cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias y protegerse de la delincuencia financiera. Ver: “*Recomendación N° 10, Debida Diligencia con el Cliente*”. GAFI, febrero 2023.

del terrorismo en relación con los activos virtuales, sobre la base establecida en las Recomendaciones N°37 a la N°40. El objetivo es permitir a los agentes de control intercambiar información con prontitud y de manera constructiva con sus homólogos extranjeros, independientemente de la naturaleza o el estado de los supervisores y de las diferencias en la nomenclatura o el estado de los PSAV.

A su vez, junto a la nota interpretativa, el GAFI publica la “*Guidance for a Risk-Based Approach to Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*”, actualizada luego en octubre 2021. El documento también actualiza la primera guía¹² publicada en 2015.

El objetivo de la guía es ayudar a las autoridades a comprender y desarrollar respuestas de regulación y supervisión a las actividades de los AV y PSAV, como así también ayudar a las entidades del sector privado que buscan participar en actividades de AV, a comprender sus obligaciones ALA/CFT y cómo pueden cumplir efectivamente con los estándares del GAFI.

En síntesis, la finalidad de ambos trabajos es facilitar a los países y PSAV la comprensión de sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo e implementar de forma efectiva sistemas ALA/CFT. (GAFI-FATF , 2021).

La Unión Europea – Directivas 2018/843/UE y 2018/1673/UE

El Parlamento Europeo y El Consejo de la Unión Europea, con el objetivo de reforzar el sistema jurídico de prevención contra la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y

¹² Ver: *Directrices Para un Enfoque Basado en Riesgo. Monedas Virtuales*, GAFI, junio 2015.

financiación del terrorismo, emite en mayo de 2018 la Directiva 2018/843/UE, la cual los países de la unión deben aplicarla de forma efectiva a sus propias legislaciones.

La norma es una actualización de la Directiva 2015/849/UE, emitida en mayo de 2015, y pretende incluir las nuevas tendencias o herramientas tecnológicas utilizadas por los terroristas para financiar sus operaciones.¹³

Para poder llevar a cabo este objetivo, la Directiva introduce varias modificaciones para reforzar el sistema jurídico de la Unión en lo que respecta a ALA/CFT.

En principio agrega nuevos sujetos obligados de informar que deberán llevar procesos e implementar políticas de DDC que permitan identificar de forma segura y certificada a sus clientes.¹⁴

A su vez, agrega dos nuevas definiciones, como Monedas Virtuales y Proveedor de Servicios de Custodia de Monederos Electrónicos. El primero se entiende como una representación digital

¹³ De manera textual menciona en su considerando N°2 que: *“Algunos servicios basados en tecnologías modernas están ganando popularidad como sistemas de financiación alternativos si bien permanecen fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión o se benefician de exenciones de requisitos jurídicos que podrían haber dejado de estar justificadas. Para seguir el ritmo de evolución de estas tendencias, es preciso adoptar nuevas medidas destinadas a garantizar una mayor transparencia de las transacciones financieras, de las sociedades y otras entidades jurídicas, así como de los fideicomisos (del tipo «trust») e instrumentos jurídicos de estructura o funciones análogas a las de tales fideicomisos (en lo sucesivo, «instrumentos jurídicos análogos»), con el fin de mejorar el marco preventivo vigente y de luchar más eficazmente contra la financiación del terrorismo”*. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/843, 2018).

¹⁴ En el artículo primero, la norma introduce de manera textual a: *“las personas que comercien con obras de arte o actúen como intermediarios en el comercio de obras de arte, también cuando lo lleven a cabo galerías de arte y casas de subastas, cuando el importe de la transacción o de una serie de transacciones relacionadas sea igual o superior a 10.000 euros; las personas que almacenen obras de arte, comercien con obras de arte o actúen como intermediarios en el comercio de obras de arte cuando lo lleven a cabo puertos francos, cuando el importe de la transacción o de una serie de transacciones sea igual o superior a 10.000 euros; los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias; los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos*. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/843, 2018).

de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas humanas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos, mientras que el segundo se refiere a las entidades que prestan servicios de salvaguardia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes, para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/843, 2018).

Ambos términos se encuentran en línea con el glosario¹⁵ del GAFI que forma parte de las 40 Recomendaciones actualizadas a febrero 2023.

Es importante destacar que la Directiva menciona que no debe confundirse a las monedas virtuales o criptomonedas con el dinero electrónico, ya que este último hace referencia a todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que representa un crédito sobre el emisor, se emite al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago y que es aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2009/110, 2009).

El dinero electrónico cuenta con el respaldo de una unidad monetaria y se encuentra sometido a procesos de control y centralización que no ocurre en el caso de las criptomonedas.

En otro aspecto, la Directiva menciona las tarjetas de prepago de uso múltiple y los riesgos que implican para la lucha contra el terrorismo debido al nivel de anonimato que poseen. Por ello

¹⁵ Ver: “Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva”. GAFI, febrero 2023, pag. 135.

resuelve reducir los límites y los importes máximos por debajo de los cuales se autoriza a las entidades obligadas a no aplicar algunas de las medidas de DDC. A partir de la sanción de la norma, será necesario identificar al consumidor en caso de operaciones remotas de pago cuyo importe sea superior a 50 euros.

En lo que respecta a los fideicomisos, mejora su registro e identificación, junto con la identificación de la titularidad real de los activos subyacentes. Posteriormente, los miembros de la unión deben notificar a la Comisión Europea los tipos de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional, una descripción de las características, los nombres y, cuando proceda, la base jurídica de dichos fideicomisos, con vistas a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, a fin de permitir su identificación por los otros países. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/843, 2018).

Finalmente, comenta la importancia del rol de las distintas UIF y amplía sus funciones, competencias y potestades en lo que refiere al acceso a la información relevante para los casos sospechosos y la cooperación entre los distintos agentes.¹⁶

¹⁶ De forma textual, señala que “Las UIF desempeñan un importante papel en la detección de las operaciones financieras de las redes terroristas, especialmente transfronterizas, y en la identificación de quienes les respaldan mediante financiación (...) Debido a la falta de normas internacionales prescriptivas, las UIF presentan considerables diferencias en cuanto a sus funciones, competencias y potestades. Los Estados miembros deben procurar garantizar un planteamiento más eficaz y coordinado a la hora de abordar las investigaciones financieras relacionadas con el terrorismo, incluidas las relacionadas con el uso indebido de monedas virtuales. Las diferencias actuales no deben, sin embargo, afectar a la actividad de las UIF, especialmente a su capacidad de elaboración de análisis preventivos de apoyo al conjunto de autoridades encargadas de las actividades de inteligencia, investigación y judiciales, y a la cooperación internacional. En el desempeño de sus funciones, las UIF deben tener acceso a la información y poder proceder al intercambio de datos sin impedimentos, a través, entre otros medios, de una cooperación apropiada con los servicios policiales y judiciales. Siempre que se sospeche la existencia de delitos y, con mayor razón, de financiación del terrorismo, la información debe circular directa y rápidamente, sin demoras indebidas. Resulta esencial por lo tanto seguir aumentando la eficacia y la eficiencia de las UIF, especificando sus competencias y las modalidades de cooperación entre ellas”. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/843, 2018).

La Directiva entró en vigor para todos los países de la unión el 9 de julio de 2018, teniendo como fecha límite de aplicación efectiva el 10 de enero de 2020.

Posteriormente se aprueba la Directiva 2018/1673/UE en octubre de 2018. La norma supone una actualización a la Directiva 2018/843/UE y tiene por objetivo mejorar la tipificación del delito de blanqueo de capitales y someterlo a sanciones más efectivas, proporcionales y disuasorias.¹⁷

A su vez, las definiciones antes mencionadas deben ser uniformes en todos los estados miembro con el fin de evitar confusiones y obstáculos en la cooperación entre autoridades competentes.

Además, la norma menciona las monedas virtuales, en línea con la Directiva 2018/843/UE, con respecto a que su uso presenta nuevos riesgos y desafíos desde la perspectiva de la lucha contra el blanqueo de capitales.

En lo que respecta a sanciones, distingue entre personas humanas y jurídicas. Las primeras enfrentan castigos, dependiendo de la gravedad del delito y bienes involucrados¹⁸, una pena de privación de la libertad cuya duración máxima no sea inferior a los 4 años. Las personas jurídicas enfrentan sanciones que van desde la inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades mercantiles o para obtener beneficios o ayudas públicas, hasta el sometimiento a intervención

¹⁷ Al respecto, el artículo 3 menciona de forma textual que, *“los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas, cuando se cometan intencionadamente, sean castigadas como delito (...) la conversión o la transmisión de bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias legales de su acto; la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o derechos sobre los bienes o la propiedad de los mismos, a sabiendas de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva; la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción, de que dichos bienes provienen de una actividad delictiva”*. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/1673, 2018).

¹⁸ Ver: *“Directiva 2018/1673 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal”*. Parlamento Europeo y Consejo, octubre 2018, artículo 6.

judicial o clausura temporal o definitiva de los establecimientos que se hayan utilizado para cometer el delito. Además, los directivos enfrentan penas de prisión en su carácter de persona física.

Seguidamente, incluye el concepto de Responsabilidad Social Corporativa¹⁹ en el sentido de que las personas jurídicas puedan ser responsables cuando la falta de control o supervisión generen o posibiliten hechos punibles en su propio beneficio.

La norma entró en vigor oficialmente en todos los países el 3 de diciembre de 2020, teniendo como fecha límite de aplicación el 3 de junio de 2021.

En síntesis, las directivas mencionadas conforman la base de los sistemas ALA/CFT que deben aplicar los estados miembros de la Unión a sus propias legislaciones para combatir el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La República Argentina – Ley N°25.246 y Resolución UIF N°300/2014

Siendo un miembro pleno del GAFI desde el año 2000, la República Argentina sanciona el 13 de abril ese mismo año, la Ley N°25.246 referente al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. La norma, promulgada el 5 de mayo, tiene por objetivo prevenir y reprimir el delito de lavado de activos mediante la introducción de modificaciones al Código Penal²⁰ y la creación de

¹⁹ La Responsabilidad Social Corporativa es una forma de dirigir las empresas basado en la gestión de los impactos que su actividad genera sobre sus clientes, empleados, accionistas, comunidades locales, medioambiente y sobre la sociedad en general. (Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa, 2023).

²⁰ La norma modifica los artículos 277, 278 y 279 y cambia la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI por: “*Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo*”.

nuevo ente de contralor y régimen de penalidades. Seguidamente, la ley fue reglamentada por diversos decretos²¹ del Poder Ejecutivo Nacional y otros organismos durante los años siguientes.

A su vez, los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo fueron introducidos en el Código penal Argentino mediante las Ley N°26.683²², sancionada el 1 de junio de 2011, y la Ley N°26.734²³ del 11 de diciembre 2011.

El primero se encuentra tipificado en Título XIII, referente a los delitos contra el orden económico y financiero, artículo 303²⁴.

Con respecto a la financiación del terrorismo, el Código lo define en dos artículos. El primero, ubicado en el Título V, referente a la imputabilidad, artículo 41 quinquies, tipifica el acto de terrorismo como “cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo” (CPA, Artículo 41 quinquies, 1921).

²¹ Entre los más importantes están: Decreto 169/2011 Poder Ejecutivo Nacional (PEN) referente a la reglamentación Ley N°25.246; Los Decretos 170/2001, 638/2001, 1025/2001, referentes al funcionamiento de la Unidad de Información Financiera.

²² Ver: “Código Penal. Modificación. Ley N°26.683”. Senado y Congreso de la Nación. Artículo 5.

²³ Ver: “Código Penal. Modificación. Ley N°26.734”. Senado y Congreso de la Nación. Artículo 5.

²⁴ Como quien: “Convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”. (CPA, Artículo 303, 1921).

Seguidamente, bajo el Título XIII, referente a los delitos contra el orden económico y financiero artículo 306, el Código hace mención a la financiación del acto delictivo en si²⁵.

En otro aspecto, la ley comenta que este tipo de los delitos deben provenir de actos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, contrabando de armas y de estupefacientes, cometidos por asociaciones ilícitas organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales, fraude contra la administración pública, prostitución de menores y pornografía infantil, financiación del terrorismo, extorsión y trata de personas.

Además, para poder prevenir y reprimir estos hechos delictivos, la norma introduce la creación de un nuevo organismo denominado Unidad de Información Financiera (UIF), cuya misión es proteger el orden económico recopilando, analizando y difundiendo información de inteligencia financiera sobre actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. (Unidad de Información Financiera, 2023).

Para poder llevar a cabo su objetivo, la norma dota a la UIF de una serie de competencias, entre las cuales están solicitar, recibir información de los sujetos obligados con respecto a operaciones sospechosas²⁶, colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal y de disponer y

²⁵ Como: “El que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte para financiar la comisión de un delito previsto en el artículo 41 quinquies; por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies”. (CPA, Artículo 306, 1921).

²⁶ Las operaciones sospechosas son aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. (Poder Ejecutivo Nacional , 2022).

dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de lavado de dinero o de financiación del terrorismo.

A su vez, entre las facultades²⁷ que posee, se encuentra la de emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, previa consulta con los organismos específicos de control.

En base a esta capacidad, la UIF emite en julio de 2014, la Resolución 300/2014 relativa a las monedas virtuales y los peligros que representan para el sistema financiero.²⁸

A su vez, la resolución solicita a los sujetos obligados incluidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 20 de la Ley N°25.246, que deben prestar especial atención al riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo que implican las operaciones con activos virtuales, como así también establecer un seguimiento reforzado respecto de las mismas, evaluando que se ajusten al perfil del cliente que las realiza.

²⁷ Ver: “Ley N°25.246, Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”. Senado y Congreso de la Nación. Artículo 14.

²⁸ En sus considerandos menciona, de manera textual, que “*las monedas virtuales representan un negocio en expansión en el mundo entero, que ha cobrado relevancia económica en los últimos tiempos (...) involucran una serie de riesgos para el sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (...) Que el GAFI ha emitido en enero y junio del corriente año documentos relativos a los referidos riesgos que implican las mencionadas monedas virtuales, siendo uno de los más significativos el anonimato, lo que impide la trazabilidad nominativa de las operaciones (...) adicionalmente, las monedas virtuales son muchas veces comercializadas mediante transacciones a distancia realizadas a través de internet; permiten el movimiento transfronterizo de activos, involucrando a entidades de diferentes países, pudiendo participar de las mismas jurisdicciones que no tienen controles de prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo adecuados; todo lo cual dificulta a los Sujetos Obligados la detección operaciones sospechosas (...) estas vulnerabilidades podrían estar siendo aprovechadas por personas que pretenden evitar el sistema preventivo establecido por nuestro país mediante la sanción de la Ley N°25.246 y sus modificatorias*”. (Unidad de Información Financiera, 2014).

Seguidamente, define a las monedas virtuales, en línea con lo expresado por el GAFI en su reporte²⁹ de 2014³⁰.

A su vez, la diferencia del dinero electrónico, argumentado que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción.

En mayo de 2020 y, debido al incremento de las operaciones realizadas con activos virtuales, la UIF emite un comunicado donde advierte que dichas operaciones podrían estar siendo efectuadas por personas que pretenden soslayar los estándares internacionales y evitar el sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, por lo que, entre otras acciones, hace un llamado a los Sujetos Obligados a los efectos que extremen sus recaudos respecto de acciones que pudieran significar una amenaza para al orden económico y financiero de nuestro país. (Unidad de Información Financiera, 2020).

En otro aspecto informa que se encuentra recabando información de los agentes involucrados en este tipo de operatorias, con el fin de disponer de datos actualizados y adecuar el sistema de prevención de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo a lo dispuesto por el GAFI en la modificación de 2018, de la Recomendación 15 y nota interpretativa.

²⁹ Ver: “*Virtual Currencies. Key definitions and potential AML/CFT risks*”. GAFI, junio 2014. pag. 4.

³⁰ Como “*la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción*”. (Unidad de Información Financiera, 2014).

Además, hace hincapié en que dicho documento constituye el estándar internacional que todos los países deben cumplir en la materia y que ha incorporado a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales como actores clave para gestionar y mitigar los riesgos emergentes de los Activos Virtuales. (Unidad de Información Financiera, 2020).

Capítulo II

Metodología de evaluación de la efectividad de las Normas Antilavado y Financiación del Terrorismo

La implementación de las Recomendaciones por parte de los distintos países miembro del GAFI a sus propias legislaciones, representa el inicio hacia la creación de un sistema integral que permita prevenir el delito de lavado de dinero y financiación del terrorismo.

En una segunda instancia, es necesario poder determinar si el sistema de prevención diseñado está cumpliendo su objetivo, es decir, prevenir y perseguir el delito.

En este aspecto, el GAFI implementa cada 10 años, evaluaciones mutuas que consisten en revisiones de pares en las que los miembros de diferentes países evalúan la eficacia y la implementación de las medidas contra el lavado de dinero de los demás, utilizando el “*Manual de Metodología para Evaluar Cumplimiento Técnico con las Recomendaciones del GAFI y la Efectividad de los Sistemas ALA/CFT*”, con su última versión actualizada en febrero del 2013. El manual proporciona la base para emprender las evaluaciones de cumplimiento técnico con las Recomendaciones y revisar el nivel de efectividad del sistema en su conjunto. En su última ronda de evaluaciones mutuas, el GAFI adopta dos enfoques complementarios.

El primer enfoque plantea la evaluación sobre el cumplimiento técnico que aborda los requisitos específicos de las Recomendaciones, principalmente en lo que respecta al marco jurídico e institucional relevante del país, y los poderes y procedimientos de las autoridades competentes. Estos representan los pilares fundamentales de un sistema ALA/CFT.

En cambio, el segundo se concentra en la evaluación de efectividad tratando de determinar la idoneidad de la implementación de las Recomendaciones, e identificar el grado en que un país alcanza un conjunto definido de resultados que son fundamentales para un sólido sistema ALA/CFT. Por lo tanto, el enfoque de la evaluación de la efectividad se medirá en la medida en que el marco legal e institucional produce los resultados previstos. (GAFI-FATF, 2021).

En este sentido, medir la efectividad y el cumplimiento técnico, permite a los países miembro identificar debilidades sistémicas y riesgos; y dar prioridad a aquellas medidas que permitan mejorar el sistema.

Para llevar a cabo una evaluación de efectividad de un sistema ALA/CFT, el GAFI definió un marco centrado en una jerarquía de resultados definidos, cuyo objetivo más alto se define como “los sistemas financieros y la economía en general están protegidos de las amenazas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, de la proliferación; fortaleciendo así la integridad del sector financiero, y contribuyendo con la protección y la seguridad” (GAFI-FATF, 2021). Con el fin de generar un marco integral que permita comprender la efectividad del sistema, el organismo define once resultados inmediatos, donde cada uno de ellos representa un objetivo que un sistema debe cumplir para ser considerado eficaz en términos de políticas de ALA/CFT³¹.

Con el objetivo de poder aproximarnos a determinar la efectividad de las normas antilavado bajo estudio de la República Argentina y la Unión Europea, reformulamos el objetivo de alto nivel

³¹ Ver: *Metodología para evaluar el cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI y la efectividad de los sistemas ALA/CFT*. GAFI, febrero 2013, pág 15.

y adaptamos dos resultados inmediatos a los riesgos asociados con los AV, particularmente las criptomonedas, y PSAV.

En ese sentido, planteamos como objetivo de alto nivel, que los sistemas financieros y la economía en general están protegidos de las amenazas de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a través de AV, particularmente de criptomonedas.

A su vez, como resultados inmediatos mencionamos que los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a través de AV, particularmente criptomonedas, y PSAV, son comprendidos y, en tal caso, se toman acciones coordinadas a nivel nacional y la cooperación internacional ofrece la información adecuada, inteligencia financiera y evidencia, y facilita la acción; sumado a que los delitos y las actividades del lavado de activos a través de AV y PSAV son investigados, y sus autores son procesados y sometidos a sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias y; se confiscan los productos e instrumentos del delito.

Los objetivos elegidos cubren dos aspectos relevantes en la lucha contra el lavado de dinero y financiación de terrorismo, los cuales son entender las vulnerabilidades y amenazas del sistema, y la investigación y decomiso de los AV por parte de las autoridades competentes. Por otra parte, probados los objetivos inmediatos, el objetivo de alto nivel estaría cumplido.

A continuación, analizamos los resultados inmediatos en relación con las normativas europeas y argentinas en materia de ALA/CTF.

Primer Resultado Inmediato – Comprender el Riesgo

La aparición de Internet y su masiva adopción a nivel global, ha tenido un impacto importante en la naturaleza de las transacciones comerciales y financieras. Uno de estos cambios es la

aparición de los AV, en especialmente las criptomonedas, que permiten a cualquier persona, independientemente de la actividad que desarrolla, transferir valores de manera instantánea a un costo muy bajo y de forma prácticamente anónima.

En este sentido, los criminales advirtieron que podían usar esta nueva tecnología para sus propios intereses, debido a sus particularidades, como el anonimato asociado al diseño de los AV, que incluso puede incrementarse mediante el recurso a herramientas como los mezcladores o conmutadores³²; la posibilidad de que una misma persona controle múltiples monederos virtuales; el carácter descentralizado de la mayoría de las criptomonedas y; el alcance global de muchas de ellas, entre otros.

El proceso de lavado con criptomonedas utiliza las mismas etapas que el lavado de activos tradicional³³, con algunos cambios debido a la naturaleza propia de los AV, ya que no todas las etapas son necesarias. Así, por ejemplo, la propia necesidad de que exista, o no, una etapa de colocación³⁴ depende de si los fondos ilícitos son obtenidos en moneda fiduciaria o directamente en criptomonedas. Ello así, desde que en el primer supuesto es necesario efectuar una conversión de una moneda a otra, mientras que en el segundo no lo es. (GAFILAT, 2021).

³² Los mezcladores o conmutadores son plataformas que permiten a los usuarios de criptomonedas la posibilidad de oscurecer la cadena transacciones en la Blockchain mediante el recurso de herramientas informáticas de anonimato que vinculan múltiples transacciones a una única dirección. (GAFILAT, 2021).

³³ Las etapas son: Colocación, Estratificación e Integración. (Pablo Acosta & Fioriti, 2019).

³⁴ La etapa de colocación, conocida como de “*prelavado*”, es cuando donde el lavador cuenta con los activos –sucios–, generalmente dinero en efectivo, los cuales muchas veces ingresa en el sistema financiero a través de bancos, casas de cambio, agentes de seguro, etc., con el objeto de separarlos y distanciarlos del origen ilícito. (Pablo Acosta & Fioriti, 2019).

Sin embargo, los problemas más significativos son la falta de una regulación consistente a nivel internacional que permita un control sobre las transacciones, los usuarios y proveedores; y el carácter inherente transfronterizo de Internet. Al respecto, Juan Cruz Ponce³⁵ (2022) opina:

La falta de regulaciones sobre el AV o controles de políticas de debida transparencia sobre ese sector, genera una vulnerabilidad, y por ende un riesgo. Hoy la falta de regulación nacional e internacional que existe en la materia genera muchas vulnerabilidades que permiten el abuso y uso de las criptomonedas y otros AV para fines delictivos, entre ellos lavado de dinero (...) Además, otro problema que se está dando en Europa es la aparición de refugios de AV, como por ejemplo Letonia que es ahora un proveedor mundial de licencias de operadores. Esto permite que los operadores saquen la licencia en ese país y puedan operar de manera internacional, con pocos controles, similar a un paraíso fiscal. Hoy el estándar internacional te pide que pongas como sujetos obligados sólo a aquellos PSAV que estén radicados en tu país, lo que implica que es posible operar desde Letonia en Argentina o España y no ser sujeto obligado en esos países. (Ponce, 2022)

Estas vulnerabilidades son tenidas en cuenta por el GAFI en varios informes³⁶ que destacan los riesgos derivados de una aplicación inconsistente, a nivel internacional, de los parámetros del organismo en materia de obligaciones de ALA/CFT de los PSAV, mencionando que, debido a la

³⁵ Secretario Ejecutivo Adjunto del GAFILAT.

³⁶Ver: “*Virtual assets and virtual assets service providers. Updated guidance for a risk-based approach*”, GAFI, junio 2019 y “*Money laundering and terrorist financing red flag indicators associated with virtual assets*”, septiembre 2020.

globalización y al uso sin fronteras de Internet, un PSAV constituido en una jurisdicción puede ofrecer sus productos y servicios a clientes localizados en otra, en la que esté sujeto a diferentes deberes y estándares de supervisión, lo cual genera una vulnerabilidad cuando el prestador se encuentra en una jurisdicción con controles débiles o inexistentes. (GAFILAT, 2021).

Entre otros riesgos significativos mencionado por el GAFI en un reporte³⁷, proviene de la posibilidad de utilizar los AV para adquirir bienes ilegales, en la llamada *Red Oscura*³⁸ o para reunir fondos mediante donaciones anónimas.

A su vez, el desarrollo de nuevas tecnologías en materia de servicios y criptomonedas por parte de los PSAV aumentan las vulnerabilidades y riesgo. En este punto, Juan Cruz Ponce (2022) menciona:

En los últimos tiempos estamos viendo, a nivel regional, que están empezando a proliferar los PSAV que ofrecen tarjetas prepagas y que tienen convenios con comercios y entonces existe la posibilidad de abrir una cuenta y con criptomonedas directamente u otros AV, adquirir bienes o servicios. Esta situación genera un problema porque, si el PSAV no se encuentra bajo el sistema de prevención, no se aplica las normas de debida diligencia y, por lo tanto, puedes acceder a bienes que presumís que son de fuente lícita. (Ponce, 2022)

³⁷ Ver: “*Financing of terrorism for recruitment purposes*”, GAFI, octubre 2018.

³⁸ La Red Oscura se refiere al ámbito de Internet ocupado por el contenido online al que sólo puede accederse mediante un software de anonimización especializado. (GAFILAT, 2021).

El uso de tarjetas prepagas que ofrecen los PSAV, tienen un nivel importante de anonimato que lleva a la vulnerabilidad del sistema ALA/CFT, sumado a la ausencia de regulación y supervisión efectiva.

Además, la aparición de cajeros³⁹ de AV, que permiten el intercambio de AV y moneda fiduciaria, representan un punto de entrada para los criminales al sistema financiero que no se encuentra regulado. Esta vía fue utilizada por una banda criminal española, para lavar más de 9 millones de euros para distintas organizaciones criminales, en la que se conoció como “*Operación Kampuzo*”⁴⁰.

La investigación inició en 2017 cuando las autoridades españolas detectaron la presencia en Madrid de personas de origen colombiano y venezolano, que presuntamente se dedicaban a transferir a Colombia grandes cantidades de dinero por encargo de narcotraficantes.

La organización, que inicialmente se dedicaba al traslado físico en billetes, rápidamente había montado una estructura de sociedades y había iniciado operaciones de lavado por otros sistemas más complejos y efectivos, entre ellos la compraventa de criptomonedas.

Para llevar a cabo las operaciones, la banda había franquiciado dos cajeros criptomonedas, que había instalado en un locutorio en un barrio humilde de Madrid. Mediante el uso de estas terminales, podían mover grandes cantidades de dinero hacia monederos virtuales y,

³⁹ Los cajeros o quioscos de AV son maquinas similares a los cajeros automáticos que ofrecen un punto físico en el que las personas pueden comprar o vender criptomonedas.

⁴⁰ La operación fue bautizada así, en referencia a la calle Campezo de Madrid, donde la banda criminal tenía uno de sus focos de actividad.

posteriormente, hacer llegar los fondos a Colombia. Se estima que entre los meses de enero y marzo de 2019, se blanquearon más de 9 millones de euros a razón de 100.000 euros por día. Además, de los dos cajeros, los agentes de la Guardia Civil intervinieron 4 billeteras frías⁴¹ y 20 monederos virtuales.

Fuentes de la investigación creen que esta organización llevaba blanqueando dinero en España cerca de cuatro años, en su mayor parte para organizaciones criminales asentadas en Colombia que habían extendido sus redes a Barcelona, Málaga y Madrid. (López-Fonseca, 2019).

A medida que se vayan generando nuevos cambios tecnológicos que permitan un uso más globalizado y sencillo de los AV, el riesgo para uso en operaciones delictivas y de lavado de dinero irá en aumento.

A continuación, analizamos si las normativas argentinas y europeas comprenden los riesgos que implica el uso de criptomonedas en casos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

La Unión Europea

El 30 de mayo de 2018, el Parlamento y el Consejo Europeo, emite la Directiva 2018/843/UE, que amplía la Directiva 2015/849/UE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

⁴¹ Las billeteras o monederos fríos son aquellos monederos que no están conectados a Internet, como un pendrive o USB. La finalidad de esta variable de almacenamiento es ofrecer un mayor nivel de seguridad, al no ser susceptibles al robo cibernético. (GAFILAT, 2021).

Entre los considerandos de dicha norma se hace mención a los proveedores de servicios de monedas virtuales y al anonimato asociado a las mismas.⁴²

La norma, al introducir a los PSAV y AV entre los sujetos obligados de reportar, toma lo expuesto en la Recomendación N°15 y su Nota Interpretativa, que establece que los países miembros del GAFI deben adecuar su regulación interna a modo tal de extender las reglas de ALA/CFT, registro y reporte que pesan sobre los prestadores de servicios financieros o no financieros, a los PSAV, que llevan a cabo operaciones intercambio entre AV y monedas fiduciarias u otros AV; transferencia de AV (entendida como el desplazamiento de dichos activos de una dirección virtual o cuenta a otra); custodia y/o administración de AV o de instrumentos que permitan su control y; participación o provisión de servicios financieros vinculados a la oferta y/o venta de AV por parte de los usuarios.

⁴² De manera textual “Los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias (es decir, las monedas y billetes de designados como medio legal y el dinero electrónico de un país aceptado como medio de cambio en el país expedidor), así como los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos no están obligados por la Unión a detectar actividades sospechosas. Por tanto, los grupos terroristas pueden ser capaces de transferir dinero hacia el sistema financiero de la Unión o dentro de las redes de monedas virtuales ocultando transferencias o gozando de cierto grado de anonimato en esas plataformas. Resulta por lo tanto esencial ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/849 para incluir en él a los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias, así como a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. A los efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las autoridades competentes deben estar facultadas, a través de las entidades obligadas, para vigilar el uso de las monedas virtuales. (...) El anonimato de las monedas virtuales permite su posible uso indebido con fines delictivos. La inclusión de los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias y de los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos no resolverá totalmente la cuestión del anonimato asociado a las transacciones con monedas virtuales, al mantenerse el anonimato en gran parte del entorno de la moneda virtual, puesto que los usuarios pueden llevar a cabo transacciones al margen de tales proveedores de servicios” (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/843, 2018).

Por consiguiente, quedan comprendidos dentro de la norma los principales actores del ecosistema de AV que operan como puntos de entrada al sistema financiero global. Los criminales, utilizan los servicios de los PSAV para las etapas de colocación y estratificación de los fondos obtenidos y obtener moneda fiduciaria.

La inclusión de los PSAV resulta un punto clave en la normativa, ya que la falta de control en la Unión Europea ha permitido la práctica de conductas ilícitas en el territorio de la Unión. Este riesgo ha podido permitir a grupos terroristas transferir dinero hacia el sistema financiero de la UE o dentro de las redes de monedas virtuales ocultando transferencias o gozando de cierto grado de anonimato en esas plataformas. Lo mismo es predicable del blanqueo de capitales. (Bonsoms, 2020).

A su vez, se entiende que la falta de controles y regulación en materia de ALA/CFT sobre los AV y PSAV, implica un riesgo para el sistema en su conjunto, ya que, al no estar obligados de informar las operaciones sospechosas perpetradas por sus clientes o usuarios, posibilita su uso para fines delictivos. En este sentido, El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica⁴³ (GAFILAT) entiende que la imposición de deberes de información y reporte a los PSAV resulta un elemento central de cualquier estrategia de ALA/CFT referida a los AV que pretenda ser efectiva. (GAFILAT, 2021).

En otro aspecto, la norma expresa que el anonimato propio de este tipo de instrumentos posibilita su uso por parte de grupos terroristas, y que, la sola inclusión de estos en una norma no

⁴³ El GAFILAT es uno de los grupos regionales del Grupo de Acción Financiera (GAFI). El organismo obtuvo la categoría de miembro asociado del GAFI y por tanto participa en la elaboración, revisión y modificación, a la vez que adhiere a las 40 Recomendaciones emitidas por este mismo organismo.

es suficiente para resolver el problema ya que existen distintas tecnologías que pueden incrementar el nivel de anonimato.

Sin embargo, la noma comenta que, para combatir los riesgos relacionados al mismo, las distintas UIF deben poder obtener informaciones que les permitan asociar las direcciones de las monedas virtuales a la identidad del propietario de la moneda virtual. Además, debe analizarse más a fondo la posibilidad de que los usuarios efectúen, con carácter voluntario, una autodeclaración a las autoridades designadas. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/843, 2018).

En lo que respecta a la Directiva 2018/1673/UE, es escueto lo que se menciona con respecto al uso de monedas virtuales. Sin embargo, la norma da cuenta del riesgo que representan este tipo de activos, ya que considera el uso de monedas virtuales presenta nuevos riesgos y desafíos desde la perspectiva de la lucha contra el blanqueo de capitales. Los Estados miembros deben velar por que esos riesgos se aborden adecuadamente. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/1673, 2018).

En conclusión, se puede confirmar que es acertado y necesario establecer medidas de control para el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en el ámbito de las criptomonedas. Y que en todo caso supone un reto controlar lo hasta ahora incontrolable que es el anonimato de las billeteras o carteras electrónicas. Sin embargo, uno de los desafíos más relevantes es cómo van a conseguir los Estados miembro de la Unión adquirir la identidad del propietario de la moneda virtual y lograr que estos, con carácter voluntario, efectúen una autodeclaración a las autoridades designadas, como señala la Directiva. (Bonsoms, 2020).

La República Argentina

El sistema normativo argentino tiene su antecedente legal más importante en la Ley N°25.246 relativa al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, sancionada el 5 de mayo del año 2000. Dicha norma reforma el Código Penal para tipificar los delitos de lavado de dinero, crea la Unidad de Información Financiera (UIF) y se establecen las acciones ALA/CFT, especialmente la identificación de los sujetos obligados a informar las acciones de DDC, mediante la implementación de procesos de control y políticas de “*conozca a su cliente*” (KYC por sus siglas en inglés) y el deber de informar operaciones sospechosas mediante reportes (ROS).

A su vez, con el objetivo de contar con un diagnóstico más preciso con respecto a los riesgos del delito de lavado de dinero y financiación de terrorismo a los que se encuentra expuesta la República Argentina, el Comité⁴⁴ para la Prevención y Lucha Contra el Lavado de Activos, la Financiación al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprueba las “*Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos (ENR-LA) y de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (ENR-FT)*”.

El proceso de elaboración de las evaluaciones constó de dos procesos. El primero relacionado a los aspectos de lavado de dinero, iniciado en el año 2020 y concluido en junio del 2022; y el segundo, que tiene como tema la financiación del terrorismo y la proliferación

⁴⁴ Entre sus integrantes más relevantes en el tema se encuentran la UIF y el Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

de armas de destrucción masiva, iniciado en 2019 y finalizado en septiembre 2022. Ambas evaluaciones fueron aprobadas por el Presidente de la Nación a través de los Decretos N°652/2022 y 653/2022.

Dicho informe hace mención del tema de sistema ALA/CFT para PSAV y AV y enuncia algunos mitigantes⁴⁵ en lo que respecta su uso con por parte de terroristas y delincuentes, entre los cuales se encuentra el “*Comunicado a los Sujetos Obligados sobre operaciones de AV*”, emitido por la UIF el 20 de mayo de 2020, en el cual se les recuerda a los sujetos obligados que deben prestar atención al riesgo que conllevan las operaciones con activos virtuales de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N°300/2014.

Entre los resultados de la evaluación, se determinó que la falta de una regulación integral sobre AV y PSAV, junto con la introducción de nuevos productos y servicios relacionados a estos, constituían vulnerabilidades de grado medio-alto⁴⁶ permitiendo su uso en hechos delictivos relacionados al sistema ALA/CFT. Al respecto cabe mencionar el caso local “*Bobinas Blancas*”, en la que se entrecruzan hechos típicos del narcotráfico, con complejas maniobras de lavado de activos, realizadas a partir del uso de criptomonedas. (Santos, 2021).

El fallo emitido por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, Sec. Penal N°3 resolvió confirmar el procesamiento de los imputados por almacenamiento ilegal de

⁴⁵ Ver: “*Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*”, noviembre 2022, pag. 103.

⁴⁶ Ver: *Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*, junio 2022, pag 2-20.

estupefacientes, junto con Emanuel Garcia, operador de un sitio de web de criptomonedas, por ser considerado autor penalmente responsable del delito de lavado de activos.

La causa fue iniciada a raíz de una colaboración espontánea de los Estados Unidos de América, concretamente a través de su oficina contra el narcotráfico, mejor conocida como DEA (“*Drug Enforcement Agency*”, por sus siglas en inglés). Luego de un largo proceso investigatorio y presentación de pruebas, los camaristas entendieron que se encontraba acreditada, la existencia de una empresa criminal montada en nuestro país por ciudadanos mexicanos que actuó junto a nacionales que les permitieron el armado de la logística local, con una amplia capacidad operativa, con recursos y medios económicos, que a través de la utilización de estructuras formales de apariencia lícita, tenía como específico objetivo el envío de material estupefaciente hacia el exterior, España o Canadá. (Causa N° 7130/2017, 2017).

En el caso, Emanuel Garcia se dedicaba al envío y recepción de bitcoins para transacciones comerciales través de su sitio web coinstructor.com.ar. El servicio consistía en un giro de divisas internacionales, en formato bitcoin, a contrarrembolso en dólares, liquidados por su propia persona.

En este aspecto, los narcotraficantes necesitaban introducir dólares ilícitos en la República Argentina, para solventar toda su operación ilícita, sin generar alertas en los sistemas bancarios de ambos países. Por ello, se contactaron con Garcia, a quien le remitieron Bitcoins, los cuales fueron liquidados en dólares, en efectivo. (Santos, 2021).

En este contexto, las autoridades consideraron que García no podía desconocer el origen ilícito del dinero, por lo tanto, entendieron que, con la prestación de este servicio, contribuyó al blanqueo de fondos provenientes del narcotráfico y se le impuso una condena de 5 años de prisión, junto con

una multa equivalente a 8 veces el monto de las operaciones relevantes y el decomiso de los bienes relacionados al delito. (Marval, O'Farrell y Mairal, 2021).

El caso sienta un precedente en la República Argentina debido a la utilización de este tipo de activos para cometer delitos y pone en evidencia que la falta de un marco regulatorio y sistemas de ALA/CFT para los operadores de activos virtuales, en especial criptomonedas, posibilita su uso en hechos delictivos.

En este aspecto, la ENR-LA/FT junto con el caso antes descripto, permite tomar conciencia del problema del sector y servir como un puntapié inicial para la creación de un marco integral. Al respecto, Juan Cruz Ponce (2022) opina:

Los países en general primero realizan una evaluación de riesgo para entender el alcance que tiene el sector, cuáles son las vulnerabilidades, amenazas y riesgos. En segundo lugar, hay que entender quiénes son los PSAV y cómo están operando u ofreciendo servicios virtuales con criptomonedas en el país. Para lograr este paso es necesario desarrollar mecanismos que permitan su identificación y posterior regulación, control y supervisión. En tercer lugar, se tiene que definir cuál va a ser el ente regulador y supervisor. (Ponce, 2022).

Para generar un diagnóstico efectivo del mercado de AV, es necesario poder identificar todos sus elementos, esto es quienes son los operadores o tenedores de AV; los riesgos y vulnerabilidades propias de la actividad y, por último, designar al ente regulador encargado de supervisar el correcto desempeño del sector en materia de sistemas ALA/CFT.

A su vez, la creación de un marco normativo claro para el sector de PSAV y AV es importante ya que permitirá una expansión de estos servicios y es solicitado por los mismos agentes. Sin embargo, es necesario tener en cuenta ciertos aspectos. En este punto, Marcos Zocaró⁴⁷ (2022) opina:

La regulación del sector es importante ya que incluso las empresas, como venture capital o inversores, lo están solicitando para que haya seguridad jurídica. Es una utopía pensar que no haya regulación como se pretende en el mundo cripto.

Sin embargo, la regulación tiene que estar pensada para atraer inversores y no para expulsar a los agentes económicos a la marginalidad del mercado en negro. Hoy en día, si aumenta la presión tributaria o los requerimientos de información excesivos, donde todas las personas humanas y jurídicas tienen que informar, lo que se va a lograr es que gran cantidad de sujetos se vuelquen al mercado informal, en especial las personas humanas que no cuentan con los recursos para poder llevar adelante el régimen informativo. (Zocaró, 2023).

Es necesario que las normas estén formuladas teniendo en cuenta la realidad económica de la República Argentina, generando una expansión de los operadores y servicios prestados, evitando la evasión y la informalidad.

Finalmente, en mayo de 2022 el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Nación, un proyecto integral para la modificación de la Ley N°25.246.

⁴⁷ Especialista en Criptoactivos e investigador del Centro de Estudios en Administración Tributaria y miembro de la ONG Bitcoin Argentina.

La norma hace mención de los AV y PSAV en lo que respecta a su relevancia mundial en materia económica y los riesgos que implican⁴⁸.

A su vez, el proyecto se basa en las Recomendaciones del GAFI, en especial la Recomendación N°15 y nota interpretativa, en lo que refiere a las definiciones de AV y PSAV⁴⁹, cubriendo un amplio espectro de los sujetos involucrados, similar a la Directiva 2018/843/UE.

Sin embargo, este aspecto presenta algunos problemas al no tener en cuenta la realidad del mercado argentino. Al respecto, Marcos Zocaró (2022) opina:

El cambio más importante es que, no sólo agrega a las empresas que comercializan estos servicios, sino también a las personas humanas que comercialicen criptomonedas. Este punto representa un problema, ya que cualquier persona que se dedique a esto como actividad económica, por más que sea, por ejemplo, un chico de 18 años que lo realiza desde su casa en un volumen muy bajo para generar un ingreso extra en forma P2P, va a tener que informar sus movimientos a la UIF. Esta persona, que no tiene una espalda financiera como

⁴⁸ De manera textual: “Los activos virtuales representan un negocio en expansión en todo el mundo y han cobrado enorme relevancia económica en los últimos tiempos, conllevando riesgos para el sistema de prevención y lucha contra LA/FT/FP (...) Las transacciones con activos virtuales permiten en instantes el movimiento transfronterizo de activos, involucrando entidades de diferentes países y facilitando la participación de jurisdicciones que podrían no poseer controles adecuados en materia preventiva, características que dificultan a los sujetos obligados la detección de operaciones sospechosas. De ahí la necesidad imperiosa de su regulación en nuestro país con el fin de contribuir a la mitigación de dichos riesgos, cumpliendo los estándares internacionales vigentes en la materia”. (Poder Ejecutivo Nacional, 2022).

⁴⁹ Ver: Ley 25.246, *Modificaciones en la legislación vigente relativas a la Prevención y represión del Lavado de Activos y otros*. Poder Ejecutivo Nacional, mayo 2022, art. 4 bis.

las empresas proveedoras de este servicio, y no cuenta con todas las herramientas para llevar a cabo los legajos y requerimientos de información y registros correspondientes de las transacciones.

Por lo tanto, y muy probablemente, no informe sus movimientos e incumpla la ley y opere “en negro”. En este aspecto, Bitcoin Argentina⁵⁰, propone quitar a la persona física que realiza esta actividad, ya que, volviendo al ejemplo del chico de 18 años que hace transacciones P2P, los fondos que recibe por las transacciones que realiza suelen ser a través de una cuenta bancaria, ahí el chequeo de la información ya lo realizó el banco y no haría falta que lo informe la persona física.

Además, el comercio entre personas humanas P2P es muy bajo y con montos muy inferiores al parámetro que se pretende utilizar de 1.000 dólares similar a la Unión Europea y la regla de viaje enunciada por el GAFI. A su vez, para montos que superen este parámetro tendrán el deber de informar. En ese sentido, es necesario un cambio en el proyecto que se adecue a la realidad del mercado argentino. (Zocaro, 2023).

La realidad del mercado argentino de criptomonedas necesita que las normas que sirven de base, en este caso las Recomendación N°15, sean reinterpretadas para permitir una expansión y desarrollo de los operadores y tenedores de AV. Aumentar los requerimientos de información sin

⁵⁰ Asociación sin fines de lucro, creada en el año 2013 con el propósito de difundir, promover y asistir en el uso de tecnologías descentralizadas.

tener en cuenta el volumen de transacciones y cantidad de operación, puede llevar a generar mayor informalidad y aumentar el “mercado negro” de estos productos.

El proyecto de reforma de la Ley N°25.246 representa un inicio en fortalecer el sistema ALA/CFT en lo que respecta a los PSAV y AV, pero es necesario que sea reformulado y discutido con miembros del sector para obtener un marco claro y adaptado a la realidad económica Argentina.

Consideraciones Finales – Primer Resultado Intermedio

En general, teniendo en cuenta el Primer Resultado Inmediato, las legislaciones europeas y argentina tienen conocimiento del riesgo y vulnerabilidad que implica la falta de un marco legal específico con respecto a los sistemas ALA/CFT para los PSAV y AV, en especial criptomonedas.

La novedad y rápida evolución en este tipo de tecnologías representa un desafío para los países, cuyas legislaciones no avanzan al mismo ritmo ya que no cuentan aún con datos específicos. Al respecto Juan Carlos Ponce (2022) opina:

A nivel de datos duros, la GAFILAT aún no tiene mucha información al respecto, básicamente porque a nivel internacional hay muy poca evidencia, en la última revisión de los 12 meses del GAFI, recabamos información de los principales casos que se han visto y sobre todo en Estados Unidos. (...) ¿Por qué no hay datos? Básicamente por la novedad de la metodología, a medida en que se vayan realizando más investigaciones, procesamientos, condenas, tipologías, etc.; se contará con más información. Sin embargo, es indudable que se está utilizando porque hemos visto un incremento muy grande en las operaciones y en la aparición de nuevos actores que intercambian AV, los países empiezan a tomar conciencia del riesgo que esto

implica, empieza a haber más casos de delincuentes que los utilizan con fines delictivos. (Ponce, 2022).

El no contar aún con datos fehacientes que reflejen los tipos de operaciones, sus volúmenes y qué actores están involucrados, no permite a los distintos países diseñar normas y sistemas de control plenamente efectivos.

En el caso de la Unión Europea, la sola inclusión de los PSAV y AV en la lista de sujetos obligados de informar operaciones sospechosas y aplicar políticas de conozca a su cliente en la Directiva 2018/843/UE, resulta insuficiente, ya que son necesarias otras instancias previas para una mejor regulación y control del sector. Al respecto Juan Cruz Ponce (2022) menciona:

La introducción de una norma no es suficiente, se requieren otros aspectos previos. Primero es necesario contar con la cooperación del sector para el diseño de los controles y saber cuántos operan. Segundo, conformar un ente regulador y dotarlo de recursos, para que pueda registrar a los operadores y supervisarlos. También fomentar la creación de cámaras que agrupen a los operadores y los representen. Tercero, dar mucha capacitación y herramientas a los operadores para que puedan cumplir con las normas antilavado. Cuarto, dar retroalimentación al sector para que puedan realizar los “reportes de operaciones sospechosas” adecuados. Es todo un proceso que lleva mucho tiempo, recursos y dedicación. (Ponce, 2022)

A su vez, el último reporte⁵¹ del GAFI con respecto a la implementación de la Recomendación N°15 y otras con respecto a AV y PSAV, menciona que muchas jurisdicciones han hecho progresos en lo que respecta al control del sector, pero que aún dista de ser suficiente. El hecho de que las normas sean dispares entre los distintos países posibilita el arbitraje y aumenta los riesgos y vulnerabilidades de los sistemas ALA/CFT.

En otro aspecto, no ha habido suficiente progreso en la implementación de la llamada regla de viaje⁵² adaptada por la Recomendación N°15 y su nota explicativa o en el desarrollo de tecnologías asociadas al cumplimiento de esta. La falta de implementación de la regla por parte de los países actúa como un desincentivo para los PSAV en lo que respecta a inversión en infraestructura de *compliance*⁵³ y tecnología, para poder cumplirla.

Finalmente, un punto importante a destacar es que las transacciones *Peer to Peer*⁵⁴ (P2P por sus siglas en inglés) de activos virtuales sin el uso de PSAV o una institución financiera, junto con el uso de billeteras virtuales no custodiadas, no se encuentran cubiertas por las Recomendaciones, ya que el objetivo de estas últimas es imponer obligaciones de controles ALA/CFT a los intermediarios.

⁵¹ Ver: “*Second 12-month Review Virtual Assets and VASPs*”.GAFI, julio 2021.

⁵² Los requisitos generales de la “*regla de viaje*” se encuentran establecidos entre las Recomendaciones N°10 a la N°21, particularmente la Recomendación N°16, relativa a las transferencias electrónicas.

⁵³ Compliance implica un conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos. (WCA, 2023).

⁵⁴ Las transacciones P2P funcionan a través de sistemas de intercambio de archivos (incluyendo criptomonedas) en la que todos o algunos aspectos funcionan sin intermediarios. (GAFILAT, 2021).

En lo que atañe a la República Argentina, las evaluaciones de riesgo en lavado de dinero y financiación del terrorismo representan un avance en pos de fortalecer el sistema de control ALA/CFT en su conjunto, ya que permiten identificar los riesgos y vulnerabilidades y establecer planes de acción, entre ellos, el proyecto de reforma de la Ley N°25.246.

El proyecto tiene por objetivo actualizar el marco normativo, utilizando como insumo principal las modificaciones y actualizaciones efectuadas a las Recomendaciones del GAFI, similar a la Unión Europea, en lo que respecta a AV y PSAV.

Sin embargo, desde el sector cuestionan el proyecto y su posible aplicación en el ámbito argentino. Al respecto, la ONG Bitcoin Argentina reclamó primero, que se excluya, dentro de los sujetos obligados, a las personas que realizan la actividad de intercambio de criptoactivos de forma individual o bajo la modalidad P2P, con liquidación en entidades financieras u otras entidades controladas por la UIF y obligadas a informar, ya que en este caso el control de los fondos lo realizan las entidades. Segundo, que el registro y control de los PSAV sean llevados por la UIF, debido a que las empresas que actualmente operan en el país en las distintas actividades que definen a un PSAV tienen muy diverso volumen y complejidad, lo cual hace difícil y peligroso establecer criterios generales habilitantes.

Si bien los cambios propuestos en el proyecto de reforma tienen como propósito mejorar el cumplimiento técnico y la efectividad del sistema ALA/CFT, el proyecto integral debe de revisarse y modificarse para que pueda ser aplicable a la realidad del país.

Segundo Resultado Inmediato – Investigación y Decomiso

La creación y mantenimiento de un marco regulatorio que imponga sobre los PSAV y AV deberes de registro, información y reporte, con respecto a políticas ALA/CFT, representa uno de los desafíos más importantes frente al uso generalizado, a nivel global, de las criptomonedas como moneda de cambio.

Sin embargo, otro aspecto importante, debido a las características especiales de este tipo de activos, se relaciona con su uso en las investigaciones de carácter patrimonial y su posterior decomiso o incautación por parte de las autoridades competentes.

La utilización de los AV para hechos delictivos de lavado de dinero y financiación del terrorismo supone que parte de la investigación se desarrolla a través de Internet. Ello obliga a las autoridades nacionales encargadas en general, y de la investigación, identificación, incautación y decomiso de AV en particular, a enfrentar nuevos obstáculos y desafíos y, a su vez, a recurrir a nuevas estrategias y metodologías para seguir siendo eficaces. (GAFILAT, 2021).

Entre los principales problemas⁵⁵ se encuentran el carácter extraterritorial del ciberespacio que permite una mayor libertad y velocidad en el intercambio de datos informáticos a través de la Internet; el fenómeno de la pérdida de conocimiento de la localización de esos datos y la consecuente dificultad para establecer la ley que debe utilizarse para su recolección y; la aparición

⁵⁵ Ver: “*Guía sobre Aspectos Relevantes y Pasos Apropriados para la Investigación, Identificación, Incautación y Decomiso de activos virtuales*”, GAFILAT, noviembre 2022, pag. 42.

de novedosas tecnologías que impiden el ejercicio por parte de las agencias de control en los procesos de investigación, decomiso e incautación.

El uso de Internet genera que los hechos delictivos pierdan su carácter territorial lo cual perjudica a los entes encargados de su control e investigación ya que los métodos tradicionales de investigación y obtención de evidencia no son aplicables al ciberespacio.

A su vez, la incapacidad de determinar la localización de los AV dificulta la determinación de la normativa aplicable. El fenómeno de la pérdida de conocimiento de la localización reside en la imposibilidad de establecer a ciencia cierta la ubicación geográfica de datos debido al uso de servicios de computación en nube para su almacenamiento y otros aspectos tecnológicos similares, como la fragmentación de datos o la generación de múltiples copias de seguridad. (GAFILAT, 2021).

A estas características propias de este tipo de activos, se le agrega la constante evolución tecnológica que permite a los delincuentes eludir la acción de las autoridades o dificultar las investigaciones, generando una competencia en el uso de estas herramientas.

En este aspecto, el anonimato de los AV constituye el principal problema ya que, debido a su carácter descentralizado no existe una autoridad central encargada de identificar las verdaderas identidades de los usuarios. La mayoría de las criptomonedas utilizan sistemas de intercambio P2P que permiten realizar pagos de manera digital entre pares sin la necesidad de un intermediario financiero de manera instantánea. Al respecto, Juan Cruz Ponce (2022) menciona: “El mayor riesgo tiene que ver con el anonimato de las transacciones, el P2P, y la facilidad que implica el movimiento transnacional de los activos virtuales, que es prácticamente instantáneo.” (Ponce, 2022).

A su vez, existen distintos grados de anonimato⁵⁶, que van desde un pseudo anonimato, derivado en el uso de direcciones alfanuméricas para oscurecer la identidad del usuario; hasta un anonimato total, en el que el usuario y los fondos transferidos son casi imposibles de identificar.

Tanto el Bitcoin como la mayoría de las monedas alternativas⁵⁷ tienen el nivel de anonimato más bajo, permitiendo seguir los flujos de valores dentro del sistema, aunque entender como ello refleja las transferencias de valores reales resulta más complicado.

Este debilitamiento en el anonimato de las monedas tradicionales llevó a la creación de las llamadas monedas privadas que tienden a garantizar un mayor nivel de anonimato de los usuarios.

A su vez, los desarrollos tecnológicos basados en la encriptación permiten aumentar el grado de anonimato de los activos y dificultar la trazabilidad de las operaciones. Entre los más importantes se puede mencionar el sistema *The Onion Router* (TOR, por sus siglas en inglés), que permite a sus usuarios navegar de forma anónima ocultando su verdadera dirección IP, mediante el recurso de enrutar las comunicaciones a través de todas las computadoras o nodos que tengan el mismo sistema. Además, permite cubrir los datos transmitidos con varias capas de encriptación para dificultar la trazabilidad de la operación.

En la actualidad, la aparición de nuevas tecnologías que permiten altos grados de anonimato y encriptación en forma gratuita o a muy bajo costo, permite a los criminales resguardar la

⁵⁶ Ver: “Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, noviembre 2022, pag. 44.

⁵⁷ Se refiere a monedas similares al Bitcoin, ya que utilizan la misma tecnología de bloques. Las más conocidas son Ethereum, Binance y Tether. (GAFILAT, 2021).

información de manera muy eficiente, generando para las autoridades un desafío la obtención de estos en pos de las investigaciones y posterior decomiso de los bienes ilícitos.

El hecho de que la operatoria con criptomonedas y otros AV similares se desarrolle casi enteramente en un ámbito virtual y casi completamente desvinculado del mundo físico impone un cambio de paradigma en todo lo relacionado a las estrategias, métodos y herramientas utilizadas para investigar, perseguir y sancionar hechos delictivos mediante AV, así como para la incautación y decomiso de los fondos involucrados en las mismas. (GAFILAT, 2021).

La Unión Europea

En lo que respecta al decomiso e incautación de AV, la Directiva 2018/1673/UE expresa, la importancia de incluir normas comunes en los estados miembro⁵⁸.

A su vez, resalta la importancia del embargo de los instrumentos del delito e insta a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar el embargo o el decomiso del producto de la comisión o de la contribución a la comisión de los distintos delitos⁵⁹, así como también los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados para tal comisión o contribución.

⁵⁸ De manera textual, que “*El embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito eliminan los incentivos financieros que fomentan los actos delictivos (...) Los Estados miembros deben, asimismo, plantearse seriamente permitir el decomiso en todos los casos en los que no se pueda incorporar o concluir un proceso penal, incluso en los casos en los que el autor del delito ha fallecido. Tal como solicitaron el Parlamento Europeo y el Consejo en la declaración que acompaña a la Directiva 2014/42/UE, la Comisión presentará un informe en el que se analicen la viabilidad y las posibles ventajas de introducir nuevas normas comunes sobre el decomiso de bienes provenientes de actividades de carácter delictivo, incluso en ausencia de condena de una o más personas concretas por tales actividades. Estos análisis tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones jurídicas y los sistemas jurídicos de los Estados miembros*”. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/1673, 2018).

⁵⁹ Ver: “*Directiva (UE) 2018/1673*”. Parlamento Europeo y Consejo, octubre 2018, art. 2.

Entre otros aspectos, la Directiva 2018/843/UE menciona entre sus considerandos la necesidad de reforzar el papel de las autoridades competentes, entre ellos el decomiso e incautación.⁶⁰

La norma, si bien no mencionan explícitamente a los AV y PSAV, al estar incluidos como sujetos obligados de presentar informes y controles sobre sus clientes, posibilita la investigación patrimonial, junto con la incautación y decomiso de los activos de origen ilícito. Al respecto, cabe mencionar el caso del desmantelamiento de la plataforma de intercambio de criptomonedas “Bitzlato”, muy utilizado como mecanismo de blanqueo de capitales mediante criptomonedas a nivel mundial.

Fundada en 2016 bajo el nombre de BTC Banker, ofrecía servicios de intercambio de criptomonedas P2P de forma anónima y segura a sus clientes, llegando en 2018, ya con su nombre actual, Bitzlato, a convertirse en uno de los principales operadores en el ecosistema del cibercrimen, vinculado a Rusia y a países de su entorno.

⁶⁰ De manera textual: “Procede velar por que las entidades obligadas apliquen correctamente las disposiciones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Con tal fin, los Estados miembros deben reforzar el papel de las autoridades públicas que ejercen de autoridades competentes con responsabilidades en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, entre las que se incluyen las UIF, las autoridades cuya función es la investigación o el enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, el rastreo y la incautación o el embargo y el decomiso de activos de origen delictivo, las autoridades receptoras de informes sobre el transporte transfronterizo de moneda en efectivo o efectos negociables al portador y las autoridades con competencias de supervisión y vigilancia destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas por parte de las entidades obligadas. Los Estados miembros deben reforzar el papel de otras autoridades competentes, como las autoridades anticorrupción y las autoridades tributarias”. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/843, 2018).

Desde su fundación y hasta la actualidad, la plataforma se caracterizó por ofertar anonimato a sus clientes, incumpliendo las más elementales medidas en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales. De esta forma se convirtió, de forma consciente, en una de las plataformas más utilizados por la criminalidad organizada en general y el cibercrimen en particular, siendo este su modelo de negocio. (Ministerio del Interior, España, 2023).

A su vez, estudios realizados por la empresa *Chainalysis* informó que, del total de transacciones con criptomonedas en las que participó Bitzlato entre 2019 y 2021, más de 2.000 millones de dólares, al menos 966 millones procedían del cibercrimen, fundamentalmente de la venta de servicios ilícitos a través de mercados en la red oscura y rescates pagados por ciber extorsiones, fruto de secuestros informáticos tipo *ransomware*⁶¹.

La intervención y desarticulación de este operador, se llevó a cabo en forma conjunta entre varios países, como España, Francia, Portugal y los Estados Unidos, y permitió decomisar más de 18 millones de euros en distintas criptomonedas, y bloquear más de 100 cuentas de cryptoactivos asociadas a Bitzlato por un importe estimado de 50 millones de euros.

Además, en un análisis preliminar realizado por Europol, en base a la información intervenida durante la operación, ha permitido obtener detalles de más de 1.000 cuentas de usuarios de Bitzlato, que estarían directamente vinculadas con investigaciones en curso relacionadas con organizaciones ciberdelictivas en el ámbito de la Unión Europea. (Ministerio del Interior, España, 2023).

⁶¹ El *ransomware* en informática, es un tipo de código malicioso que impide la utilización de los equipos o sistemas que infecta. El ciberdelincuente toma control del equipo o sistema infectado y lo “secuestra” de varias maneras, cifrando la información, bloqueando la pantalla, etc. El usuario es víctima de una extorsión, se le pide un rescate económico a cambio de recuperar el normal funcionamiento del dispositivo o sistema. (Banco Santander, 2023).

Como se ve reflejado en el caso, el control en materia de ALA/CFT sobre los PSAV y AV, refuerza la lucha contra el cibercrimen al no permitir que sean utilizados para blanqueo de capitales de origen delictivo mediante mecanismos opacos. También posibilita a los distintos agentes a obtener mejor y más información para llevar a las investigaciones patrimoniales.

En otros aspectos, la Directiva solicita a los países de la Unión Europea que refuercen el papel de las autoridades competentes en los aspectos relativos a los sistemas ALA/CFT.

A su vez, la norma recoge lo mencionado por el GAFI en la guía⁶² actualizada sobre AV y PSAV, que especifica que los países miembros deben considerar que todos los fondos o términos que hagan referencia a dinero u activos, como propiedad, fondos, activos, etc., incluyen a los AV, en lo que respecta a las Recomendaciones. En particular, los países deben tomar medidas relevantes para cumplir con las Recomendaciones N°3 a 8, 30,33,35 y 38, relacionadas con el delito de lavado de dinero, confiscación e incautación de activos, sanciones financieras, organizaciones sin fines de lucro, cooperación internacional, etc.

La Recomendación N°4 insta a los países a que adopten medidas que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar bienes lavados; bienes que son producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes; bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o

⁶² Ver: “*Virtual assets and virtual assets service providers. Updated guidance for a risk-based approach*”, GAFI, junio 2019, pag. 41

asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos u organizaciones terroristas y; bienes de valor equivalente.

La norma remarca que los países de la Europea Unión deben brindar a las autoridades competentes de las herramientas necesarias y el acceso a la información que posibiliten las investigaciones, y permitan el embargo o decomiso en los cuales estén involucrados distintos AV.⁶³

Siguiendo esta línea, la Europol en su último informe⁶⁴ sobre finanzas criminales y criptomonedas, menciona que la adopción de nuevas tecnologías resulta crucial para asistir en la efectividad en las investigaciones en las que se involucran AV e incrementar el decomiso de fondos de origen ilícito. Por lo tanto, recomienda la investigación y desarrollo de herramientas tecnológicas que faciliten la prevención e investigación referidas a sistemas ALA/CFT con respecto a PSAV y AV.

Entre los principales desarrollos tecnológicos más utilizados que favorecen la investigación de maniobras de lavado de dinero con AV y su posterior decomiso, podemos mencionar el uso de *Chain Analysis* que consiste en una serie de técnicas basadas en el uso de herramientas informáticas para revertir el anonimato de los usuarios de criptomonedas, en especial aquellas que utilizan la tecnología *Blockchain*; distintas herramientas de *Big Data* diseñadas para permitir el análisis de

⁶³ la Directiva 2018/1673/UE menciona que “para garantizar el éxito de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de blanqueo de capitales, los responsables de investigar o perseguir tales delitos deben tener la posibilidad de utilizar herramientas de investigación eficaces, como las que se utilizan en la lucha contra la delincuencia organizada u otros delitos graves. Por ello debe garantizarse que se dispone de suficiente personal y formación específica, de recursos y de capacidades tecnológicas actualizadas”. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/1673, 2018).

⁶⁴ Ver: “Recommendations. 4th Global Conference on Criminal Finances and Cryptocurrencies”, Europol, noviembre 2020, pag 3.

grandes volúmenes de datos; el uso de agentes digitales encubiertos gracias a la posibilidad de navegar anónimamente en Internet; el uso por parte de los Estados de programas espías, previa autorización judicial, para obtener información o evidencia de manera remota. (GAFILAT, 2021).

Sin embargo, el uso de nuevas tecnologías debe ser complementado con un marco procesal que tenga en consideración a los AV. Es necesario que los Estados miembros de la Unión actualicen su legislación y medidas procesales para asegurar la obtención y mantenimiento en custodia de toda evidencia electrónica y su uso en los procesos y juicios penales.

Al respecto, la inclusión de los AV como activos o bienes para las Recomendaciones del GAFI, permite aplicarles el Reglamento 2018/1805/UE, referido al reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso de activos.

Dicho documento⁶⁵ establece las normas procesales que los países de la Unión Europea deben cumplir al realizar las órdenes de embargo o confiscación emitidas por un país miembro.

El objetivo principal es crear una regulación única a la cual se adhieran todos los países de la Unión Europea, de manera de evitar conflictos y contradicciones dentro del marco legal de actuación contra actividades ilícitas.

En la misma línea, el GAFILAT propone en la guía referida a la investigación, incautación y decomiso, una serie de medidas procesales indispensables, tendientes a dotar a las autoridades competentes de las herramientas que permitan el desarrollo de un proceso de investigación. A modo

⁶⁵ Ver: “Reglamento 2018/1805. (14 de Noviembre de 2018). Sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso”, Parlamento y Consejo Europeo, Noviembre 2018.

de ejemplo, podemos mencionar distintas órdenes que posibiliten a la autoridad competente, requerir a los PSAV la entrega de evidencia informática relevante y su preservación, por un plazo determinado en ley y; ordenar el monitoreo u interceptación de las comunicaciones electrónicas por parte de las agencias de control.

A su vez, es necesario contar con registros de sistemas y equipos informáticos que posibiliten a los jueces y fiscales de la causa, obtener información digital importante.

Finalmente, es necesario establecer disposiciones que permitan la colaboración, no sólo aquella referida a la asistencia técnica entre las autoridades estatales, sino también entre los distintos países para la obtención de evidencia digital a través de órdenes de presentación o preservación. (GAFILAT, 2021).

El embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito se encuentran entre los medios más eficaces de lucha contra la delincuencia. Es necesario que los países miembros de la Unión Europea se comprometan a garantizar una mayor eficacia en la identificación, decomiso y reutilización de los activos, incluidos los AV.

La República Argentina

En lo que respecta al decomiso de AV, la República Argentina no cuenta aún con un marco regulatorio específico. Sin embargo, Santos⁶⁶ comenta que es posible aplicar a este tipo de activos,

⁶⁶ Ver: “*Criptomonedas en Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital*”. Aballay et al. Marzo 2021, pág. 150-152.

el artículo 23, ubicado en el Título II “De las Penas”, del Libro Primero del Código Penal⁶⁷.

Si bien en la actualidad los AV no han sido definidos por ningún organismo estatal desde el punto de vista legal, la doctrina los ha definido como bienes inmateriales digitales⁶⁸, que poseen un valor económico y un mercado propio.

En este sentido, la norma plantea diferentes aceptaciones posibles de bienes decomisables, entre los cuales los AV pueden ser pasibles de incautación, debido a su naturaleza. En última instancia, la justificación del juez será vital para darle un encuadre óptimo y acorde a las garantías constitucionales que rigen el proceso penal (Aballay, y otros, 2021).

En lo que respecta a regulación para la investigación de hechos delictivos mediante el uso de AV, la República Argentina aún no cuenta con un marco regulatorio específico aprobado, generando una vulnerabilidad que permite que estos activos sean utilizados con fines ilícitos.

Al respecto, el Comité para la Prevención y Lucha Contra el Lavado de Activos, la Financiación al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva desarrolló la primera *“Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo*

⁶⁷ Específicamente en el artículo 23 que menciona que “*en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (...) El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer*”. (CPA, Artículo 23, 1921).

⁶⁸ Ver: “¿Qué es el Bitcoin? Un primer análisis sobre su situación legal en la Argentina”. Chomczyk, Andrés. Septiembre 2013 y; “Las monedas virtuales en el derecho argentino. Los bitcoins”- Eraso Lomaquíz, Santiago. Diciembre 2015.

y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”. El documento propone una serie de lineamientos que tienen por objetivo dar respuestas y acciones concretas a los hallazgos descubiertos en las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de los sistemas ALA/CFT y fortalecer el sistema nacional de prevención, detección, persecución, recupero y sanción del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con el propósito de incrementar la eficacia de la política criminal y proteger al país y la sociedad del daño que producen estos fenómenos criminales. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2022).

Dicho documento plantea la regulación del sector de AV y PSAV, en su segundo objetivo general, que consiste en armonizar el marco normativo nacional ALA/CFT con los estándares internacionales, impulsado una modificación integral de la Ley N°25.246 junto con su normativa complementaria y reglamentaria. También, plantea la regulación legislativa de los PSAV.

En materia de investigación y recupero de AV, los objetivos cuarto y quinto general plantean brindar capacitaciones y asistencia técnica en materia de investigación, litigio y juzgamientos de lavado de dinero y financiación del terrorismo; robustecer las capacidades de los organismos encargados de la investigación de este tipo de delitos; fortalecer las capacidades de recupero de los activos; fomentar la cooperación internacional en materia de recupero de activos y; fortalecer el seguimiento estadístico de bienes y activos cautelados y decomisados.

Siguiendo la estrategia, el Poder Ejecutivo Nacional presenta un proyecto para modificar la Ley N°25.246 para que esté en lineamiento con los estándares del GAFI, en especial la Recomendación N°4, que indica que los países deben adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar los bienes sujetos a decomiso. (GAFI-FATF, 2022).

A su vez, plantea la necesidad de dotar a la UIF con los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para que pueda ejercer su mandato con eficacia en materia de investigación de los casos sospechosos y su posterior incautación y decomiso.

Los cambios propuestos tienen por finalidad eliminar lagunas y términos ambiguos que presenta la legislación actual, a través de la propuesta de mecanismos claros de distribución y administración de los bienes objeto de decomisos; la definición de responsabilidades y competencias claras para los organismos públicos involucrados en su custodia, administración y gestión y la transformación del recupero de activos de origen ilícito, en una fuente de financiación de las actividades del Estado. (Poder Ejecutivo Nacional , 2022).

Consideraciones Finales – Segundo Resultado Intermedio

Teniendo en cuenta el Segundo Resultado Inmediato, las legislaciones europeas y argentina presentan diferencias en lo que respecta a la investigación y el decomiso de los AV producto del delito, particularmente criptomonedas.

En el caso de la Unión Europea, a través de los cambios impuestos por la Directiva 2018/843/UE, obliga a los países miembro a adoptar medidas y acciones concretas en materia de investigación y decomiso, en sintonía con la Recomendación N°4 del GAFI.

A su vez, la Directiva 2018/1673/UE precisa que los países deberán garantizar que los entes de contralor dispongan de instrumentos tecnológicos eficaces, así como también personal con formación específica y otros recursos.

En este aspecto, el desarrollo de herramientas tecnológicas y procesales que permitan la investigación u el congelamiento, incautación y decomiso de AV, representa un desafío, en especial

en todas aquellas transacciones P2P que utilicen tecnología que encripte los datos o en aquellos activos alojados en billeteras virtuales que no se encuentran alojadas en un PSAV.

A su vez, el uso de estas herramientas representa un costo para el sector. Al respecto, Gonzalo Juan Damián Barrera⁶⁹ (2022), opina:

Hoy en día muchas personas humanas se dedican a brindar servicios financieros a través de los AV, en especial criptomonedas, debido a que no está regulado a fondo el sector. El hecho de que tengan que aplicar controles de ALA/CFT les va a representar un problema ya que van a necesitar herramientas que permitan conocer a su cliente, o al cliente de su cliente. Muchos de ellos no tienen la espalda financiera para desarrollarlos o contratarlos”. (Barrera, 2023).

Otro aspecto a destacar es que el carácter transnacional de las operaciones con criptomonedas y la falta de un marco regulatorio a nivel global, dificulta el juzgamiento del delito, debido a que la instantaneidad de este tipo de operaciones y la eventual distancia que puede existir entre el lugar de comisión de un determinado ilícito y las distintas jurisdicciones donde se materializan las transacciones conllevan (o pueden conllevar) a problemas relativos a la determinación de la jurisdicción competente para su investigación. (Santillán & Sarquis,, 2020)

En el caso de la Unión Europea, el Reglamento 2018/1805 representa un avance en materia para establecer normas procesales unificadas que eviten los conflictos y contradicciones al

⁶⁹ AML Lead en Lemon Cash.

momento de determinar las competencias entre las jurisdicciones que deben llevar a cabo la investigación y posteriormente el juzgamiento del delito.

En el caso de la República Argentina, sólo es posible juzgar aquellos delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio argentino, o en los lugares sometidos a su jurisdicción (Código Penal de la Nación Argentina, 1921). Por lo tanto, se vuelve crucial la cooperación entre los distintos países con el fin de determinar donde se genera el hecho que tipifica el delito y, por lo tanto, la jurisdicción competente encargada de investigarlo.

A su vez, no existe aún un marco regulatorio específico en materia de investigación y decomiso. Sin embargo, los artículos 23 y 305 del Código Penal, permiten en principio, de la incautación de los AV, siempre y cuando el juez pueda darle un encuadre óptimo al caso a tratar.

Con el objetivo de subsanar este aspecto, la reforma en la Ley N°25.246 representa un cambio importante en materia de regulación y control de los PSAV y AV referentes a lavado de dinero y financiación del terrorismo, debido a la inclusión de actualizaciones con respecto a las Recomendaciones del GAFI, permitiendo fortalecer el cumplimiento técnico y la efectividad del sistema como un todo.

En este sentido, la reforma de la norma se basa en lo expuesto por el GAFI en la Recomendación N°4, que establece que la UIF deben contar con la autoridad para identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar

o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y tomar las medidas de investigación apropiadas. (GAFI-FATF, 2019).

Sin embargo, no se debe perder de vista la dificultad técnica que implica la incautación de los AV. Al respecto, Juan Cruz Ponce (2022) menciona que:

No se está capacitando a los investigadores, fiscales y policías para poder decomisar o incautar AV, lo cual aumenta el riesgo. Hay que avanzar con la regulación y supervisión, sin olvidar la incautación. Todos estos temas hacen a que el sistema sea completo. (Ponce, 2022)

En ese sentido, es necesario capacitar a los fiscales e investigadores en el uso de las nuevas herramientas tecnológicas, con el fin de que adquieran los conocimientos mínimos necesarios para llevar a cabo las investigaciones e incautaciones.

Conclusiones

En la actualidad, el uso de criptomonedas o activos virtuales se encuentra en expansión debido a los beneficios que presenta en materia de costos y de velocidad de las transacciones con respecto de los canales tradicionales. Sin embargo, estas mismas características las hacen atractivas para su uso en hechos delictivos, en especial operaciones de lavado de dinero.

Al inicio de nuestra investigación planteamos la hipótesis de las herramientas normativas de la Unión Europea, a través de las Directivas 2018/843/UE y 2018/1673/UE y; de la República Argentina, con la Ley N°25.246 y la Resolución UIF 300/2014 no permitían identificar a los usuarios de criptomonedas y posibilitar el rastreo de los fondos implicados en este tipo de transacciones.

Seguidamente, analizamos la efectividad de estos elementos normativos teniendo en consideración los dos resultados inmediatos adaptados del manual de metodología del GAFI para evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones y la efectividad de los sistemas ALA/CFT.

En el caso de la Unión Europea, su régimen jurídico penal, al igual que su régimen jurídico en general, resulta discontinuo y fragmentario, lo que complica la descripción de los riesgos penales derivados de la creación y funcionamiento de las criptomonedas⁷⁰. Sin embargo, la Directiva

⁷⁰ La UE ha dado ya dio primeros pasos en la regulación del mercado de los criptoactivos y en abril de 2020 la Comisión presentaba una propuesta de regulación. Vid. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo

2018/843/UE del Parlamento europeo y del Consejo tiene como finalidad, en este punto, considerar sujetos obligados a las personas que realizan dos actividades claves en el comercio de criptomonedas, de un lado, los proveedores de servicios de cambio entre las monedas virtuales y las fiduciarias o de curso legal y, de otro, los proveedores de servicios de monedero (...). De esta manera se asigna a estos sujetos la función de vigilar estas actividades clave en el tráfico de criptomonedas con el fin de que den la alarma ante las autoridades encargadas de la prevención del blanqueo cuando detecten operaciones sospechosas. (Adán Nieto & García Moreno, 2021).

Considero que la decisión de incluir a los PSAV como sujetos obligados para los sistemas ALA/CFT, es un primer paso para la prevención de su uso en hechos delictivos, ya que implica que estos sujetos deberán llevar procesos de debida diligencia y políticas de conozca a su cliente, lo que resulta fundamental, permitiendo la identificación de los usuarios de este tipo de activos y posibilitando el rastreo de las transacciones entre ellos⁷¹.

Sin embargo, la sola inclusión dentro de la normativa no es para resolver la cuestión de fondo. Por lo que es de vital importancia que los estados miembros adapten sus propios marcos normativos para incluir los aspectos planteados en la Directiva y generar un marco unificado que defina las mejores prácticas en materia de coordinación y cooperación e intercambio de información entre las

a los mercados de cryptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, COM (2020) 593 final, 2020/0265 (COD).

⁷¹ En forma textual, la norma comenta que “*la identificación exacta y la verificación de los datos de las personas físicas y jurídicas son esenciales para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los últimos avances técnicos en la digitalización de las transacciones y los pagos permiten una identificación electrónica o remota, segura*”. (Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/843, 2018)

distintas agencias encargadas de controlar. El trabajo conjunto entre las distintas jurisdicciones puede aumentar los esfuerzos para combatir el lavado de dinero en el ámbito transnacional.

A su vez, la norma tiene por objetivo incluir las nuevas tendencias tecnológicas utilizadas por los criminales poder blanquear los beneficios ilícitos y poder utilizarlos en la economía formal, entre ellas, los activos virtuales y proveedores de servicios con activos virtuales, en consonancia con la Recomendación N°15 del GAFI “Nuevas tecnologías”.

La inclusión de nuevas herramientas de análisis de *Blockchain*⁷² permitirá a las agencias de control asociar las direcciones de las monedas virtuales a la identidad del propietario de estas, resolviendo en gran parte el problema del anonimato.

En síntesis, en el caso de la Unión Europea, no es posible comprobar nuestra hipótesis dado que las normas con las que cuenta actualmente permiten, en gran medida, la identificación de los usuarios de criptomonedas y rastreo de los fondos implicados y su efectividad, debido a la inclusión como sujetos obligados a los PSAV, que deberán llevar procesos de DDC y mayores controles.

En lo que respecta a la efectividad, las directivas cumplen con los resultados inmediatos definidos adaptados del manual de metodología del GAFI, dado que comprenden el riesgo de este tipo de activos, debido a su anonimato, y uso por parte de los criminales, sumado a que se toman acciones en pos de facilitar la investigación de los delitos de lavado de activos a través de criptomonedas y que sus autores son procesados y sancionados, a la vez que se confiscan los productos e instrumentos del delito.

⁷² La más conocida en el mercado es Chainalysis Inc. (www.chainalysis.com).

Sin embargo, sería recomendable el establecimiento de instancias de cooperación entre organismos públicos y agentes privados que permita investigaciones patrimoniales eficaces sobre maniobras de lavado de activos mediante el uso de AV.

Entre las herramientas que faciliten la investigación, recomendamos la implementación de técnicas de inteligencia de fuentes abiertas puede utilizarse para obtener datos sobre los titulares de direcciones de AV y que complemente el análisis de la *Blockchain*.

En el caso de la República Argentina, no existe actualmente a la fecha, un marco legal unificado más allá de algunas normas emitidas por la AFIP, la CNV (Comisión Nacional de Valores) o el BCRA (Banco Central de la República Argentina)⁷³, lo que dificulta las tareas de investigación de ilícitos que utilizan este tipo de activos. Por lo que una armonización y actualización se vuelve vital, no solo en la lucha contra el crimen, sino también como una medida de dar seguridad a los usuarios de este tipo de activos.

La ley N°25.246 sancionada en el año 2000, no menciona los PSAV como sujetos obligados, debido a que el primer AV se creó a principios del año 2009, teniendo como base el documento de investigación llamado "*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*" de Satoshi Nakamoto.

Sin embargo, en el año 2014, la UIF mediante la Resolución N°300/2014, da cuenta del riesgo que implican las monedas virtuales para los sistemas de prevención de los delitos de lavado de dinero y financiación del terrorismo y solicita a los sujetos obligados, llevar especial atención a este tipo operaciones. El problema radica en que la mayor cantidad de operaciones con

⁷³ Para más información ver: "*El Marco Regulatorio de las Criptomonedas en la Argentina*". Marcos Zocaro. Julio 2020.

criptomonedas se da entre operadores que no se encuentran alcanzados por el actual artículo 20 de la ley 25.246.

Teniendo esto en cuenta y, debido a los resultados de las evaluaciones de riesgo en lavado de dinero y financiación del terrorismo realizadas durante el año 2022, en las que se analiza la vulnerabilidad de no contar con un sistema ALA/CFT para los PSAV y AV, el Poder Ejecutivo envía un proyecto de modificación de la ley N°25.246, que tiene por objetivo incorporar al marco normativo la evolución del sistema antilavado y las modificaciones y actualizaciones en los estándares del GAFI. Su propósito es mejorar el cumplimiento técnico y la efectividad del sistema ALA/CFT. (Unidad de Información Financiera, 2023).

La importancia del proyecto radica en que se trata de la primera propuesta de reforma sustancial del sistema PLA/CFT en once años, centrada en cinco grandes ejes: modificaciones al Código Penal, reforma de la Ley N°25.246, creación de un Registro de Beneficiarios Finales, control parlamentario y creación de un Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales. (Unidad de Información Financiera, 2023).

El proyecto de reforma incluiría a la PSAV como sujetos obligados de informar y denunciar operaciones sospechosas. Como en el caso europeo, la sola inclusión no es suficiente, pero si es un inicio en la lucha contra este tipo de delitos.

A la fecha de nuestra investigación, el proyecto cuenta con media sanción en Diputados y se espera su tratamiento en el Senado, por lo que aún puede estar sujeto a cambios.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los elementos normativos analizados con los que cuenta la República Argentina actualmente, nuestra hipótesis se comprueba dado que no permiten la identificación de los usuarios de criptomonedas y rastreo de los fondos implicados, debido a que

aún los PSAV no se encuentran incluidos en la lista de sujetos obligados de llevar procesos y políticas de conozca a su cliente.

En lo que respecta a la efectividad de las normas antilavado, la Resolución N°300/2014 de la UIF, junto con las evaluaciones y el proyecto de reforma de la Ley N°25.246, dan cuenta del riesgo que implican las criptomonedas, siendo el más importante el anonimato, que impide la trazabilidad de las operaciones. En este sentido, el primer resultado inmediato definido estaría cumplido.

Si embargo, en lo que se refiere al segundo resultado inmediato, que trata la investigación y decomiso de AV, la República Argentina aún no cuenta con un marco normativo específico y jurisprudencia suficiente. En cada caso el juez deberá, en el marco de una causa penal, determinar cuál es encuadre correcto que permita la incautación de este tipo de activos.

Se deberían realizar mejoras en las capacitaciones de las fuerzas de investigación y decomiso ya que la dificultad técnica es alta y la celeridad puede ser el factor de éxito en la incautaciones de los bienes virtuales.

Por lo tanto, los elementos normativos con lo que cuenta la República Argentina no son efectivos, en términos del manual de metodología de GAFI, ya que es necesario que se cumplan ambos, y hasta la fecha sólo se ha tomado noción del riesgo que implican las transacciones con este tipo de activos.

Existen diferencias entre los marcos argentino y europeo en lo que respecta a al control y lucha contra el lavado de activos mediante la utilización de AV. La globalización de los negocios y del ecosistema de los AV, convierte la cooperación internacional en un elemento esencial en la lucha contra este tipo de ilícitos.

Es necesario que los países comprendan que el carácter complejo de este tipo de delitos, junto al auge de las tecnologías y las nuevas formas de operar financieramente, los obliga a mantener actualizados sus marcos normativos con respecto a los sistemas ALA/CFT para evitar que distintos sectores, como los PSAV y las criptomonedas, sean utilizados por las organizaciones criminales.

Bibliografía y referencias.

- Aballay, V., Santos, M., Zocaró, M., Ferro, C., Arnáez, E., Ferrero, M., & Núñez, M. (2021). *Criptomonedas en la Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital*. Buenos Aires: Errepar S.A.
- AFIP. (16 de Agosto de 2022). *Lavado de Dinero, ¿Cuáles son sus efectos nocivos?* Obtenido de Administración Federal de Ingresos Públicos : <https://www.afip.gob.ar/lavado/conceptos-basicos/efectos-nocivos.asp>
- Alfredo, C. (13 de Diciembre de 2021). *Guía del GAFI para los activos virtuales y sus proveedores*. Obtenido de <https://www.mercorjuris.com/46167/guia-del-gafi-para-activos-virtuales-y-sus-proveedores-%E2%80%93dr-alfredo-collosa/>
- AVAST. (14 de Febrero de 2023). *Navegador de la web oscura: Qué es Tor, es seguro y cómo se usa*. Obtenido de [https://www.avast.com/es-es/c-tor-dark-web-browser#:~:text=Tor%20\(The%20Onion%20Router\)%20es,diferentes%20routers%20con%20ocidos%20como%20nodos.](https://www.avast.com/es-es/c-tor-dark-web-browser#:~:text=Tor%20(The%20Onion%20Router)%20es,diferentes%20routers%20con%20ocidos%20como%20nodos.)
- Banco Santander. (27 de Abril de 2023). *¿Qué es el ransomware?* Obtenido de Banco Santander: <https://www.bancosantander.es/glosario/ransomware#:~:text=El%20ransomware%2C%20en%20inform%C3%A1tica%2C%20es,%2C%20bloqueando%20la%20pantalla%2C%20etc.>
- Barrera, G. J. (12 de Febrero de 2023). *Desafíos de los PSAV*. (F. D. Napoli, Entrevistador)
- Bonsoms, I. F. (9 de Enero de 2020). *Las criptomonedas en el punto de mira de la Unión Europea*. Obtenido de La Expansión: <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/01/09/5e172074468aebb0708b461a.html>
- Causa N° 7130/2017, “Legajo No34 - Imputado: Rodríguez Córdova, Macx y Otros s/ Legajo de Apelación”, del (Juzgado Federal de Campana, Secretaría Penal No3, Registro de Cámara: 8193, fs.19. 6 de Julio de 2017). Obtenido de <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-cd76ca51-7d9b-4c55-b684-bcb1dd7fce3f.pdf>
- Chainalysis. (Febrero de 2022). *The 2022 Crypto Crime Report*. Obtenido de <https://go.chainalysis.com/rs/503-FAP-074/images/Crypto-Crime-Report-2022.pdf>
- Chomczyk, A. (11 de Septiembre de 2013). *¿Qué es el bitcoin? Un primer análisis sobre su situación legal en la Argentina*. Buenos Aires: ElDial.com.
- Código Penal de la Nación Argentina. . (Septiembre de 1921). *Ley N°11.179. Artículo 41 quinquies*.
- Consejo Europeo. (29 de Junio de 2022). *Lucha contra el blanqueo de capitales: se alcanza un acuerdo provisional sobre la transparencia de las transferencias de cryptoactivos*.

- Obtenido de <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2022/06/29/anti-money-laundering-provisional-agreement-reached-on-transparency-of-crypto-asset-transfers/>
- CPA, Artículo 23. (Septiembre de 1921). *Código Penal de la Nación Argentina*. Obtenido de Ley N°11.179.
- CPA, Artículo 303. (Septiembre de 1921). *Código Penal de la nación Argentina*. Obtenido de Ley N°11.179.
- CPA, Artículo 306. (Septiembre de 1921). *Código Penal de la Nacion Argentina*. Obtenido de Ley N°11.179. .
- CPA, Artículo 41 quinquies. (Septiembre de 1921). *Código Penal de la Nación Argentina*. Obtenido de Ley N° 11.179.
- Dellepiane, C. L. (7 de Noviembre de 2019). Los activos digitales como instrumento del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Respuestas obligadas desde el compliance y la Cooperación Internacional. Ciudad Autónoma de Buenos Aires , Argentina: Revista de Derecho Empresario. N°1. https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=49ed219bb3b1f0b3114b1db4cdda0844&from_section=relacionados#indice_3.
- Echazarra Cubillo, I., & Gil de Biedma, M. (18 de Enero de 2022). *Las claves de la quinta directiva antiblanqueo de capitales*. Obtenido de El País: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/01/17/legal/1642416986_215588.html
- FACTI. (Febrero de 2021). *Informe del Panel de Alto Nivel sobre Responsabilidad, Transparencia e Integridad Financieras Internacionales para lograr la Agenda 2030*. Obtenido de Integridad Financiera para el Desarrollo Sostenible: https://www.factipanel.org/docpdfs/FACTI_Panel_Report_ES.pdf
- GAFI-FATF . (Octubre de 2021). *Updated Guidance for a Risk-Based Approach to Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*. Obtenido de <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Guidance-rba-virtual-assets-2021.html>
- GAFI-FATF. (Junio de 2014). *Monedas Virtuales. Definiciones Clave y Riesgos Potenciales de ALA/CFT*. Obtenido de <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Methodsandrends/Virtual-currency-definitions-aml-cft-risk.html>
- GAFI-FATF. (2015). *Directrices Para un Enfoque Basado en Riesgo. Monedas Virtuales*. Obtenido de <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedas-virtuales.pdf>
- GAFI-FATF. (Enero de 2018). *Financing of Recruitment for Terrorist Purposes*. Obtenido de <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/methodsandrends/documents/financing-recruitment-terrorist-purposes.html>

- GAFI-FATF. (Julio de 2019). *Nota Interpretativa a la Recomendación N°15 "Nuevas Tecnologías"*. Obtenido de <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/421-fatf-recomendacion-15-nuevas-tecnologias>
- GAFI-FATF. (Julio de 2019). *Recomendación N°15 "Nuevas Tecnologías"*. Obtenido de Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva: <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/421-fatf-recomendacion-15-nuevas-tecnologias>
- GAFI-FATF. (Julio de 2019). *Recomendación N°4 "Decomiso y medidas provisionales"*. Obtenido de Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva: <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/410-fatf-recomendacion-4-decomiso-y-medidas-provisionales>
- GAFI-FATF. (Septiembre de 2020). *Money Laundering and Terrorist Financing Red Flag Indicators Associated with Virtual Assets*. Obtenido de <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Methodsandrends/Virtual-assets-red-flag-indicators.html>
- GAFI-FATF. (Octubre de 2021). *Metodología para evaluar el cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI y la efectividad de los sistemas ALA/CFT*. Obtenido de <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/methodology/FATF%20Methodology%2022%20Feb%202013.pdf>
- GAFI-FATF. (Julio de 2021). *Second 12-month Review Virtual Assets and VASPs*. Obtenido de <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/Second-12-Month-Review-Revised-FATF-Standards-Virtual-Assets-VASPs.pdf>
- GAFI-FATF. (Julio de 2022). *Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva*. Obtenido de Grupo de Acción Financiera Internacional: <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4329-recomendaciones-metodologia-actjul2022/file>
- GAFI-FATF. (Febrero de 2023). *Recomendación N°10 "Debida Diligencia con el Cliente"*. Obtenido de Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva: [https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/416-fatf-recomendacion-10-debida-diligencia-del-cliente#:~:text=Debe%20prohibirse%20a%20las%20instituciones,cuentas%20con%20nombres%20obviamente%20ficticios.&text=\(iv\)%20la%20insti](https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/416-fatf-recomendacion-10-debida-diligencia-del-cliente#:~:text=Debe%20prohibirse%20a%20las%20instituciones,cuentas%20con%20nombres%20obviamente%20ficticios.&text=(iv)%20la%20insti)
- GAFILAT. (Diciembre de 2021). *Guía sobre Aspectos Relevantes y Pasos Apropriados para la Investigación, Identificación, Incautación y Decomiso de Activos Virtuales*. Obtenido de <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes->

17/guias-17/4225-gui-a-sobre-aspectos-relevantes-y-pasos-apropiados-para-la-investigacio-n-identificacio-n-incautacio-n-y-decomiso-de-av/file

Gerth, G. I. (24 de Junio de 2019). El delito de lavado ante las nuevas tecnologías. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Revista de Derecho Tributario. N°21. https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=e2fc85d5caf8196dc7d2919fd827db34&from_secti#indice_8.

Gobierno Nacional Argentino. (23 de 01 de 2023). *Lavado de Dinero*. Obtenido de Unidad de Información Financiera: <https://www.argentina.gob.ar/uif/lavado-de-activos#:~:text=Se%20denomina%20Lavado%20de%20Activos,sido%20obtenidos%20en%20forma%20l%C3%ADcita>.

Guardia Civil. (15 de Febrero de 2022). *La Guardia Civil desarticula una organización criminal internacional especializada en blanqueo de capitales a través de criptomonedas y estafas*. Obtenido de <https://www.guardiacivil.es/va/prensa/noticias/8124.html>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de Mexico : Mc Graw-Hill Interamericana S.A.

Lazarte Di Lieto, M. E. s/ defraudación informática, 60100 (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional - Sala I 17 de Octubre de 2022 Obtenido de: <https://abogadopoblete.blogspot.com/2023/11/estafa-BITCOIN-ardid-disposicion-patrimonial.html>).

Ley N° 25246 de 2000. (s.f.). Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. 5 de mayo de 2000. Obtenido de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25246-62977/actualizacion>. Obtenido de 5 de mayo de 2000.

Linares, M. B. (5 de Mayo de 2019). Particular referencia al uso de bitcoins como técnica para lavar activos. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Revista Iustitia, N°4. https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=2a8e4c461a08890e136e554b733df5db&from_sect.

Lomaquiz, S. E. (31 de Diciembre de 2015). Las monedas virtuales en el derecho argentino. Los bitcoins. *La Ley*.

López-Fonseca, Ó. (8 de Mayo de 2019). *Monedas Electrónicas: Cae una banda que blanqueó 9 millones en tres meses con cajeros de criptomonedas*. Obtenido de El País: https://elpais.com/economia/2019/05/08/actualidad/1557304294_288457.html#?prm=cop_y_link

Marval, O'Farrell y Mairal. (14 de Septiembre de 2021). *En este contexto, las autoridades consideraron que el operador no podía desconocer el origen ilícito del dinero, por lo tanto, entendieron que, con la prestación de este servicio, contribuyó al blanqueo de fondos provenientes del narcotráfico*. Obtenido de

<https://www.marval.com/publicacion/criptoblanqueo-primer-caso-de-condena-por-lavado-de-dinero-mediante-bitcoins-14058#:~:text=El%20Tribunal%20Oral%20Federal%20de,el%20almacenamiento%20ilegal%20de%20estupefacientes.>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (30 de Septiembre de 2022). *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/09/estrategia_nacional_para_la_prevencion_y_el_combate_al_lavado_de_activos_la_financiacion_del_terrorismo_y_la_proliferaacion_de_armas_de_destruccion_masiva.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (29 de Junio de 2022). *Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*. Obtenido de http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2771/libro_Evaluaciones_nacionales.2.pdf

Ministerio del Interior, España. (2 de Febrero de 2023). *La Guardia Civil participa en la desarticulación de uno de los principales exchange de criptodivisas utilizado por el cibercrimen*. Obtenido de <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/La-Guardia-Civil-participa-en-la-desarticulacion-de-uno-de-los-principales-exchange-de-criptodivisas-utilizado-por-el-cibercrimen/>

Nakamoto, S. (Agosto de 2008). *Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer*. Obtenido de Bitcoin.org: https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es.pdf

Núñez, E. V. (2020). Aspectos jurídicos penales vinculados al blockchain y las criptomonedas: delitos fiscales, blanqueo de capitales, robo y estafa. *Sepin*, 1 y ss.

Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa. (21 de Abril de 2023). *¿Qué es RSC?* Obtenido de [https://observatoriorsc.org/la-rsc-que-es/#:~:text=La%20Responsabilidad%20Social%20Corporativa%20\(RSC,sobre%20la%20sociedad%20en%20general.](https://observatoriorsc.org/la-rsc-que-es/#:~:text=La%20Responsabilidad%20Social%20Corporativa%20(RSC,sobre%20la%20sociedad%20en%20general.)

ONG Bitcoin Argentina. (2 de Diciembre de 2022). *ONG Bitcoin Argentina solicitó cambios al proyecto de reforma de la ley de lavado de activos*. Obtenido de <https://ongbitcoinargentina.medium.com/ong-bitcoin-argentina-solicit%C3%B3-cambios-al-proyecto-de-reforma-de-la-ley-de-lavado-de-activos-f1bdc137a7f7>

ONU. (19 de Diciembre de 1988). *Convención contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*. Obtenido de Naciones Unidas: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

ONU. (15 de Diciembre de 2000). *Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Obtenido de Naciones Unidas:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCbook-s.pdf>

Pablo Acosta, P., & Fioriti, J. (2019). Lavado de activos... lo que debemos saber sobre el hecho precedente. *Revista Jurídica* N°5.

Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2009/110. (16 de Septiembre de 2009). Sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio. Diario Oficial de la Unión Europea, 10 de Octubre de 2009, L 267 p.7-16.

Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/1673. (23 de Octubre de 2018). Relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. 22-30. Diario Oficial de la Unión Europea, de 12 de Noviembre de 2018, L 284 p. 22-30. Obtenido de Parlamento Europeo y del Consejo de Europa.

Parlamento Europeo y Consejo Directiva 2018/843. (30 de Mayo de 2018). Por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. Diario Oficial de la Unión Europea, de 19 de Junio de 2018, p.43-74.

Parlamento Europeo y Consejo Reglamento 2018/1805. (14 de Noviembre de 2018). Sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso. Diario Oficial de la Unión Europea, de 28 de noviembre 2018, pag 1-37.

Poder Ejecutivo Nacional . (23 de Septiembre de 2022). *Comité de Coordinación para la prevención y luvah contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Decreto 652/2022*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-652-2022-371866/texto>

Poder Ejecutivo Nacional . (31 de Mayo de 2022). *Ley 25.246, Modificaciones en la legislación vigente relativas a la Prevención y represión del Lavado de Activos y otros*. Obtenido de <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/0009-PE-2022.pdf>

Poder Ejecutivo Nacional. (23 de Septiembre de 2022). *Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos de la República Argentina. Decreto 653/2022*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-653-2022-371865/texto>

Ponce, J. C. (23 de Diciembre de 2022). La Efectividad de las Normas Antilavado y los Activos Virtuales. (F. D. Napoli, Entrevistador)

Santos, M. (2021). Comentario al fallo "Bobinas Blancas" ¿Hace falta contar con regulación específica respecto de criptoactivos para poder ser utilizados en un hecho de lavado de activos? *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*. , Número 29.

Suárez, G. L. (2019). *Cibercrimen, bitcoins y lavado de activos*. Obtenido de El Peruano: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/710/web/index.html>

- Unidad de Información Financiera. (4 de Julio de 2014). Resolución 300/2014. *Monedas Virtuales. Resolución N°70/2011. Modificación.*
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-300-2014-231930/texto>.
- Unidad de Información Financiera. (20 de Mayo de 2020). *Comunicado a los Sujetos Obligados sobre operaciones con Activos Virtuales.* Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/comunicado-los-sujetos-obligados-sobre-operaciones-con-activos-virtuales>
- Unidad de Información Financiera. (29 de Marzo de 2023). *Misión.* Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/uif/institucional/mision-vision>
- Unidad de Información Financiera. (19 de Abril de 2023). *Obtuvo media sanción en Diputados el proyecto de reforma del sistema normativo nacional PLA/CFT impulsado por la UIF.* Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/obtuvo-media-sancion-en-diputados-el-proyecto-de-reforma-del-sistema-normativo-nacional>
- WCA. (27 de Abril de 2023). *¿Qué es el Corporate Compliance?* Obtenido de World Compliance Association: <https://www.worldcomplianceassociation.com/que-es-compliance.php>
- Weeks-Brown, R. (2018). Limpieza a fondo. *Finanzas & Desarrollo. Revista trimestral del FMI*, 44-45.
- Zocaró, M. (10 de Febrero de 2023). El proyecto de reforma de la Ley N°20.246 . (F. D. Napoli, Entrevistador)

Anexo A – Entrevista Juan Cruz Ponce

Entrevista

Juan Cruz Ponce – Secretario Adjunto del GAFILAT – 23/12/2022

Email: juancruzponce@icloud.com

La modalidad del lavado de activos a través de activos virtuales (AV) y proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) es novedosa y la falta de controles específicos y regulación facilita que sea utilizada por los delincuentes. En este aspecto, ¿qué está haciendo el GAFILAT?

Te comento, desde el GAFILAT lo que hacemos nosotros son evaluaciones para entender si los países de la región implementan adecuadamente los estándares y si tienen efectividad, sobre todo este universo que tiene que ver con los AV y PSAV que es bastante novedoso, porque recién a partir de la reforma que hubo a nivel de estándares internacionales en los años 2018 y 2019, se empezó a evaluar si los países cumplían o no con la Recomendación N°15⁷⁴ y su nota explicativa. En lo que respecta a la región latinoamericana, las primeras evaluaciones que empezaron a tocar este tema fueron las que se hicieron en Paraguay, que se aprobó a fines del 2021, y la de Ecuador aprobada en 2022. Por lo tanto, es poco el análisis que hay sobre los países de la región con respecto a esta modalidad. No tenemos aún evaluaciones que nos permitan entender el estado real del fenómeno. A nivel internacional tampoco hay demasiada información con respecto al nivel de implementación y efectividad. Lo único emitido es un estudio realizado por el GAFI, que se llama revisión de los 12 meses, desde la implementación de los cambios propuestos por la Recomendación N°15. Se analizó horizontalmente cómo estaba la situación global con la implementación de éste y otras Recomendaciones. El estudio muestra que las normas son dispares entre países, algunos tenían normas específicas para AV y PSAV y otros no, o incluso prohibir su uso. También se detectó que hay un incremento en el uso de AV para cometer delitos de lavado de dinero, aunque todavía se prefiere el uso de dinero en efectivo.

⁷⁴ Referida a nuevas tecnologías.

En el caso argentino, aún no se aplican los cambios de la Recomendación N°15 y su Nota explicativa, por lo que las transacciones con AV, en especial criptomonedas, implican un riesgo, ya que no están reguladas y se pierde la trazabilidad de las operaciones. ¿Vos qué opinás al respecto?

Sí, exactamente, ese es más que nada el riesgo para lograr el movimiento de fondos y ocultar el producto del delito, pero en lo que se refiere al lavado de activos, sin dudas el mayor riesgo tiene que ver con el anonimato de las transacciones, el P2P, y la facilidad que implica el movimiento transnacional de los activos virtuales, que es prácticamente instantáneo.

Bueno, en Argentina recién en septiembre del 2021 se dio a conocer el fallo “Bobinas Blancas”, en el cual un operador de activos virtuales es condenado por lavado de dinero.

En mi opinión, no sería técnicamente un caso de lavado de dinero, porque en este caso, se usó el AV como un mecanismo de transferencia de bienes, para poder desarrollar el tema logístico y facilitar el delito. Lo que hacían era mandar a través de AV, fondos para poder pagar las operaciones ilícitas, era un instrumento del delito. Lavado sería si, el dinero que obtienen del narcotráfico o contrabando, lo convierten en Bitcoin u otro AV y los transfieren a otras cuentas que después se convierten en moneda fiduciaria y compran un inmueble, etc. Sin embargo, es un caso innovador ya que se utilizan AV para cometer delitos, pero el principal riesgo tiene que ver con la conversión de los AV o criptomonedas en moneda fiduciaria o en cualquier otro activo. En los últimos tiempos estamos viendo, a nivel regional, que están empezando a proliferar los PSAV que ofrecen tarjetas prepagas y que tienen convenios con comercios y entonces existe la posibilidad de abrir una cuenta y con criptomonedas directamente u otros AV, adquirir bienes o servicios. Esta situación genera un problema porque, si el PSAV no se encuentra bajo el sistema de prevención, no se aplica las normas de debida diligencia y, por lo tanto, podés acceder a bienes que presumís que son de fuente lícita.

¿Hubo más casos en los que se hayan utilizado criptomonedas para delitos de lavado de dinero y crimen organizado en todo lo que es Latinoamérica?

A nivel de datos duros, la GAFILAT aún no tiene mucha información al respecto, básicamente porque a nivel internacional hay muy poca evidencia, en la última revisión de los 12 meses del GAFI, recabamos información de los principales casos que se han visto y sobre todo en

Estados Unidos. En este último país es donde se dan la mayoría de los casos de lavado de dinero con esta modalidad. ¿Por qué no hay datos? Básicamente por la novedad de la metodología, a medida en que se vayan realizando más investigaciones, procesamientos, condenas, tipologías, etc.; se contará con más información. Sin embargo, es indudable que se está utilizando porque hemos visto un incremento muy grande en las operaciones y en la aparición de nuevos actores que intercambian AV, los países empiezan a tomar conciencia del riesgo que esto implica, empieza a haber más casos de delincuentes que los utilizan con fines delictivos. Los países de la región en general recién ahora están dando pasos para regular el sector y para hacer evaluaciones de riesgo. De hecho, ningún país de la región hizo una evaluación en esta materia.

Por lo tanto, la falta de normativa específica en materia de control ayuda que sea utilizada para fines delictivos.

Si, pero eso técnicamente se llama vulnerabilidad, entendida como la carencia de algún elemento que permite que esa circunstancia sea explotada por una amenaza, por ejemplo, un delincuente. La falta de regulaciones sobre el AV o controles de políticas de debida transparencia sobre ese sector genera una vulnerabilidad, y por ende un riesgo. Hoy la falta de regulación nacional e internacional que existe en la materia genera muchas vulnerabilidades que permiten el abuso y uso de las criptomonedas y otros AV para fines delictivos, entre ellos el lavado de dinero. Desde el GAFILAT hemos tenido varias reuniones con representantes del sector Fintech y de PSAV, en las cuales solicitan que se regule el mercado. ¿Por qué? Muchos actores lícitos no operan con ellos porque temen afectar su reputación o por los riesgos de la falta de regulación. A su vez, genera inconvenientes con los bancos que no quieren abrirle cuentas a Exchange y no pueden ofrecer el servicio para la conversión de los AV en moneda fiduciaria. Por lo tanto, no falta mucho para que todos los países de la región terminen adoptando un modelo de prevención.

Sin embargo, el anonimato es uno de los grandes atractivos de las operaciones con criptomonedas. Al regular el mercado, ¿No pierde atractivo?

Sin duda se afectaría para parte de los clientes que utilizan esos bienes, ya que la velocidad de las transacciones y la falta de intermediarios, hacen que los costos de las transacciones sean bajos, pero no necesariamente haría que el mercado fuese menos atractivo.

¿Qué cambios proponen los países para combatir este riesgo en sus propias regulaciones?

Los países en general primero realizan una evaluación de riesgo para entender el alcance que tiene el sector, cuáles son las vulnerabilidades, amenazas y riesgos. En segundo lugar, hay que entender quiénes son los PSAV y cómo están operando u ofreciendo servicios virtuales con criptomonedas en el país. Para lograr este paso es necesario desarrollar mecanismos que permitan su identificación y posterior regulación, control y supervisión. En tercer lugar, se tiene que definir cuál va a ser el ente regulador y supervisor. Al ser un sector complejo, organismos como el Banco Central, la Comisión Nacional de Valores o la Administración Federal de Ingresos Públicos, no quieren tenerlo bajo su órbita porque implica redireccionar muchos recursos.

Entonces uno de los grandes problemas es la falta de recursos por parte del Estado para poder central y regular correctamente al sector.

No sólo es la falta de recursos, sino también la falta de especialización. La capacitación de funcionarios en este sector es costosa, lleva tiempo y los cambios se dan a una velocidad impresionante. A modo de ejemplo, recién el año pasado se discutía el uso de las llamadas “stablecoins” y se utilizan hace más de 10 años. Hoy en día estamos hablando de AV y estos ya han evolucionado. Esta velocidad hace que los reguladores del sector financiero, por prudencia, no quieran involucrarse demasiado. Por lo tanto, el tema tiene que resolverlo primero políticamente los países, para poder después establecer todas las medidas necesarias. Mientras esto no se regule, los riesgos van a seguir existiendo.

En el caso de la Unión Europea, la Directiva 2018/843/UE introduce como gran cambio el convertir a los PSAV y billeteras virtuales como sujetos obligados de informar. ¿Pensás que es suficiente o es necesario más cambios?

No, la introducción de una norma no es suficiente, se requieren otros aspectos previos. Primero es necesario contar con la cooperación del sector para el diseño de los controles y saber cuántos operan. Segundo, conformar un ente regulador y dotarlo de recursos, para que pueda registrar a los operadores y supervisarlos. También fomentar la creación de cámaras que agrupen a los operadores y los representen. Tercero, dar mucha capacitación y herramientas a los operadores para que puedan cumplir con las normas antilavado. Cuarto, dar retroalimentación al

sector para que puedan realizar los “reportes de operaciones sospechosas” adecuados. Es todo un proceso que lleva mucho tiempo, recursos y dedicación.

Además, otro problema que se está dando en Europa es la aparición de refugios de AV, como por ejemplo Letonia que es ahora un proveedor mundial de licencias de operadores. Esto permite que los operadores saquen la licencia en ese país y puedan operar de manera internacional, con pocos controles, similar a un paraíso fiscal. Hoy el estándar internacional te pide que pongas como sujetos obligados sólo a aquellos PSAV que estén radicados en tu país, lo que implica que es posible operar desde Letonia en Argentina o España y no ser sujeto obligado en esos países.

En el caso de la República Argentina, ¿Se están tomando medidas?

Todavía la Argentina no fue evaluada con respecto a la Recomendación N°15, por lo que no hay mucha información disponible. Sin embargo, en base al intercambio de información entre el GAFILAT y las autoridades, se están tomando medidas, entre ellas, incluir al sector dentro del proyecto de ley integral que se va a debatir en el Congreso durante el año 2023 y algunas disposiciones del Banco Central y de la Unidad de Información Financiera, pero que aún son insuficientes. También durante el año 2022 se publicó la Evaluación Nacional de Riesgo para Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que expone la vulnerabilidad del sector.

¿Hay otros aspectos que se estén trabajando en América Latina con respecto a los AV y criptomonedas?

El trabajo es muy incipiente ya que recién los países de la región están empezando a regular el sector e incluirlo, como hicieron Ecuador y Paraguay, en sus listas de sujetos obligados de informar. Sin embargo, notamos que el foco está puesto en la parte de regulación y supervisión, pero no en la recuperación de activos. No se está capacitando a los investigadores, fiscales y policías para poder decomisar o incautar AV, lo cual aumenta el riesgo. Hay que avanzar con la regulación y supervisión, sin olvidar la incautación. Todos estos temas hacen a que el sistema sea completo.

Anexo B – Entrevista Marcos Zocaró

Entrevista

Marcos Zocaró – Especialista en Criptoactivos e investigador del Centro de Estudios en Administración Tributaria y miembro de la ONG Bitcoin Argentina – 10/02/2023

Email: contacto@marcoszocaró.com.ar

Si bien el mercado de criptomonedas aún no se encuentra regulado en la Argentina, existe un proyecto de reforma de la Ley N°25.246. ¿Cuál es tu opinión al respecto?

Efectivamente, el nuevo proyecto de ley de modificación de normas antilavado de activos introduce cambios en lo que respecta a sujetos obligados de informar a la UIF, en lo que respecta a AV y PSAV. En principio, trata de definir qué se entiende por estos conceptos de manera más abarcativa, similar a lo planteado por el GAFI en sus recomendaciones.

Sin embargo, el cambio más importante es que, no sólo agrega a las empresas que comercializan estos servicios, sino también a las personas humanas que comercialicen criptomonedas. Este punto representa un problema, ya que cualquier persona que se dedique a esto como actividad económica, por más que sea, por ejemplo, un chico de 18 años que lo realiza desde su casa en un volumen muy bajo para generar un ingreso extra en forma P2P, va a tener que informar sus movimientos a la UIF. Esta persona, que no tiene una espalda financiera como las empresas proveedoras de este servicio, y no cuenta con todas las herramientas para llevar a cabo los legajos y requerimientos de información y registros correspondientes de las transacciones.

Por lo tanto, y muy probablemente, no informe sus movimientos e incumpla la ley y opere “en negro”. En este aspecto, Bitcoin Argentina⁷⁵, propone quitar a la persona física que realiza esta actividad, ya que, volviendo al ejemplo del chico de 18 años que hace transacciones P2P, los

⁷⁵ Asociación sin fines de lucro, creada en el año 2013 con el propósito de difundir, promover y asistir en el uso de tecnologías descentralizadas.

fondos que recibe por las transacciones que realiza suelen ser a través de una cuenta bancaria, ahí el compliance ya lo realizó el banco y no haría falta que lo informe la persona física.

Además, el comercio entre personas humanas P2P es muy bajo y con montos muy inferiores al parámetro que se pretende utilizar de 1.000 dólares similar a la Unión Europea y la “regla de viaje” enunciada por el GAFI. A su vez, para montos que superen este parámetro tendrán el deber de informar. En ese sentido, es necesario un cambio en el proyecto que se adecue a la realidad del mercado argentino.

¿Cuál es tu opinión con respecto a la regulación del sector de activos virtuales y proveedores de estos servicios?

La regulación del sector es importante ya que incluso las empresas, como venture capital o inversores, lo están solicitando para que haya seguridad jurídica. Es una utopía pensar que no haya regulación como se pretende en el mundo cripto.

Sin embargo, la regulación tiene que estar pensada para atraer inversores y no para expulsar a los agentes económicos a la marginalidad del mercado en negro. Hoy en día, si aumenta la presión tributaria o los requerimientos de información excesivos, donde todas las personas humanas y jurídicas tienen que informar, lo que se va a lograr es que gran cantidad de sujetos se vuelquen al mercado informal, en especial las personas humanas que no cuentan con los recursos para poder llevar adelante el régimen informativo.

¿Qué opinas con respecto al decomiso e incautación de los activos virtuales?

Con respecto al decomiso e incautación de estos activos, desde la parte técnica, depende mucho de donde estén alojados los mismos. No es lo mismo que las criptomonedas se encuentren en un Exchange centralizado, donde por orden de un juez se pueden bloquear los fondos; que aquellos que se encuentren en una billetera “fría”, en donde es necesario obtener las llaves privadas. Muchas veces se escucha en las noticias, por ejemplo, que Estados Unidos logró recuperar Bitcoins de una red de estafa o narcotráfico. Sin embargo, lo más probable es que haya negociado con alguno de los involucrados, la entrega de las llaves para acceder a las billeteras, que de otro modo hubiera sido muy difícil de obtener.

Anexo C – Entrevista Gonzalo Juan Damián Barrera

Entrevista

Gonzalo Juan Damián Barrera – Líder en Prevención de Lavado de Activos en Lemon Cash –
12/02/2023

Email: gjdbarrera@gmail.com

¿Qué opinas de la inclusión de las personas humanas que comercialicen VA como sujetos obligados en el proyecto de reforma de la Ley 25.246 de Lavado de activos?

Comercializar AV es un negocio en cierta manera, que no está necesariamente ligado a una persona jurídica o ideal, cualquier persona física puede hacerlo. Lo importante es investigar el origen de los fondos utilizados para llevar a cabo la actividad. Hoy en día muchas personas humanas se dedican a brindar servicios financieros a través de los AV, en especial criptomonedas, debido a que no está regulado a fondo el sector. El hecho de que tengan que aplicar controles de ALA/CFT les va a representar un problema ya que van a necesitar herramientas que permitan conocer a su cliente, o al cliente de su cliente. Muchos de ellos no tienen la espalda financiera para desarrollarlos o contratarlos.

Además, independientemente del proyecto, muchos PSAV en Argentina aplican buenas prácticas en materia de ALA/CFT utilizando las Recomendaciones de la GAFI, debido a que la mayoría de las casas matrices se encuentran radicadas en países en los cuales el sector es un sujeto obligado. Por ello es necesario tener herramientas que permitan seguir las transacciones a través de la Blockchain, identificar de qué cuenta vinieron los fondos de tu cliente, utilizar las listas de terroristas para comprobar a las personas, etc. El objetivo, además de mejorar el servicio prestado, es impedir que el cliente utilice a los proveedores para ingresar fondos ilícitos en mercado financiero.

En síntesis, regular el sector es necesario para impedir que el sistema sea utilizado por los criminales para lavar fondos provenientes del narcotráfico, trata de personas, etc. Los PSAV tienen que poder identificar quién compra y quién vende a través de sus plataformas.

¿Qué sucede además cuando el PSAV ofrece otros productos además de criptomonedas, como por ejemplo tarjetas prepagas?

Las tarjetas prepagas son riesgosas porque pueden ser utilizadas como un vehículo para hacer uso de fondos ilícitos, en lo que respecta al origen de los fondos. En estas tarjetas, vos les cargás criptomonedas que podés utilizar para adquirir otros bienes. Ofrecerlas implica tener procedimientos más rigurosos en materia de control de fondos. Los PSAV que quieran ofrecer este servicio van a pasar a ser sujetos obligados, ya que las tarjetas prepagas se encuentran reguladas por la Resolución N°76/2019 de la UIF.

¿Qué costos puede tener para los PSAV su inclusión como sujetos obligados?

Hoy aplicar lo que pide la norma con respecto a controles no es barato. Licencias de herramientas forenses, como “*Chain Analysis*”, son muy costosas pero beneficiosas en materia de compliance. Permiten el rastreo de los fondos, armar los “*clusters*” de direcciones, etc.

En Europa se está empezando a aplicar la “Regla de viaje” para este tipo de transacciones. ¿Pensás que se podría adaptar para el mercado argentino, en especial a los PSAV que son personas humanas?

Totalmente, la regla de viaje pide que se conozca el origen de los fondos y quién es beneficiario final de los mismos. En el caso del mercado argentino se pueden aplicar umbrales mínimos que no requieran controles tan rigurosos, pero con algún tipo de control. El problema está en las transferencias P2P en las que no participa un proveedor, o en billeteras privadas.

Anexo D – Decreto 652/2022 – Comité de coordinación para la prevención y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)
2022-09-23

COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Decreto 652/2022

DCTO-2022-652-APN-PTE - **Apruébase** **informe.**

Ciudad de Buenos Aires, 22/09/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-93665639-APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 25.246 y sus modificatorias y 27.275, los Decretos Nros. 146 del 12 de enero de 2016, 360 del 16 de febrero de 2016 y 331 del 3 de mayo de 2019, las Resoluciones Nros. 119 de fecha 18 de julio de 2019 de la Agencia de Acceso a la Información Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 1231 del 4 noviembre de 2019 y 1289 del 8 de septiembre de 2022, ambas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la prevención y el combate al lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva constituyen una prioridad para el ESTADO NACIONAL.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha ratificado las convenciones internacionales referidas a estas materias, a saber: la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, aprobada por Ley N° 24.072; la CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, aprobada por Ley N° 25.632; la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO, aprobada por Ley N° 26.023; el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, aprobado por Ley N° 26.024 y la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, aprobada por Ley N° 26.097.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es miembro pleno del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA (GAFILAT) desde el año 2000.

Que el GAFI es un ente intergubernamental establecido en el año 1989 por los países integrantes del denominado GRUPO DE LOS SIETE (G-7), cuyo mandato es fijar las políticas para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional, a partir de sus “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, reconocidos como sus “40 Recomendaciones”, promoviendo y evaluando a su vez su implementación efectiva en más de DOSCIENTAS (200) jurisdicciones.

Que dichas recomendaciones priorizan la necesidad de que las jurisdicciones identifiquen, evalúen y entiendan sus propios riesgos en la materia, con el fin de asegurar que estos se mitiguen efectivamente.

Que, específicamente, la Recomendación N° 1 establece, en su parte inicial, que “Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos”.

Que es política del PODER EJECUTIVO NACIONAL identificar, reconocer y enfrentar los desafíos que el país atraviesa en materia de seguridad, integridad y transparencia financiera.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 360/16 y su modificatorio se creó el “PROGRAMA DE COORDINACIÓN NACIONAL PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO” en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con dependencia directa respecto de su titular, con el objeto de “...reorganizar, coordinar y fortalecer el sistema nacional anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo, en atención a los riesgos concretos que puedan tener impacto en el territorio nacional y a las exigencias globales de mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales establecidas por las Convenciones de las NACIONES UNIDAS y los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)”.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 331/19 se creó el COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, presidido por su titular, e integrado en los términos del artículo 2° de dicho acto por determinados funcionarios del citado Ministerio, en especial, el representante argentino ante el GAFI y el GAFILAT, y otros funcionarios en representación de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de la

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL y del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que, asimismo, en los términos del artículo 3° del mencionado decreto se invitó a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN a designar UN (1) magistrado del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y UN (1) magistrado del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, respectivamente, a los efectos de integrar el referido Comité de Coordinación.

Que el artículo 4°, inciso e) del Decreto N° 331/19 le asignó al aludido Comité de Coordinación la función de “Elaborar un Informe de Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y uno de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y posterior divulgación a los organismos del sector público y los del sector privado competentes, en los términos y con los alcances que correspondan en cada caso de acuerdo a sus competencias y la sensibilidad de los datos involucrados”.

Que mediante la Resolución N° 1231 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del 4 de noviembre de 2019 se aprobó el Informe de la EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ENR-FTPADM).

Que el citado Decreto N° 331/19 establece en su artículo 7° que las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos y las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva serán sometidas a revisión cada DOS (2) años, con el objeto de efectuar las actualizaciones que correspondan.

Que, por esa razón, habiendo transcurrido dos años de la aprobación del Informe de la EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ENR-FTPADM), se inició un proceso de revisión y actualización de dicha Evaluación.

Que con fecha 6 de septiembre de 2022 el COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA aprobó y elevó, en los términos del artículo 4°, inciso e) del Decreto N° 331/19, el Informe de la Evaluación Nacional de Riesgos de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (“ENR-FT/FP 2022”) al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, identificado como Informe Reservado N° IF-2022-93393838-APN-CPCNCLAYFT#MJ, para posterior consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que mediante la Resolución N° 1289 de fecha 8 de septiembre de 2022 del MINISTERIO DE

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se declaró de carácter reservado el Informe de la Evaluación Nacional de Riesgos de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (“ENR-FT/FP 2022”) cuyo texto completo se identifica como Informe Reservado N° IF-2022-93393838-APN-CPCNCLAYFT#MJ.

Que, asimismo, mediante la citada resolución el titular del mencionado Ministerio dispuso elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la totalidad del Informe, a los fines de solicitar su aprobación para la posterior difusión de dicho documento a los y las representantes de los organismos públicos y Poderes del Estado que integran el COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, a los efectos de que cada organismo lo difunda internamente por los medios y con los alcances que considere adecuados, prestando debida atención a la sensibilidad de los datos involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, inciso e) del Decreto N° 331/19.

Que, asimismo, se autorizó la publicación de una versión pública del referido Informe sin información sensible, cuya confección estará a cargo del Coordinador Nacional del Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la que será sometida a consideración del COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, y su publicación deberá ser efectuada dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores del dictado de la presente medida.

Que solo una correcta identificación de las principales amenazas criminales y de las vulnerabilidades que presenta la REPÚBLICA ARGENTINA en sus capacidades instaladas para la prevención y combate a estos delitos y del impacto que aquellas tienen en el Sistema Anti Lavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, sumado al análisis del contexto económico e institucional argentino, permitirá generar una Estrategia Nacional efectiva y eficaz para combatir los citados delitos que garantice una asignación consciente e inteligente de los recursos y esfuerzos estatales conforme al nivel y a los sectores de riesgos identificados.

Que el artículo 4°, inciso f) del Decreto N° 331/19 establece que el COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA deberá proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL una Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que el GAFI define en su guía respectiva que el ejercicio de la Evaluación Nacional de Riesgos requiere los más altos niveles de cooperación y coordinación interinstitucional a los efectos de lograr un resultado que permita al Gobierno y a los distintos organismos involucrados en las actividades de prevención, investigación y sanción de las maniobras de lavado de activos, financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva desarrollar e

implementar políticas eficientes y eficaces en la persecución de estos objetivos.

Que para el correcto desarrollo de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos es necesario un compromiso político al más alto nivel que contribuya a convocar y comprometer la participación de las agencias públicas y privadas con competencia en la materia, con el objeto de identificar, reunir y analizar la información necesaria para lograr un diagnóstico completo, objetivo y certero.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Informe de la Evaluación Nacional de Riesgos de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (“ENR-FT/FP 2022”), identificado como Informe Reservado N° IF-2022-93393838-APN-CPCNCLAYFT#MJ, declarado de carácter reservado mediante la Resolución N° 1289 del 8 de septiembre de 2022 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a convocar al COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA para la elaboración de una propuesta de Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4°, inciso f) del Decreto N° 331 del 3 de mayo de 2019, a partir de los hallazgos contenidos en las respectivas Evaluaciones de Riesgos.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Ignacio Soria

e. 23/09/2022 N° 76336/22 v. 23/09/2022

Anexo E – Decreto 653/2022 – Evaluación Nacional de riesgos de lavado de activos de la República

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)
2022-09-23

EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Decreto 653/2022

DCTO-2022-653-APN-PTE - Apruébase informe.

Ciudad de Buenos Aires, 22/09/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-65736246-APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 25.246 y sus modificatorias y 27.275, los Decretos Nros. 146 del 12 de enero de 2016, 360 del 16 de febrero de 2016 y 331 del 3 de mayo de 2019 y las Resoluciones Nros. 119 del 18 de julio de 2019 de la Agencia de Acceso a la Información Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 1134 del 17 de agosto de 2022 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la prevención y el combate al lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva constituyen una prioridad para el ESTADO NACIONAL.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha ratificado las convenciones internacionales referidas a estas materias, a saber: la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, aprobada por Ley N° 24.072; la CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, aprobada por Ley N° 25.632; la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO, aprobada por Ley N° 26.023; el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, aprobado por Ley N° 26.024 y la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, aprobada por Ley N° 26.097.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es miembro pleno del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA (GAFILAT) desde el año 2000.

Que el GAFI es un ente intergubernamental establecido en el año 1989 por los países integrantes del denominado GRUPO DE LOS SIETE (G-7), cuyo mandato es fijar las políticas para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional, a partir de sus “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, reconocidos como sus “40 Recomendaciones”, promoviendo y evaluando a su vez su implementación efectiva en más de DOSCIENTAS (200) jurisdicciones.

Que dichas recomendaciones priorizan la necesidad de que las jurisdicciones identifiquen, evalúen y entiendan sus propios riesgos en la materia, con el fin de asegurar que estos se mitiguen efectivamente.

Que, específicamente, la Recomendación N° 1 establece, en su parte inicial, que “Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos”.

Que es política del PODER EJECUTIVO NACIONAL identificar, reconocer y enfrentar los desafíos que el país atraviesa en materia de seguridad, integridad y transparencia financiera.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 360/16 y su modificatorio se creó el “PROGRAMA DE COORDINACIÓN NACIONAL PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO” en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con dependencia directa respecto de su titular, con el objeto de “...reorganizar, coordinar y fortalecer el sistema nacional anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo, en atención a los riesgos concretos que puedan tener impacto en el territorio nacional y a las exigencias globales de mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales establecidas por las Convenciones de las NACIONES UNIDAS y los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)”.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 331/19 se creó el COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, presidido por su titular, e integrado en los términos del artículo 2° de dicho acto por determinados funcionarios del citado Ministerio, en especial, el representante argentino ante el GAFI y el GAFILAT, y otros funcionarios en representación de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA, del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL y del entonces MINISTERIO DE

Que, asimismo, en los términos del artículo 3° del mencionado decreto se invitó a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN a designar UN (1) magistrado del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y UN (1) magistrado del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, respectivamente, a los efectos de integrar el referido Comité de Coordinación.

Que el artículo 4°, inciso e) del Decreto N° 331/19 le asignó al aludido Comité de Coordinación la función de “Elaborar un Informe de Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y uno de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y posterior divulgación a los organismos del sector público y los del sector privado competentes, en los términos y con los alcances que correspondan en cada caso de acuerdo a sus competencias y la sensibilidad de los datos involucrados”.

Que mediante la Resolución N° 1231 del 4 noviembre de 2019 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se aprobó el Informe de la EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ENR-FTPADM), evaluación que se encuentra en proceso de actualización, habida cuenta de que han pasado casi TRES (3) años desde su publicación.

Que con fecha 29 de junio de 2022 el COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA aprobó y elevó, en los términos del artículo 4°, inciso e) del Decreto N° 331/19, el Informe de la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos (ENR-LA) al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, para posterior consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que con fecha 21 de julio de 2022 el citado Comité aprobó la versión final del Informe de la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos (ENR-LA), cuyo texto completo se identifica como Informe Reservado N° IF-2022-74750432-APN-CPCNCLAYFT#MJ.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 1134 del 17 de agosto de 2022 se declaró de carácter reservado el Informe de la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos (ENR-LA), identificado como Informe Reservado N° IF-2022-74750432-APN-CPCNCLAYFT#MJ.

Que, asimismo, mediante la mencionada resolución el titular del mencionado Ministerio dispuso elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la totalidad del Informe, a los fines de solicitar su aprobación para la posterior difusión de dicho documento a los y las representantes de los organismos públicos y Poderes del Estado que integran el COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, a

los efectos de que cada organismo lo difunda internamente por los medios y con los alcances que considere adecuados, prestando debida atención a la sensibilidad de los datos involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, inciso e) del Decreto N° 331/19.

Que, asimismo, se autorizó la publicación de una versión pública del referido Informe sin información sensible, cuya confección estará a cargo del Coordinador Nacional del Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la que será sometida a consideración del COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, y su publicación deberá ser efectuada dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores del dictado de la presente medida.

Que solo una correcta identificación de las principales amenazas criminales y de las vulnerabilidades que presenta la REPÚBLICA ARGENTINA en sus capacidades instaladas para la prevención y combate a estos delitos y del impacto que aquellas tienen en el Sistema Anti Lavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, sumado al análisis del contexto económico e institucional argentino, permitirá generar una Estrategia Nacional efectiva y eficaz para combatir los citados delitos, que garantice una asignación consciente e inteligente de los recursos y esfuerzos estatales conforme al nivel y a los sectores de riesgos identificados.

Que el artículo 4º, inciso f) del Decreto N° 331/19 establece que el COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA deberá proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL una Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que el GAFI define en su guía respectiva que el ejercicio de la Evaluación Nacional de Riesgos requiere los más altos niveles de cooperación y coordinación interinstitucional a los efectos de lograr un resultado que permita al Gobierno y a los distintos organismos involucrados en las actividades de prevención, investigación y sanción de las maniobras de lavado de activos, financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva desarrollar e implementar políticas eficientes y eficaces en la persecución de estos objetivos.

Que para el correcto desarrollo de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos es necesario un compromiso político al más alto nivel que contribuya a convocar y comprometer la participación de las agencias públicas y privadas con competencia en la materia, con el objeto de identificar, reunir y analizar la información necesaria para lograr un diagnóstico completo, objetivo y certero.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de

la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Informe de la EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (identificado como Informe Reservado N° IF-2022-74750432-APN-CPCNCLAYFT#MJ), declarado de carácter reservado mediante la Resolución N° 1134 de fecha 17 de agosto de 2022 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a convocar al COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA para la elaboración de una propuesta de Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4°, inciso f) del Decreto N° 331 del 3 de mayo de 2019, a partir de los hallazgos contenidos en las respectivas Evaluaciones de Riesgos.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Ignacio Soria

e. 23/09/2022 N° 76339/22 v. 23/09/2022

Anexo F – Ley Modificaciones en la legislación vigente relativas a la Prevención y represión del Lavado de Activos y otros



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 28/2022

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Sergio MASSA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 28/2022 y Proyecto de Ley tendiente a introducir modificaciones en la legislación vigente vinculada a la prevención y represión del Lavado de Activos (LA), de la Financiación del Terrorismo (FT) y del Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FP).

Sin otro particular saluda atte.



República Argentina - Poder
Ejecutivo Nacional Las Malvinas son
argentinas

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: Ley Modificaciones en la legislación vigente relativas a la Prevención y represión del Lavado de Activos (LA) y otros

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a introducir modificaciones en la legislación vigente vinculada a la prevención y represión del Lavado de Activos (LA), de la Financiación del Terrorismo (FT) y del Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FP).

Es una verdad incontrastable que los ilícitos mencionados son complejos y afectan la integridad del sistema económico-financiero, tanto nacional como internacional y evolucionan constantemente, no solo en sus formas de comisión, sino también por los medios utilizados a tal fin y los actores que en ellos participan.

El carácter transnacional de este tipo de ilícitos, en un contexto de interconexión en crecimiento, llevó a la comunidad internacional a desarrollar un sistema de control global tendiente a evitar que los distintos sectores de la economía y de las finanzas a nivel mundial sean utilizados por las organizaciones criminales para canalizar activos de origen ilícito, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita, y a combatir tanto el terrorismo internacional y su financiación, como la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento.

En este sentido, se han implementado estrategias regionales, se han elaborado normas de cooperación uniformes y se han fijado estándares basados en riesgo, generándose así un marco de obligaciones de aplicación por parte de los Estados, tanto en materia de prevención como de persecución de diversas formas del crimen organizado.

Dicho sistema global se ha constituido en torno a organismos o instrumentos internacionales, principalmente el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), que se encarga de elaborar Recomendaciones para los países y de evaluar el cumplimiento técnico de dichos estándares internacionales, como así también la efectividad de los sistemas nacionales de lucha contra LA/FT/FP.

El GAFI es una organización intergubernamental creada en 1989, que fija los estándares internacionales y promueve la efectiva implementación de políticas públicas, medidas legales,

regulatorias y operativas para prevenir y combatir LA/FT/FP, así como también otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional y la seguridad y la paz mundiales.

Las recomendaciones del GAFI constituyen un sistema completo y consistente que los países deben implementar para combatir LA/FT/FP, cuya última revisión sustancial fue aprobada en febrero de 2012 -es decir, con posterioridad a la última modificación sustancial de la Ley N° 25.246-. En esa oportunidad, se integraron las NUEVE (9) Recomendaciones Especiales para enfrentar el financiamiento del terrorismo a las CUARENTA (40) Recomendaciones del GAFI, se introdujeron nuevas medidas para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se requirió a los países que identifiquen, evalúen y entiendan los riesgos que enfrentan en la materia, posibilitando la aplicación de un enfoque basado en riesgo.

Nuestro país ha contraído compromisos internacionales que debe cumplir, tanto por las convenciones que ha ratificado como por su calidad de miembro de organizaciones internacionales. Si bien las citadas Recomendaciones no son vinculantes, se exige a los países miembros que respondan en función de esos estándares internacionales, adecuando su derecho interno a su marco y mejorando en forma continua su sistema preventivo y represivo.

A nivel interno, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias modificó la tipificación del delito de lavado de activos, creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, estableció sus funciones, competencias, obligaciones y facultades, así como su integración y el modo de designación y remoción de sus máximas autoridades. Asimismo, dicho plexo legal dispuso el elenco de sujetos obligados a informar a dicho Organismo y fijó sus obligaciones. Adicionalmente, se reguló un régimen penal administrativo aplicable al respecto.

Dicho régimen legal fue modificado, parcialmente, por la Ley N° 26.683 que, entre otras cuestiones, incorporó el Título XIII del LIBRO SEGUNDO del Código Penal, el que pasó a denominarse “Delitos contra el orden económico y financiero” y modificó, nuevamente, la tipificación del delito de lavado de activos. Del mismo modo, incorporó un mecanismo de participación ciudadana para la designación de las máximas autoridades de la UIF y modificó las causales para su remoción.

Asimismo, estableció que los sujetos obligados a informar no podrán oponer al referido organismo, en el marco de un reporte de operación sospechosa, el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional. Por último, amplió la nómina de los sujetos obligados a informar.

Además, se realizaron otras reformas menores vinculadas a la competencia del organismo (v. Leyes Nros. 26.119, 26.268 y 27.260 y sus modificaciones), a su relación con el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, por ejemplo habilitándose la posibilidad de compartir legajos de clientes bajo determinadas condiciones y ajustándose la definición de clientes (v. Ley de Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública Nacional N° 27.446) y a los recursos del organismo (v. Ley N° 27.508 de Creación del Fondo Fiduciario Público “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - Ley 26.364”).

En el contexto descripto y en pos de mejorar el sistema nacional Anti Lavado de Activos/CFT (Contra el Financiamiento del Terrorismo) / CFP (Contra el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva), y fortalecer su cumplimiento técnico y su efectividad, se considera necesario introducir modificaciones a la normativa que lo regula, a cuyo efecto cabe tener presente, además de lo ya apuntado, el tiempo que ha transcurrido desde la sanción de la referida Ley N° 25.246, en el año 2000, y que su última reforma sustancial fue efectuada en el año 2011, siendo esta anterior -como ya se ha señalado- a la emisión de los actuales estándares internacionales del GAFI, que datan de 2012.

El carácter complejo de estos ilícitos, el auge en las comunicaciones y las nuevas formas de operar financieramente transforman en imperiosa una reforma que permita actualizar el Código Penal y le otorgue a la UIF herramientas adecuadas al contexto actual, para prevenir e impedir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de conformidad con los estándares internacionales vigentes.

En este sentido, es de vital importancia mencionar que en el procedimiento llevado a cabo para la elaboración del proyecto han participado activamente todos los actores preponderantes del sistema ALA/CFT/CFP, entre ellos, el

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL; la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES; la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, ambos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA; el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y el PROGRAMA DE

COORDINACIÓN NACIONAL PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN

DEL TERRORISMO; así como también los expertos nacionales e internacionales convocados al efecto.

Asimismo, cobra especial relevancia el hecho de que el GAFI, del cual la REPÚBLICA ARGENTINA es miembro pleno desde el año 2000, realiza evaluaciones mutuas periódicas de sus miembros con el fin de verificar el nivel de cumplimiento técnico de sus Recomendaciones, como así también la efectividad de los sistemas nacionales de prevención y lucha contra LA/FT/FP de sus miembros, encontrándose nuestro país próximo a ser evaluado.

En lo que refiere al contenido del proyecto de ley, en primer lugar, se prevén modificaciones al Código Penal.

Sobre el particular, cabe destacar que en el año 2011 a través de la sanción de la Ley N° 26.734 se modificó el

Código Penal de la Nación, derogándose los artículos 213 ter y quater (que habían sido incorporados por la Ley N° 26.268, sobre “Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del

terrorismo”), y se incorporó el artículo 41 quinquies en el Título V “Imputabilidad” del LIBRO PRIMERO del Código Penal.

De esa manera, por dicha ley se receptó el delito de terrorismo como un agravante genérico de los delitos previstos en el Código Penal y se reguló en forma autónoma el delito de financiación del terrorismo en el artículo 306.

El proyecto prevé ampliar el alcance de las agravantes establecidas en el artículo 41 quinquies, a los delitos previstos en las leyes especiales y en leyes que incorporen los tipos penales previstos en Convenciones Internacionales vigentes en la REPÚBLICA ARGENTINA; ello a los fines de receptar los delitos previstos en las Convenciones Internacionales que obran en el Anexo del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

Asimismo, se agrega en el inciso 1) del artículo 303, que regula el delito de lavado de activos, el verbo típico “adquirir”, con el fin de contemplar todas las acciones posibles de este tipo penal y en el inciso 3) el verbo “poseer”, contemplándose, además, en ambos incisos, la referencia a “otros activos” para que alcance, entre otros, a los activos virtuales.

También se modifica el artículo 306 del Código Penal para incluir en el delito de financiamiento del terrorismo al traslado o logística de individuos, con el objeto de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas, así como la financiación, provisión o recepción, de entrenamiento para la comisión de actos terroristas, y se adiciona la referencia a “fondos u otros activos, de fuente lícita o ilícita”, de conformidad con la Resolución N° 2178 del 24 de septiembre de 2014 del CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS y con el punto B.3. de la nota interpretativa de la Recomendación 5 del GAFI.

En lo que respecta a la Ley N° 25.246, se ha incorporado un artículo con el objeto de dejar en claro ciertos conceptos que resultan trascendentes para el sistema ALA/CFT/CFP.

A su vez, se proyecta reafirmar y fortalecer la independencia operativa y autonomía de la UIF, disponiendo su autonomía y autarquía funcional, administrativa, económica y financiera.

Asimismo, se actualiza el enunciado de los delitos precedentes al lavado de activos, contenido en el artículo 6° de dicha ley, a los que preferentemente la UIF debe abocar su tarea, incorporándose aquellos contra el fraude al comercio y a la industria y contra la salud pública y que afectan el medioambiente.

En lo que refiere a la competencia de la UIF, se autoriza al Organismo para utilizar la información, a los fines del cumplimiento de sus funciones específicas asignadas, en cualquier etapa de investigación.

Por su parte, en cuanto a las facultades de la Unidad, se establece que no existirá limitación (por secreto) en el acceso a la información por parte de ella, incluyéndose los restantes casos que pueden dar origen al desarrollo de la inteligencia financiera, no solo los casos de reportes de operación sospechosa enviados por sujetos obligados, como sucede en la actualidad; se agrega el enfoque basado en riesgo en materia de supervisión (conforme Recomendaciones 26 y 28 del GAFI

y sus respectivas notas interpretativas), como así también, en materia de emisión normativa (conforme Recomendación 1 del GAFI y su nota interpretativa); se contempla la posibilidad de disponer medidas específicas de mitigación de riesgos a las relaciones comerciales y transacciones con personas humanas y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de jurisdicciones de mayor riesgo (conforme Recomendación 19 y su nota interpretativa).

Adicionalmente, se contempla la posibilidad de disponer sanciones financieras dirigidas, es decir, el congelamiento administrativo de fondos y otros activos, con comunicación inmediata al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y/o al juzgado federal con competencia penal pertinente y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de alguna persona o entidad, designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS dentro del Capítulo VII de la Carta de las

Naciones Unidas, en lo relativo al terrorismo y su financiación, como así también en lo relativo a la prevención e interrupción del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (conforme Recomendaciones 6 y 7 y sus notas interpretativas). Por su parte, se dispone la posibilidad de celebrar acuerdos para el intercambio de información con autoridades nacionales, provinciales y municipales (conforme Recomendación 2).

En otro orden, se modifica el artículo 17, preservándose de manera más amplia la identidad del sujeto obligado reportante, al mantenérsela en secreto aún luego de realizarse la comunicación al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Por otra parte, se agrega un artículo que regula el modo en que debe utilizarse la información recibida como consecuencia de la cooperación internacional, es decir, por un organismo análogo extranjero.

Además, se amplía el alcance del actual artículo 19, incluyéndose la posibilidad de que la fuente del análisis sea una distinta al reporte de operación sospechosa.

En lo que se refiere al actual artículo 20 de la Ley N° 25.246, se proyecta eliminar, en función del riesgo analizado, determinados sujetos obligados e incorporar nuevos, además de precisar y adecuar las denominaciones de los ya existentes, de acuerdo con los ordenamientos normativos que los regulan, la terminología utilizada por el Código Civil y Comercial de la Nación y el Glosario General del GAFI.

Entre las incorporaciones más relevantes, con relación al sector de mercado de capitales, se destaca la inclusión como sujetos obligados de aquellas personas humanas o jurídicas que realizan en nombre de un tercero, custodia y/o administración de efectivo o valores líquidos, conforme la definición contenida en el Glosario General del GAFI.

Asimismo, se agregan al plexo de sujetos los “Proveedores de Servicios Virtuales” en línea con los riesgos que representa la utilización de los activos virtuales, conforme estándar internacional vigente (Recomendación 15, y su nota interpretativa) y Glosario General del GAFI.

En efecto, los activos virtuales representan un negocio en expansión en todo el mundo y han cobrado enorme relevancia económica en los últimos tiempos, conllevando riesgos para el sistema de prevención y lucha contra LA/FT/FP.

Al respecto, cabe señalar que el GAFI ha comenzado a interesarse en la temática de los activos virtuales desde el año 2014, momento en que ha emitido documentos relativos a los riesgos que implica su uso, siendo uno de los más significativos el anonimato ya que impide la trazabilidad nominativa de las operaciones.

Asimismo, en el mes de junio de 2015, el GAFI emitió Directrices para un enfoque basado en riesgo, en las que recomienda lineamientos que deben implementar los países para identificar, evaluar y mitigar los riesgos de estos instrumentos, como así también, la necesidad de establecer sanciones adecuadas.

Luego, en octubre de 2018, el mencionado Grupo adoptó modificaciones a la Recomendación 15, donde incorporó la temática de los activos virtuales, adicionando en el Glosario General del GAFI las definiciones de “Activos Virtuales” y “Proveedores de Servicios de Activos Virtuales”, adoptando formalmente en junio de 2019 una nueva Nota Interpretativa de la citada Recomendación, que aborda en forma detallada la cuestión, y que fue revisada nuevamente en junio de 2021.

En junio de 2019, el GAFI emitió la “Guía para un enfoque basado en riesgos para activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales”, la cual fue actualizada en octubre de 2021.

En septiembre de 2020 el GAFI emitió la “Guía sobre indicadores de riesgos de operaciones con Activos Virtuales”, donde se advierte sobre factores geográficos y tecnológicos vinculados con estos activos.

Al respecto, cabe señalar que las transacciones con activos virtuales, permiten en instantes el movimiento transfronterizo de activos, involucrando entidades de diferentes países y facilitando la participación de jurisdicciones que podrían no poseer controles adecuados en materia preventiva, características que dificultan a los sujetos obligados la detección de operaciones sospechosas.

De ahí la necesidad imperiosa de su regulación en nuestro país con el fin de contribuir a la mitigación de dichos riesgos, cumpliendo los estándares internacionales vigentes en la materia.

En lo que atañe a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en las Recomendaciones 22 y 23 del GAFI, como así también en sus notas interpretativas, se incorporan como sujetos obligados a los abogados que realizan determinadas actividades profesionales y a quienes proveen servicios societarios o fiduciarios.

Otro aspecto para destacar es la incorporación de “Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobro y pago”, antes previstos como “Empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra”, también con el fin de ajustar el tipo de sujeto de acuerdo con la definición de Institución Financiera del Glosario General mencionado, que contempla la actividad de “Emisión y administración de medios de pago”.

En cuanto a las supresiones, se destacan las “personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros” y ciertos intermediarios de seguros, a saber: peritos y liquidadores de

sinistros, productores asesores de seguros patrimoniales y de vida sin ahorro, sociedades de productores asesores de seguros patrimoniales y de vida sin ahorro e intermediarios de reaseguros. En ambos casos, el estándar internacional no exige su inclusión como sujetos obligados.

A su vez, se modifica la denominación de ciertos sujetos obligados a los fines de adaptar el texto legal al estándar internacional y a modificaciones normativas posteriores al año 2011; también para lograr cierta uniformidad respecto del modo de su individualización.

Asimismo, se realiza un reordenamiento del elenco de sujetos obligados, organizándolos por sector financiero (Instituciones Financieras), Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) y sujetos obligados no incluidos en el estándar internacional.

Por otra parte, para un mejor orden metodológico, se derogan los artículos 20 bis y 21 bis, cuyos contenidos se integran en el artículo 21.

En lo que respecta a las obligaciones y medidas preventivas que deberán aplicar los sujetos obligados, se precisa y profundiza el enfoque basado en riesgo y se prevé que si el sujeto obligado no pudiera cumplir con las medidas de debida diligencia del cliente, ello deberá entenderse como impedimento para el inicio o la continuación de la relación con el cliente, sin perjuicio de que deberán realizar un análisis adicional para decidir si corresponde efectuar un Reporte de Operación Sospechosa ante la UIF (en consonancia con la Recomendación 10 del GAFI).

Mediante la modificación del artículo 22, se extiende la obligación de guardar el secreto allí previsto a aquellas personas que presten declaraciones voluntarias ante la UIF.

En la faz sancionatoria se proyecta adecuar la denominación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica y la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, en contraposición con la represiva del derecho penal.

Asimismo, en relación con las sanciones a aplicar por parte de la UIF, en virtud de incumplimientos al sistema de prevención de LA/FT/FP se amplía la gama de sanciones (apercibimiento e inhabilitación del oficial del cumplimiento), que se suman a la de multa ya existente.

Adicionalmente, se incorporan, a los fines de promover el carácter proporcional de las sanciones, factores objetivos de ponderación a los fines de su graduación.

En otro orden, a los fines de mantener el carácter disuasivo de las sanciones, se impulsa la adopción de una unidad de medida, cuyo valor unitario inicial se fija en PESOS VEINTE MIL (\$20.000), facultándose a la UIF a revisarlo en cada ejercicio presupuestario.

Todo ello, con el objeto de responder a la finalidad contenida en la Recomendación 35 del GAFI, relativa a la necesidad de que se encuentre prevista una gama de sanciones que resulten eficaces, proporcionales y disuasivas.

El presente proyecto de ley también procura brindar mayor claridad al sujeto obligado cuando ha sido objeto de una sanción, en pos de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa. En tal sentido, se prevé que el recurso será directo ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, como así también se determina el plazo que se tiene para su interposición, la forma y los motivos en que puede fundarse.

También se brindan precisiones para el pago de la multa y el interés que resultará aplicable frente a la falta de cancelación oportuna.

Además, resulta imperioso para nuestro país establecer un sistema eficaz de administración y aplicación de bienes objeto de decomiso. En tal sentido, la REPÚBLICA ARGENTINA ha suscripto numerosos instrumentos internacionales que contemplan la necesidad de tomar medidas para la conservación y preservación de bienes embargados o decomisados, en el marco de procesos penales de diversa índole.

En la misma dirección, las Recomendaciones del GAFI indican que los países deben adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar los bienes sujetos a decomiso (Recomendación 4).

En esa línea, el GAFI interpela a los países a establecer mecanismos eficaces de gestión de dichos bienes en miras a lograr que sean aprovechados por los Estados para cumplir propósitos de orden público, salud y educación, así como otros objetivos apropiados (nota interpretativa de la Recomendación 38 del GAFI), entre los que se encuentra el dotar a las Unidades de Inteligencia Financiera de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados, con el fin de garantizar su autonomía e independencia y permitirle ejercer su mandato con eficacia (Recomendación 29 del GAFI). Para ello, se prevé que los fondos de las multas y los decomisos sean destinados en forma directa a la UIF, y se la exceptúa, hasta el plazo máximo de DOS (2) años, de devolver al TESORO NACIONAL los remanentes de los recursos propios.

Por lo expuesto, la reforma que se propone tiene por finalidad saldar las ambigüedades, falencias y omisiones que presenta la legislación actual, a través de la propuesta de mecanismos claros de distribución y administración de los bienes objeto de decomisos; la definición de responsabilidades y competencias claras para los organismos públicos involucrados en su custodia, administración y gestión y la transformación del recupero de activos de origen ilícito, en una fuente de financiación de las actividades del Estado en pos del interés público.

Por otra parte, el presente proyecto de ley prevé incorporar un nuevo Capítulo referido a las organizaciones sin fines de lucro que, si bien dejarán de ser sujetos obligados, deberán ser objeto de un análisis de riesgos de abuso para la financiación del terrorismo y, en consecuencia, se deberán establecer medidas adecuadas y proporcionales a los riesgos identificados, de conformidad con la Recomendación 8 del GAFI.

Por último, en consonancia con la última modificación de la Recomendación 24 del GAFI, aprobada en el mes de marzo del presente año, que reforzó los estándares internacionales relativos a beneficiarios finales de las personas jurídicas, con el fin de garantizar una mayor transparencia respecto de la verdadera titularidad y control de las personas jurídicas y de mitigar los riesgos de

su utilización indebida, se prevé la creación de un registro centralizado que contenga información adecuada, precisa y actualizada de los beneficiarios finales de personas y estructuras jurídicas, cuya autoridad de aplicación será la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), garantizando a las autoridades competentes el pleno acceso a dicho registro.

La importancia de la identificación de los beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas ha sido destacada por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS - OCDE), que realiza evaluaciones a los países, en las que se verifica si la jurisdicción posee información de los beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas (independientemente del organismo local que la posea).

El fin del estándar es verificar que el país cuente con toda la información, en el caso de que una jurisdicción extranjera se lo solicite, en virtud de los acuerdos de intercambio de información celebrados.

Conocer quiénes son, en última instancia, las personas humanas que se benefician de los resultados económicos de las personas y estructuras jurídicas permite una labor más eficaz de los organismos de control y de las autoridades judiciales.

Hasta el momento, diversos organismos públicos poseen información respecto de los beneficiarios finales, pero no existe un registro centralizado al que las autoridades competentes puedan acceder o del que puedan obtener información, de manera rápida y eficiente.

De tal modo, el registro de beneficiarios finales, que se conformará con la información proveniente de los Regímenes Informativos establecidos por la AFIP a tal efecto, así como con toda aquella información que podrá ser requerida por la autoridad de aplicación a otros organismos públicos, unificará la diversidad de conceptos existentes al día de la fecha, definirá procedimientos únicos para la recolección de la información, establecerá las sanciones a aplicar, permitirá un uso amplio de la información recolectada, con distintos grados de acceso, entre otros aspectos.

En función de todo lo expuesto, y dado que la AFIP ya cuenta con un régimen vigente y los sistemas informáticos en funcionamiento para la identificación, recolección, verificación y actualización de la información, es que se propone que dicho registro sea administrado por el citado organismo.

De acuerdo con lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley a ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN solicitándole su pronto tratamiento.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley: Modificaciones en la legislación vigente relativas a la Prevención y represión del Lavado de Activos (LA) y otros

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

CAPÍTULO I
MODIFICACIONES DEL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 41 quinquies del Código Penal por el siguiente:

“ARTÍCULO 41 quinquies.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales y en las leyes que incorporen tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes en la REPÚBLICA ARGENTINA hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 303 del Código Penal por el siguiente:

“ARTÍCULO 303.- ...

1) Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, fondos u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de TRES (3)

a DIEZ (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

3) El que recibiere o poseyere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 306 del Código Penal por el siguiente:

“ARTÍCULO 306.- ...

1. Será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto de la operación el que directa o indirectamente recolectare o proveyere fondos u otros activos, de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

- a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- d) Para financiar, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies;
- e) Para financiar, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y si este se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito de que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se financia o se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso de los incisos b) y c) la organización o el individuo se encontraran fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento”.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 4° bis al Capítulo I de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 4° bis.- A los fines de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias se establecen las siguientes definiciones:

Activos virtuales: Representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria).

Acto terrorista: Acto que constituye un delito previsto en el Código Penal, en leyes especiales y en las leyes que incorporen tipos penales dispuestos en convenciones internacionales vigentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y cualquier otro acto que se ejecute con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Beneficiario/s Final/es: La(s) persona(s) humana(s) que posee(n) participación y/o derechos de voto y/o ejerza(n) por cualquier otro medio el control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o la(s) persona(s) humana(s) que ejerza(n) su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación.

En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a la/s persona/s humana/s que actúe/n o participe/n en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo la/s persona/s humana/s que cumpla/n las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato.

Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de beneficiario/s final/es conforme a la definición precedente, se considerará/n beneficiario/s final/es a la/s persona/s humana/s que tenga/n a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.

Clientes: Todas aquellas personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas -nacionales y/o extranjeras-, y quienes actúen por cuenta y orden de estas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

Enfoque basado en riesgos: Regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación, a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

Fondos u otros activos: Cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, los activos financieros, recursos económicos (incluyendo al petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, sin perjuicio del modo en que hayan sido adquiridos y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios.

Organismos de contralor específicos: BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y los que en el futuro se incorporen a través de la reglamentación.

Personas Expuestas Políticamente: Personas humanas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, en otro país o en organismos internacionales, respecto de las cuales la reglamentación respectiva establecerá medidas de debida diligencia adicionales (o especiales) que deberán cumplir en razón de aquello.

Organizaciones sin fines de lucro: Las personas jurídicas sin fines de lucro cuya actividad habitual sea la recaudación o desembolso de fondos para propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales.

Proveedor de servicios de activos virtuales: Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza UNA (1) o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica: i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias); ii. Intercambio entre UNA (1) o más formas de activos virtuales; iii. Transferencia de activos virtuales; iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre estos y v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Créase la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del

MINISTERIO DE ECONOMÍA, con personería jurídica propia, que funcionará con autonomía y autarquía funcional, administrativa, económica y financiera, según las normas de la presente ley”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal, preferentemente provenientes de la comisión de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, previstos en la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace;
- b) Delitos de contrabando, especialmente en los supuestos agravados, previstos en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace;
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos previstos en el artículo 210 del Código Penal, organizadas para cometer delitos con fines políticos o raciales;
- e) Delito de fraude contra la Administración Pública previsto en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal;
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución y corrupción de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos cometidos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- i) Delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal;
- j) Delito de extorsión previsto en el artículo 168 del Código Penal;
- k) Delitos del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, o la que en un futuro la reemplace;
- l) Delitos de trata de personas previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;

m) Delitos de fraude al comercio y a la industria previstos en los artículos 300, 300 bis, 301 y 301 bis del Código Penal;

n) Delitos contra la salud pública y que afecten el medioambiente previstos en los artículos 200, 201, 201 bis y 204 del Código Penal, y los previstos en las Leyes Nros. 24.051 y 22.421 y su modificatoria.

2. El delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Es competencia de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF):

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley. Dichos datos solo podrán ser utilizados en el marco de una investigación;

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos y de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, para el ejercicio de las acciones pertinentes;

3. Colaborar con los órganos judiciales y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en la persecución penal de los delitos de lavado de activos y sus delitos precedentes y de financiación del terrorismo, de acuerdo con las pautas que se establezcan reglamentariamente”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

Dichos sujetos, en el marco de un reporte de operación sospechosa, de una declaración voluntaria o del intercambio de información con organismos análogos extranjeros no podrán oponer a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias de personas humanas o jurídicas que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la REPÚBLICA ARGENTINA en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Solicitar al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL para que este requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que este determine, de la ejecución de cualquier operación o acto, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos y/o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida solo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
6. Solicitar al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: i) Que requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación y ii) Que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.
7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20 de esta ley, aplicando un enfoque basado en riesgos. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la presente ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades otorgadas mediante el inciso 10 del artículo 14.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, estos últimos deberán proporcionar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, previa instrucción de un sumario administrativo que garantice el debido proceso.
9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.
10. Emitir directivas e instrucciones, de acuerdo con un enfoque basado en riesgos, que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados previstos en los incisos 19 y 20 del artículo 20 de la presente ley podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.
11. Disponer, sin demora, con comunicación inmediata al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y/o al juzgado federal con competencia penal, según corresponda, con el fin de que efectúe el

examen de legalidad pertinente y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el congelamiento de fondos y otros activos y el aseguramiento de que ningún otro fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, en el marco de lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas o por el país, en virtud de las resoluciones vigentes del Consejo mencionado, en lo relativo al terrorismo y su financiación.

12. Disponer, sin demora, con comunicación inmediata al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y/o juzgado federal con competencia penal, según corresponda, con el fin de que efectúe el examen de legalidad pertinente y al

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el congelamiento de fondos y otros activos y el aseguramiento de que ningún otro fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS dentro del Capítulo VII de la Carta de las

Naciones Unidas, en lo relativo a la prevención e interrupción del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

13. Disponer medidas específicas de mitigación de riesgos a las relaciones comerciales y transacciones con personas humanas y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de jurisdicciones de mayor riesgo.

Cuando tales medidas pudiesen tener como destinatario a un Estado extranjero o sus dependencias o a un organismo internacional, las medidas dispuestas en este apartado se adoptarán con previa conformidad del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

14. Celebrar acuerdos para el intercambio de información con otras entidades y/o autoridades públicas nacionales, provinciales y/o municipales, a nivel operativo, estratégico y a los fines del diseño, desarrollo e implementación de políticas públicas vinculadas al lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) recibirá reportes de operaciones sospechosas, manteniendo en secreto la identidad del sujeto obligado reportante”.

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 17 bis a la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 17 bis.- La información proveniente de un organismo análogo extranjero podrá ser utilizada solo para los fines o propósitos para los que fue provista.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) no transmitirá la información recibida de los organismos análogos extranjeros a ningún tercero, salvo autorización expresa previa del organismo remitente.

La información proveniente de un organismo análogo extranjero será tratada, analizada y protegida con el mismo secreto y confidencialidad con que se analiza, trata y protege a la información proveniente de fuentes nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Cuando la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) haya agotado su análisis, en el marco de su competencia, y surgieren elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de un hecho, operación u operatoria sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo, ello será comunicado al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL con el fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Cuando el análisis se encuentre vinculado con hechos bajo investigación en una causa penal, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Están obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y aquellas a las que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA extienda su aplicación, en ejercicio de sus competencias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y sus modificatorias.
3. Las remesadoras de fondos.
4. Las empresas dedicadas al transporte de caudales y todas aquellas que brindan servicios de custodia o resguardo de fondos o valores.
5. Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos.
6. Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo.
7. Las personas humanas y/o jurídicas registradas o autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme las definiciones contenidas en la Ley N° 26.831 y sus modificatorias y en las reglamentaciones dictadas por ese organismo, para operar en el ámbito del mercado de capitales como Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación y demás

intermediarios que cumplan funciones equivalentes; Agentes de Colocación y Distribución que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por esa Comisión; Agentes Asesores Globales de Inversión y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables, que actúen en la custodia de instrumentos o de operaciones en los términos de la Ley N° 20.643; Agentes de Custodia, Registro y Pago o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia y/o pago de valores negociables; y los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en ese carácter en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la citada Comisión.

8. Las Plataformas de Financiamiento Colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.
9. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, previstas en la Ley N° 20.091 y sus modificatorias.
10. Intermediarios de seguros y Agentes autorizados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN que actúen como Agentes Institorios, Sociedades de Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguro, cuyas actividades estén regidas por las Leyes Nros. 17.418, 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.
11. Las asociaciones mutuales y cooperativas autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337 y sus modificatorias, en función de la actividad que desarrollen.
12. Las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315 y sus modificatorias.
13. Los proveedores de servicios de activos virtuales.

14. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que como actividad habitual, exploten, administren, operen, o de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar.
15. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que realicen corretaje inmobiliario.
16. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
17. Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, y cualquier otro profesional, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones: a) Compra y/o venta de bienes inmuebles; b) Administración de dinero, valores y/u otros activos; c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores; d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En el caso de los contadores, además de las transacciones señaladas, se incluyen, las siguientes tareas: confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación y confección de informes de auditoría de estados contables.

Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

18. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes: a) Actúen como agente creador de personas jurídicas; b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate; c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
19. Los registros públicos y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas correspondientes, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
20. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la ADMINISTRACIÓN

FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

21. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones).
22. Las personas humanas o jurídicas, u otra estructura con o sin personería jurídica, cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas".

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Las personas señaladas en el artículo 20 de la presente ley quedarán sometidas a las siguientes obligaciones, conforme lo establezca la normativa que dicte la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF):

- a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio, residencia y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.

Deberán identificar a sus clientes mediante la información y, en su caso, la documentación que se pueda obtener de ellos y verificar su veracidad utilizando fuentes, información o documentos confiables e independientes.

Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la resolución respectiva.

Asimismo, deberán identificar al/los beneficiario/s final/es y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique a la persona por quien actúan.

- b. Reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), sin demora alguna, todo hecho u operación, sea/n realizados/as o tentados/as, sobre los/las que se tenga sospecha o motivos razonables para sospechar que los fondos o activos involucrados provienen o están vinculados con un delito o están relacionados con la financiación del terrorismo.
- c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.
- d. Registrarse ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF).

- e. Documentar los procedimientos de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, estableciendo manuales internos que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del sujeto obligado, y teniendo en cuenta un enfoque basado en riesgos.
- f. Designar oficiales de cumplimiento que serán responsables ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley. Las personas designadas deberán integrar el órgano de administración de la entidad. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad no constituida de conformidad con lo establecido en la LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, u otra estructura con o sin personería jurídica, la obligación de informar recaerá en cualquiera de sus socios.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 19 y 20 del artículo 20 de la presente ley, la persona designada deberá depender directamente de la máxima autoridad del organismo. La responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley corresponde exclusivamente al titular del organismo.

En el caso de que el sujeto obligado fuere una persona humana, será considerado este con tal carácter.

- g. Obtener información y determinar el propósito y la naturaleza de la relación establecida con el cliente.
- h. Determinar el riesgo de lavado de activos, de financiación del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes; los productos, servicios, transacciones, operaciones o canales de distribución; las zonas geográficas involucradas; realizar una autoevaluación de tales riesgos e implementar medidas idóneas para su mitigación.
- i. Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial, contractual, económica y/o financiera y establecer reglas de monitoreo que permitan examinar las transacciones realizadas durante todo el transcurso de la relación, para asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que el sujeto obligado tiene sobre el cliente, su actividad y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, el origen de los fondos.
- j. Identificar a las personas humanas que ejercen funciones de administración y representación del cliente y a aquellas que posean facultades de disposición.
- k. Adoptar medidas específicas a efectos de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, cuando se

establezca una relación o se contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

l. Contar con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el/los beneficiario/s final/es es/son una persona expuesta políticamente.

m. Determinar el origen y licitud de los fondos.

n. Conservar, por un período mínimo de DIEZ (10) años, en forma física o digital, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para poder cumplir rápida y satisfactoriamente con los pedidos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y/u otras autoridades competentes. Estos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales de manera tal que sirvan como evidencia. También deberán conservar todos los registros obtenidos a través de medidas de debida diligencia del cliente, legajos de clientes y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado.

En los casos y con las limitaciones que establezca la reglamentación, los sujetos obligados podrán recurrir a otros sujetos obligados, para obtener información relacionada con la identificación de sus clientes.

Si el sujeto obligado no pudiera cumplir con las obligaciones previstas en los incisos a), g), h) e i) del presente artículo, ello deberá entenderse como impedimento para el inicio o la continuación de la relación con el cliente, sin perjuicio de que deberán realizar un análisis adicional para decidir si corresponde efectuar un reporte de operación sospechosa ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF)".

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Los funcionarios y empleados de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información.

El deber de guardar secreto también rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera (UIF) y para quienes presenten declaraciones voluntarias ante dicho organismo.

El funcionario o empleado de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) serán reprimidos con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años”.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese la denominación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por la siguiente:

“CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Cuando el órgano ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito al que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de ser sancionada con multa de QUINCE (15) a DOS MIL QUINIENTOS (2500) Módulos”.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Apercibimiento con la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y hasta en DOS (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido.
3. Multa, de UNO (1) a DIEZ (10) veces el valor total del de/los bien/es u operación/es, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello.
4. Multa, de entre QUINCE (15) y DOS MIL QUINIENTOS (2500) Módulos para el resto de los incumplimientos, por cada infracción.
5. Inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento.
6. Inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica.
7. Revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad.

En el caso de los incisos 3. y 4. precedentes, para el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, igual sanción será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección, quienes responderán en forma solidaria.

Las sanciones previstas en los incisos 6 y 7 precedentes serán comunicadas a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, con el fin de que adopten en el ámbito de su competencia los cursos de acción que permitan hacerlas efectivas, debiendo comunicar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) el resultado de las gestiones realizadas y las razones esgrimidas para ello, dentro de los siguientes TREINTA (30) días.

Las sanciones previstas en la presente ley deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el tamaño organizacional del sujeto obligado, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y la condición de reincidente.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, y encontrándose firme la misma, incurra en otra dentro del término de CINCO (5) años.

Facúltase a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al Módulo, que se establece en forma inicial en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000)”.

ARTÍCULO 18.- Incorpórase como artículo 24 bis a la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 24 bis.- La acción para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo prescribirá a los CINCO (5) años contados a partir del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de la fecha en que quede firme.

El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo se interrumpirá por la notificación del acto que disponga la apertura del sumario”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Los actos emitidos por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) que impongan alguna de las sanciones previstas en el presente Capítulo podrán recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

El recurso judicial directo solo podrá fundarse en la ilegitimidad del acto recurrido y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los QUINCE (15) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación. El recurso tendrá efecto devolutivo y deberá correrse traslado por el plazo de TREINTA (30) días.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N°

19.549 y sus modificatorias y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

ARTÍCULO 20.- Incorpórase como artículo 25 bis a la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 25 bis.- Las sanciones de multa deberán contener el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de módulos que esta representa a la fecha de la resolución.

Las sanciones de multa deberán abonarse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto que disponga la sanción, estableciendo como lugar de pago el domicilio de la sede central de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para el cobro de las multas aplicadas, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título ejecutivo suficiente la copia certificada de la resolución que aplicó la multa, sin que puedan oponerse otras excepciones que la de prescripción y la de pago total documentado.

Las multas impagas devengarán un interés compensatorio equivalente a la tasa de interés pasiva, o la que en el futuro la reemplace, que se divulga a través del Boletín Estadístico del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso contencioso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1775 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, entendiendo por acción civil a la acción administrativa”.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- El desarrollo de las actividades y el funcionamiento de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

- a. Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al MINISTERIO DE ECONOMÍA.
- b. Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.
- c. Las multas que se impongan como consecuencia de la aplicación del Régimen Sancionatorio previsto en el Capítulo IV de esta ley.
- d. Los recursos derivados de delitos previstos en el artículo 6° de esta ley, a saber:
 - 1) El dinero o activos de liquidez similar secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley.
 - 2) El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos derivados de esta ley.

- 3) Los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también los fondos y/o ganancias obtenidas ilícitamente.
- 4) El producido de las multas que se impongan como consecuencia de los delitos configurados en esta ley.

Dichos valores y/o bienes serán entregados por el Tribunal interviniente de manera inmediata al dictado de la sentencia o resolución judicial que lo dispusiere y serán destinados a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución firme.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente:

- i. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos de trata y explotación de personas y el lavado de activos que tenga como precedente los citados delitos, así como los decomisos ordenados en su consecuencia. Los beneficios económicos y el producido de las multas que se impongan al respecto tendrán como destino específico el fondo de asistencia directa a las víctimas, establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley N° 26.364 y sus modificatorias.

- ii. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos normados por la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, así como los decomisos ordenados en su consecuencia, las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que se impongan; los que serán destinados a los programas establecidos en el artículo 39 de la citada ley.

En caso de tratarse de las sumas de dinero previstas en los incisos b), c) y d) se ordenará su transferencia a una cuenta de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) destinada a tal efecto, cuya administración estará a su cargo".

ARTÍCULO 23.- Incorpórase como artículo 27 bis a la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 27 bis.- Exceptúase a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de ingresar, hasta el plazo máximo de DOS (2) años, al TESORO NACIONAL los remanentes de recursos indicados en los incisos b), c) y d) del artículo 27 de esta ley.

Los saldos de dichos recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio, a partir del período presupuestario 2022, se transferirán a ejercicios subsiguientes.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a disponer ampliaciones presupuestarias de créditos y recursos, y su correspondiente distribución en favor de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), mediante la incorporación de los remanentes señalados, como así también los originados en la mayor recaudación de recursos propios".

ARTÍCULO 24.- Incorpórase como Capítulo VI a la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el siguiente:

“CAPÍTULO VI

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 34.- Los organismos y autoridades públicas que determine la reglamentación desarrollarán, respecto a las organizaciones sin fines de lucro, las siguientes funciones de prevención de financiación del terrorismo:

1. Identificar el subsector de las organizaciones sin fines de lucro con riesgo de ser abusadas para la financiación del terrorismo.
2. Realizar un análisis de riesgos de abuso de las organizaciones sin fines de lucro para la financiación del terrorismo.
3. Establecer medidas adecuadas y proporcionales a los riesgos identificados, que promuevan la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de las organizaciones sin fines de lucro.
4. Identificar acciones efectivas para mitigar los riesgos de financiación del terrorismo de las organizaciones sin fines de lucro, en conjunto con los sectores correspondientes.
5. Desarrollar actividades formativas dirigidas a las organizaciones sin fines de lucro, con el fin de que conozcan los riesgos de financiación del terrorismo a los que están expuestas y las medidas de control interno que pueden implementarse para mitigarlos.
6. Supervisar el cumplimiento de las normativas administrativas que se dicten en relación con la prevención de los riesgos de financiación del terrorismo y sancionar su inobservancia.
7. Proveer información a las autoridades competentes sobre organizaciones sin fines de lucro, cuando estas lo soliciten.
8. Establecer mecanismos efectivos para la cooperación internacional.
9. Comunicar a las autoridades competentes las sospechas de que una determinada organización sin fines de lucro:
 - a) Está involucrada en financiación del terrorismo y/o es una pantalla para la ejecución de actividades de financiación del terrorismo.
 - b) Está siendo explotada como conducto para el financiamiento al terrorismo, incluso con el propósito de evadir medidas de inmovilización de activos, o para otras formas de apoyo al terrorismo.
 - c) Está ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero que están siendo redireccionados para beneficio de personas vinculadas con operaciones de financiación del terrorismo”.

ARTÍCULO 25.- Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 20 bis y 21 bis de la Ley N° 25.246.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES

ARTÍCULO 26.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA centralizará, como autoridad de aplicación, en un Registro de Beneficiarios Finales, en adelante “el Registro”, la información adecuada, precisa y actualizada, referida a aquellas personas humanas que revisten el carácter de beneficiarios finales en los términos definidos en el artículo 4° bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Dicho Registro se conformará con la información proveniente de los Regímenes Informativos establecidos por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a tal efecto, así como con toda aquella información que podrá ser requerida por la autoridad de aplicación a organismos públicos.

ARTÍCULO 27.- Todas las sociedades, personas jurídicas, u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas, constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o de origen extranjero que realicen actividades en el país y/o posean bienes y/o activos situados y/o colocados en el país, deberán informar su/s Beneficiario/s Final/es en el marco de los regímenes mencionados en el artículo 26 de la presente, a los efectos de su incorporación al Registro, en los términos y bajo las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, resultarán alcanzadas por la mencionada obligación aquellas personas humanas residentes en el país o sucesiones indivisas radicadas en él que posean participaciones societarias o equivalentes en entidades constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, inclusive en empresas unipersonales de las que resulten titulares, como asimismo aquellos sujetos residentes en el país que actúen o participen, bajo cualquier denominación en fideicomisos, figuras fiduciarias, trusts, fundaciones, o de naturaleza jurídica equivalente, constituidas en el exterior de acuerdo con la legislación vigente en el respectivo país. ARTÍCULO 28.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Incorporar y mantener actualizada la información referida a beneficiarios finales;
- b) Recibir información de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y de otros organismos públicos, para la identificación, verificación e incorporación de beneficiarios finales al Registro;
- c) Emitir las normas complementarias necesarias para el funcionamiento del Registro y para la recepción de información referida a beneficiarios finales de otros organismos públicos;
- d) Suscribir convenios con otros organismos públicos, con el fin de intercambiar información y llevar a cabo acciones comunes vinculadas al objeto del Registro.

ARTÍCULO 29.- El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) tendrán acceso a la información contenida en el Registro, en el marco de sus competencias.

Los organismos de contralor específicos -BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL-, así como los Registros Públicos y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, tendrán, en el marco de sus competencias, acceso a la información contenida en el Registro, en los términos que determine la autoridad de aplicación.

Los sujetos incluidos en el artículo 27 de la presente tendrán acceso a la información referida a sus beneficiarios finales contenida en el Registro, con los alcances, procedimiento y limitaciones que establezca la autoridad de aplicación, y podrán ponerla a disposición de los sujetos obligados establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, a su requerimiento.

ARTÍCULO 30.- El incumplimiento o cumplimiento parcial de los deberes de información sobre beneficiarios finales previstos en el artículo 27 de esta ley dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 11.683, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 31.- Incorpórase como inciso h) del párrafo sexto del artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

“h) Para el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, así como los Registros Públicos y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, en relación con la información incluida en el Registro de Beneficiarios Finales”.

ARTÍCULO 32.- La presente ley entrará en vigencia a los TREINTA (30) días corridos contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL